



00232911



MEMORIAL

AJUSTADO,

HECHO EN VIRTUD
de Decreto del Consejo en Justicia de
Millones, con citacion, y afsistencia
de las Partes,

DEL PLEYTO, QUE LITIGA

EL MARQUES DE VALLECERRATO,
Duque del Parque, como poseedor de
los Mayorazgos, que fundo el señor Don
Benito Trelles, del Consejo, y Ca-
mara de Castilla:

CON

EL REYNO DE GALICIA,
y sus cinco Ciudades de Voto en Cortes:

SOBRE

Paga de 904. ducados de principal, y sus
interesses.

12/11

ne
B
m
g
P
al
fa
fu
M
en
en
cu
m
te
cr
d
z
fu

R
re
p
c
d
v
p
n
r
in
c

ESTADO.

1  N 16. de Mayo del año passado de 1743. se diò Sentencia en este Pleyto por el Consejo en Justicia de Millones, condenando al Rey-

Pleyto de el
Duque.
P. cor. f. 32.

no de Galicia, y sus cinco Ciudades de la Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, y Tuy, mancomunadamente, y à sus Proprios, rentas, y bienes, generalmente obligados de sus vecinos, y de sus Provincias, à que dentro de veinte dias siguientes al de la notificacion, dieffen, y pagassen al exprefado Marquès de Vallecerrato, ò à quien por el fuesse Parte legitima, como poseedor del citado Mayorazgo, los 900. ducados de vellon contenidos en las Escrituras, y por ellos los 9900. reales, que en ellas se expressan, con apercibimiento de execucion; y se absolvió al Reyno, y cinco Ciudades mencionadas, de la paga, y satisfaccion de los intereses de 8. por 100. pactados en las referidas Escrituras de Obligacion, declarando, no deberse descontar del principal las cantidades, que por razon de intereses se huviesfen percibido, si algunas fuesfen.

2 Notificada à las Partes, se suplicò por la del Reyno: y dado traslado al Duque del Parque, y respondidose por este, pidiò el Reyno se informasse por la Contaduria General de Millones, de la condicion quinta de su Afsiento: y haviendose informado de ella, y de la 14. que es la conducente, por haverse pactado, se havia de dàr facultad al Reyno, para tomar à censo, ò à daño, con intereses, que no excediesfen de 8. por 100. las cantidades necesarias para la satisfaccion de sus anticipaciones, sus intereses, y conduccion, como se referirà à donde corresponda: concluso el Pleyto, se publicò en el

F. 34. y 35. y
f. 37. a 50.

Fol. 52.

Con-

Consejo una Orden de S. M. para que el que tenia pendiente el Reyno de Galicia , sobre la liquidacion de quantas , con motivo de haver tomado el Tantèo de las Rentas Provinciales, se viesse con todos los Señores Ministros Togados.

Fol. 54.

3 Haviendose pedido por el Reyno , que respecto la suma gravedad de este Pleyto , por consistir en mas de 20. millones de reales , que se le pedian , asì por el referido Marquès de Vallecerrato, como por otros diferentes , por ser de una misma clase , y circunstancias , y à que en lo antiguo se havia subscitado la misma pretension entre los causantes del Marquès , y otros acreedores del Reyno, sobre que havian formado un Juicio de Ocurrençia, y un Pleyto dilatadísimo , compuesto de mas de 20. Piezas , el que se havia mandado juntar à este, y andaba incorporado con èl , para que con la claridad , que convenia al interès del Reyno , y de la Real hacienda , se tuviesen presentes todos los hechos antiguos , executados à pedimento de las otras Partes , pues en otro modo no era posible comprehendese , y seria quedar indefensos unos , ù otros : Se mandasse formar Memorial Ajustado, con citacion de las Partes , y señalamiento de dias , y horas, de todo lo que resultaba del Pleyto antiguo, como principio del que oy se seguia , sin mezclar en èl los hechos modernos ; y que estos se pusiesen con separacion.

Fol. 55.

4 Se mandò poner con los Autos , y que de la vista resultaria , por lo que volvió à insistir en que se mandasse hacer dicho Memorial, asì de este Pleyto , como del de la Venerable Orden Tercera , y de todo lo que resultasse de los Autos antiguos , con la citada separacion , y que executado se imprimiese por ahora à su costa : y se mandò traer , citadas las Partes , las que con efecto se citaron.

Y

5 Y haviendose contradicho , afsi por parte del Marquès , como por la de la Orden Tercera , el que se hicièsse el Memorial Ajustado , y pedidose por la del Reyno , que respecto de haver sido Partes por la Real hacienda en los Autos antiguos los Señores Fiscales , y remitidose su conocimiento à esta Sala , donde las Partes havian continuado la misma pretension : y ultimamente para la consulta , que se havia pedido por la Real Persona al Consejo pleno , à instancia de dicho Reyno , tambien se havian mandado passar los Autos à los Señores Fiscales , y el Decreto por donde se havia alzado el Indulto , reservando en sì S. M. el declarar en vista del fenecimiento de las quantas del Tantèo , si havia de tener efecto , ò no , la remission hecha al Reyno , de los 52. quantos , que estaba debiendo à la Real hacienda , de las quantas de Arrendamientos , ò tomarse en cuenta de los 696. quantos , que resultaba contra la Real hacienda en las de anticipaciones , unas , y otras ajustadas entonces por Tantèo , se mandassen passar todos estos Autos à los Señores Fiscales , para que enterados de ellos pudiesen asistir el dia de su vista , respecto de proceder todo el Litigio del Tantèo , en que eran comprehendidas todas Rentas , y à que los Autos antiguos havian quedado , y estaban en el mismo sèr , y estado , que tenian antes del Indulto , y perpetuo silencio puesto à los Señores Fiscales , pues por el Real Decreto ultimamente despachado , estaba levantado uno , y otro , y con precision se trataba de un negocio grave , procedido de las circunstancias expuestas , en que la Real hacienda havia de ser reconvenida : Se mandò poner con los Autos , y que de la vista resultaria.

6 Señalado dia para la vista de este Pleyto , se Fol. 59. à 64.
ocuriò por el Diputado del Reyno de Galicia , pi-

diendo suspension de ella , hasta que se resolviessse por S. M. el recurso que tenia hecho , sobre haversele removido , y mandado cessar en el exercicio de tal Diputado , por el Consejo de Castilla , como constaba de Certificacion, que presentò de Don Miguel Fernandez Munilla , su Escrivano de Gobierno, ò que se mandasse , que la citacion , ò señalamiento de dia , se entendiesse con las cinco Ciudades interesadas.

F.64.B. à 68. 7 Dixose , que de la vista resultaria, y provisto Auto por el Consejo , declarando deberse ver , y determinar este Pleyto solamente por los Señores Ministros de que se componia esta Sala , y asistiesen el dia de la vista , se empezó à ver con efecto, no obstante haverse insistido por el Reyno , en que se viesse con todos los Señores Togados.

F.70.y 71.B. 8 Declarado por no visto , à instancia del Marqués de Vallecerrato , por haver fallecido el señor Don Manuel de Toledo , con cuya asistencia se havia empezado à ver , y vuelto à señalar para su vista el dia 9. de Febrero proximo pasado , y citadose para ello las Partes , se proveyò en el Auto , mandando hacer Memorial Ajustado de este Pleyto , à costa del Reyno de Galicia , con citacion , y asistencia de las Partes ; y que para ello se señalassen dias , y horas , y se executasse en el termino preciso de quince dias , que se assignassen peremptorios ; y passados , no hallandose executado , se diessse quenta para tomar providencia ; y lo acordado , que es el estado en que se halla dicho Pleyto , y en el tienen las Partes las pretensiones siguientes.

4

PRETENSIONES.

9 **E**L Reyno de Galicia pretende se supla, y emmiende la Sentencia de Vista del Consejo, y que se determine del modo, que por su parte està pedido: y que quando à esto no haya lugar, y no en otro caso, se le absuelva, y dè por libre, y à sus cinco Ciudades, y Particulares vecinos, de la demanda, declarando, que de las Libranzas despachadas, y que se despacharen al Reyno, se debe hacer el pago al Marqués de Vallecerrato, Duque del Parque, y à los demás acreedores, si fuessen legitimos, dando por libres à los bienes, y Proprios de las Ciudades, Villas, y Lugares, y à los de los Particulares vecinos: *y que para todo se reciba la Causa à prueba, sobre que forma articulo con previo, y especial pronunciamiento: y que se condene en costas à la contraria: y insiste, y en caso necessario forma de nuevo articulo, sobre la acumulacion de estos Autos à los de Ocurrencia,* implorando el beneficio que le compete, respecto de que sobre el que formò en su Escrito de 3. de Agosto de 40. para el mismo assumpto, no hubo determinacion respectiva: y evacuado el punto de moratoria, insistió en lo mismo, reservando para su tiempo la defensa en lo demás, la que dice no ha executado.

10 Y el Marqués de Vallecerrato, Duque del Parque, que se confirme la Sentencia de Vista, en quanto à la condenacion de la paga de los 900. ducados; y se supla, y emmiende, en quanto à la absolucion de intereses, y que en su consecuencia se desiera à lo que antecedentemente tiene pedido (que es la condenacion de principal, è intereses, segun lo estipulado en las Escrituras de Obligacion, como se referirà en su lugar) y que se desprecie, como

Fol. 35. y B.
Pretension de
el Reyno de
Galicia.

Nota, que sobre el articulo que se cita hubo determinacion de el Consejo, segun se dice al n. 182. de este Memorial.

Fol. 37. B.
Pretension de
el Duque del
Parque.

mo voluntaria , è ilegal , la pretension contraria , y articulos , que sobre cada particular funda ; y condene en las costas causadas , y que se causaren , haciendo sobre todo las declaraciones , y pronunciamientos mas convenientes.

HECHOS , Y PRESUPUESTOS de los Autos antiguos, que el Reyno llama de Ocurrençia.

P. 24. f. 8. B.
y fig. P. 2. f.
35. y P. 3. f.
3. à 6.

II **D**E informe de la Contaduria del Reyno parece , que al de Galicia , y Ciudades que le componen , se dieron por Tantèo las Rentas de Alcavalas , quatro Unos por ciento , Servicios de Millones , y demàs Provinciales , por tiempo de nueve años , que empezaron à correr en primero de Oçtubre de 676. y debian cumplir en fin de Septiembre de 685. en precio cada uno de ellos de diferentes cantidades de maravedis , y anticipaciones , que ofreciò , y con varias calidades , y condiciones , y entre ellas la especial *de que todas las anticipaciones , que hiciesse para subvenir à las urgencias del Real servicio , se le havian de satisfacer en consignaciones , que para este efecto se le darian en las mismas Rentas.*

Real facultad
para buscar
dinero. P. 8. f.
5. y 6.
P. 1. del Pley-
to del Duque
del Parque , f.
6. B. à 9. y en
todas las Ef-
crituras de O-
bligacion està
interta dicha
facultad.

12 En 28. de Julio del citado año de 676. ha- viendose representado à S. M. por el Reyno de Galicia , que por la condicion quinta de las con que se le havia concedido el mencionado Tantèo , se pre- venia , se le havia de dár facultad para tomar à cen- so , ò à daño , con interesses , que no excedies- sen de 8. por 100. todas las cantidades de maravedis , que fues- sen necessarias para la satisfaccion de las an- ticipaciones de dichas Rentas , sus interesses , y con- ducion , expressandose en ella , que en caso de qual- quier

quier accidente en què el Reyno no percibiesse de la Real hacienda la satisfaccion , que se le havia de dár para su extincion , y paga , en las consignaciones en que havia de extinguir la dicha anticipacion , havia de poder repartir toda la cantidad , que por tal accidente justificasse haver dexado de cobrar de dichas consignaciones , se suplicò se le mandasse dár el despacho necessario para dicho efecto : Y visto en el Consejo , y el Decreto de la Real Persona , à èl remitido , se acordò mandar expedir , y de facto expidiò en el citado dia 28. de Julio una Real Provision , por la que se concediò licencia , y facultad al Reyno , para que pudiesse tomar à censo al quitar , de qualesquier personas , Concejos , ò Comunidades , à razon de 20. al millar , y no à menos , y de à arriba al precio que lo hallasse , con que no excediesse de 30. ò à daño , con interesses , que no excediesse de 8. por 100. al año , todas las cantidades de maravedis , que fuesse necessarias para la paga , y satisfaccion de las anticipaciones de dichas Rentas , cuyo Tantèo se le havia concedido , y sus interesses , y conduccion , con la citada calidad , de que en caso de qualquier accidente en que no percibiesse de la Real hacienda la satisfaccion , que se le havia de dár para su extincion , y paga , en las consignaciones en que havia de extinguir la anticipacion , havia de poder repartir toda la cantidad de maravedis , que por el tal accidente justificasse haver dexado de cobrar de dichas consignaciones , como se expressaba , y declaraba en la referida condicion , otorgando sobre todo las Escrituras , y Contratos , que conviniesse , con las clausulas , fuerzas , vinculos , y firmezas , que para su validacion fuesse necessarias , à las quales , para que en todo tiempo fuesse firmes , se interpuso la authoridad , y Decreto Real , y se mandò cumplir , y executar sin perjui-

cio de tercero interessado , y sin embargo de lo dispuesto por qualesquier Leyes , y Pragmaticas , que lo prohibiesen , con las quales, para en quanto à esto , y por esta vez , se dispensò , dexandolas en su fuerza , y vigor para en lo demàs.

Poder de el Reyno de Galicia de 24. de Julio del año de 675. P. 8. f. 1. P. 1. del Duque de el Parque, f. 1. à 6. y las ya citadas de las Escrituras de Obligacion, otorgadas à favor de los acreedores, que dieron el dinero para las anticipaciones

13 De tanto testimoniado de un Poder inserto, assi en las Escrituras de Obligacion del Duque del Parque , como en las de los demàs acreedores , resulta , que en 24. de Julio del mencionado año de 675. ante Juan de Ortega , Escrivano , estando el Reyno de Galicia en la Ciudad de la Coruña , en su Junta de Reyno , Presidiendola el señor Conde de Aranda , su Capitan General , y estando seis de los siete Cavalleros de seis Ciudades de las siete de dicho Reyno , de Voz , y Voto en Cortes , que le representan : à saber , Don Phelipe Bravo , y Rabanera , Diputado por la Ciudad de la Coruña : Don Alonso de Aguiar y Ulloa , por la de Betanzos : Don Juan Lopez de Baamonde , por la de Lugo : Don Antonio de la Barrera y Castrillon , por la de Mondoñedo : Don Juan Varela Ossorio , por la de Orense : y Don Antonio de Araujo , por la de Tuy , precedido haverse passado por dicho Escrivano de orden de la citada Junta , à dàr parte à Don Phelipe de Nogueyra y Themes , Diputado por la Ciudad de Santiago , que se hallaba enfermo en su posada , de lo que se iba à tratar ; y respondiose por este , venia en lo que el Reyno tenia resuelto otorgar , y que lo aprobaria , y firmaria por ante dicho Escrivano , estando firmado de los que componian dicha Junta : en esta conformidad los referidos seis Diputados , en nombre de sus Ciudades , y en virtud de los Poderes con que de ellas se hallaban (que no consta quales fuesen) dieron todo su Poder cumplido , como de Derecho se requeria , al Don Phelipe Bravo Rabanera , Diputado por la Ciudad de la Coruña ,

pa-

para que en nombre del Reyno viniesse à esta Villa, y Corte, y junto con Don Alvaro de Losada Rivadeneyra, Regidor de Orense, que asistia en ella, buscasen à censo, ò à daño toda la cantidad, ò cantidades de maravedis, que fuesen necessarias, para hacer, y cubrir las anticipaciones de los servicios de Sissas de 24. Millones, ocho mil Soldados, Alcavalas, primero, segundo, tercero, y quarto Unos por ciento, Diezmos de la Mar, y derecho de el Oficio de Fiel-Medidor de dicho Reyno, tomándolas de qualesquier personas particulares, ò Comunidades, que quisiessen darlas, con interesses de 8. por 100. al año, como S. M. lo pagaba, ò à menos cantidad, como lo ajustassen; y que pudiesen recibir las cantidades de maravedis, que assi se les entregassen, y con ellas hacer las pagas de las anticipaciones: y que de lo que assi recibiesen en contado, pudiesen otorgar las cartas de pago necessarias, con fé de paga ante Escrivano, y obligar à su seguridad, y la de sus interesses, los Proprios, Jurros, y Rentas de las Ciudades, y Villas de dicho Reyno, y à las personas, y bienes de sus vecinos, y naturales, Lugares, y Partidos de dichas Provincias, otorgando para ello la Escritura, ò Escrituras, que para la seguridad de las personas, ò Comunidades, que dieren el dinero, conviniesen, y fuesen necessarias, y de que se les pagaria, y volveria el dinero, que por esta razon diesse, à los plazos que se ajustassen, con los interesses corridos, y que corriessen hasta el tiempo de la paga, aprobando, y ratificando desde luego las Escrituras, que en esta razon otorgassen en las que pudiesen renunciar su proprio fuero, y leyes, y someterse à las Justicias Seglares, donde las Partes quisiessen pedir execucion, sin que en razon de ello pudiesse reclamar el Reyno: y que de las cantidades de maravedis, que

en-

entrassen en arcas para hacer las anticipaciones, otorgassen las cartas de pago necessarias à favor del Reyno; y à la firmeza del dicho Poder, y de lo en su virtud hecho, y otorgado, obligaron los Proprios, Juros, y Rentas de las Ciudades, y Villas de dicho Reyno, y las personas, y bienes de los vecinos, y naturales de ellas, Lugares, y Partidos de dichas Provincias, con Poder à las Justicias Reales, para que afsi se lo hiciesen cumplir.

14 Al pie de este Poder se halla su aprobacion, y ratificacion por Don Phelipe de Nogueyra y Themes, Diputado de la Ciudad de Santiago, por lo que tocaba à dicha Ciudad, con las mismas obligaciones, y sumisiones.

P. 24. f. 10. y
P. 5. de la
Orden Ter-
cera, f. 1. y
fig.

15 Afsimismo parece haverse nombrado por Theforero General del Reyno à Don Juan de Montenegro, cuyo nombramiento fue aprobado por las Ciudades, y el Consejo: y por dicho Montenegro, como tal Theforero, junto con los Diputados, que se hallaban en esta Corte, parece afsimismo se tomaron de diferentes personas las cantidades necessarias para las anticipaciones, segun se prevenia en la Real facultad, hypotecando especialmente à su paga, y satisfaccion, y la de sus intereses, las Libranzas, que para su extincion se despachassen por la Real hacienda, como con mas individualidad se expresarà quando se haga relacion de las Escrituras de Obligacion otorgadas.

P. 2. f. 35. y
P. 3. f. 3.

16 Tambien resulta, que haviendose cumplido por el Reyno con las condiciones, y anticipaciones de su Afsiento, se le despachò Recudimiento para su administracion, y cobranza en el primer año, con calidad de que su procedido huviesse de entrar en poder de dicho Montenegro, y de las personas, que nombrasse para ello: Y sin embargo de haverse opuesto al Tantèo las Ciudades de Santiago, y Oren-

Orense , se concediò à las demás , como mayor parte , aprobando el nuevo Pliego , que estas dieron para ello , ofreciendo otras anticipaciones , y en su cumplimiento se le despachò Recudimiento por los años que faltaban , con la calidad de que para poder usar de él , huviesse de sacar Despacho en declaracion de haver cumplido con presentar los pagos de su obligacion , cumplidos , y pagaderos.

17 Igualmente resulta de Certificacion dada por Don Agustin de Torres , Escrivano de Camara del Consejo , de un Pleyto pendiente en su Oficio: que estando en la Ciudad de la Coruña en Junta de Reyno los Diputados de las Ciudades de la Coruña , Betanzos , Lugo , y Mondoñedo (cuyos Poderes decisivos se dice tenian presentados , pero no consta de ellos) en 4. de Septiembre de 678. se hizo el comparto , y repartimiento general entre sus Ciudades , naturales , y vecinos , de las cantidades , que en cada un año havian de pagar , y contribuir , asì del importe de las Rentas , como de todos los gastos , servicios , y donativos , que para su coción se ofrecieron à S. M.

P. 16. f. 112.
B. à 133.

18 Tambien parece , que haviendose apremiado al Reyno por el Tribunal de la Contaduria Mayor , à que presentasse las cuentas de su Tantèo , y executandolo su Diputado , junto con las que correspondian à las anticipaciones , que hizo dicho Reyno , se mandò por Real Decreto à los Contadores que las tomaban , tantearlas , y hecho asì , resultò de alcance contra el Reyno , en las de su Arrendamiento , 52. quentos de maravedis à favor de la Real hacienda ; y contra esta , y à favor del Reyno en las de anticipaciones , 696. quentos , 913y804. maravedis de vellon , despues de excluidas algunas partidas de gran consideracion.

P. 23. f. 3. B.
P. 23. f. 2. y B.
Asì se expresa en la Cedula original de Moratoria.

D

Asì-

Dichas Piez.
23. y 24. y
Cedula de
Moratoria.

P. 2. f. 2. y
fig.

P. 1. f. 1. à 4.

Fol. 5. à 9. B.

19 Asimismo parece , que por el año de 682. mandò S. M. por punto general rescindir todos los Asientos , por lo que quedò cortado el del Reyno de Galicia , y por cumplir quatro años de su Arrendamiento , quedando dicho Reyno en descubierto con sus acreedores , por retener en sì la Real hacienda la mayor parte de las anticipaciones.

20 Con motivo de esta rescision parece acudieron la mayor parte de los acreedores del Reyno de Galicia à la Contaduria del Reyno , presentando las Escrituras de sus Creditos.

21 Hecho ya este recurso por los acreedores à la Contaduria , y en 22. de Febrero de 683. se ocurriò por la Orden Tercera con su Credito ante un Theniente de la Villa , pidiendo execucion contra el Reyno , como heredera de Doña Lorenza de Cardenas , por 816400. reales vellon de principal , y sus reditos corridos à razon de 8. por 100. y mandada despachar , y las Requisitorias necessarias , noticioso de ello el Consejo en Gobierno , acordò en 28. de Mayo del mismo año , que el Escrivano del Numero ante quien passaban los Autos , viniesse à hacer relacion de ellos.

22 Executado asì , en su vista , y en 29. del mismo , se mandaron retener , y entregar en el Oficio de Don Agustín de Castro , Escrivano de Camara mas antiguo ; con cuyo motivo , y en 4. de Junio se formò competencia por el Señor Fiscal de Castilla , pretendiendo tocaba el conocimiento de dicha execucion à la Justicia Ordinaria , por la submission , que à las de esta Corte havian hecho las Partes en las Escrituras , y no ser la Real hacienda acreedora à los bienes de los deudores : Y habida por formada la competencia , y mandado fuesen los Relatores à hacer relacion : en su vista , y en 21. del

del mismo se declaró por la Junta de Competencias , tocar el conocimiento del negocio al Consejo , donde fue remitido para que en él pidiesen las Partes lo que les conviniese.

23 En este estado , y en 14. de Septiembre del P. 2. fol. 1. mismo año , se ocurrió por Montenegro al Consejo , y con relacion de que el Reyno de Galicia , y el en su nombre , tenían hechas diferentes anticipaciones en las Rentas de Millones , y 800. Soldados ; y que en virtud de cesion , que en algunas de ellas tuvo el señor Don Pedro Antonio Aragon , se le havian librado 40500. escudos , con mas sus intereses , y conduccion , por los mismos que se le debian de dinero , que havia dado para dichas anticipaciones , con el cargo de la glosa , que tenían por fianza , y seguridad de dichas Rentas : y exponiendo tambien , que además de las referidas anticipaciones , se havian hecho otras muchas , que estaban libres de glosa ; y que , segun lo capitulado , solo debian quedar glosadas las ultimas anticipaciones , que se huviesen hecho : concluyó pidiendo , que para que dicho señor Don Pedro de Aragon cobrase sus Libranzas sin el embarazo de la glosa , se mandase , en conformidad de lo contratado con el Reyno , que de lo que huviese de haber por las ultimas anticipaciones , se glosase la cantidad correspondiente à dicho señor Don Pedro de Aragon ; y que las Libranzas dadas à este , quedassen libres , y desembarazadas de la glosa.

24 Mandóse , que la Contaduria del Reyno informasse de los acreedores que tenia el de Galicia , para las anticipaciones que hizo por cuenta de los Servicios de Millones , calidad de los Creditos de cada uno , y de los que estuviesen con hypoteca especial , para cobrarlos de las Libranzas , que se dies- sen por razon de las anticipaciones , por haverse

con-

convertido en ellas , y los que eran solo con la obligacion general.

Fol. 2. B.

25 Y habiendo informado la Contaduria en 18. del mismo mes de Septiembre , tener hechos el Reyno de Galicia , y Don Juan de Montenegro , su Theforero General , en su nombre , diferentes Asientos , y negociaciones con la Real hacienda , importantes 182. quentos , 853421. maravedis de principal , que havian de servir de mas anticipacion de las que tenia hechas por el Tantéo , y Encabezamiento de los Servicios de Millones , que estaban à su cargo por los nueve años , desde primero de Octubre de 676. hasta fin de Septiembre de 685. en precio cada uno de ellos de 76. quentos , 5004. maravedis : y que ajustada la quenta de la cantidad de maravedis , que por razon del principal , y intereses , y conduccion de dichas anticipaciones havia debido extinguir el Reyno , segun los dias de los entregos , y de los en que se consideraba podria acabar de extinguir , empezando desde la paga de Marzo de 682. hasta la misma de 689. parecia havia de haber 317. quentos , 5574967. maravedis , de los que se deberian baxar 192. quentos , 1734939. maravedis : los 76. quentos , y 5004. maravedis , que , segun lo capitulado , debian quedar reservados por seguridad , y fianza del Encabezamiento de Millones , 27. quentos , y 404. maravedis , por resto , y cumplimiento de 30. quentos , que estaban glossados en 854700. escudos , que dicho Don Juan de Montenegro havia retrocedido à favor de la Real hacienda en diferentes Libranzas dadas à Nicolàs Gonzalez de Miranda , en la Renta de Salinas , los que estaban inclusos en los 82. quentos , 8534. maravedis , y mandados librar con la calidad de mas anticipacion de los Servicios de Millones : y 88. quentos , 6334939. maravedis , librados al señor
Don

Don Pedro Antonio de Aragon , por el principal, intereses , y conduccion de 65. quentos, 724½13. maravedis , que se le aplicaron por lo que tocaba à los Servicios de Millones , para en parte de pago de 405½15. escudos , sus intereses, y conduccion , que Montenegro havia declarado pertenecer à dicho señor Aragon , en los 969½15. escudos , que el Reyno havia anticipado al tiempo que tomó à su cargo dicho Encabezamiento , los quales 88. quentos, 633½939. maravedis , estaban glossados por fianza, y seguridad del citado Encabezamiento de Millones , y de los demás acreedores , que pudiesen tener mejor derecho , y antelacion , que el señor Aragon.

26 Tambien se informó hallarse sentadas en Fol. 3. à 9: los Libros de la Contaduria diferentes Escrituras hechas por Galicia , y Montenegro en su nombre, como su Thesorero General , obligando por especial hypoteca las Libranzas , que para la paga , y extincion de las anticipaciones hechas en las Rentas Reales , y Servicios de Millones, se huviesen de despachar , y entre ellas una otorgada en 13. de Agosto de 677. por Montenegro , en que declaró tocar, y pertenecer al mencionado señor Aragon 405½15. escudos , con mas sus intereses de 8. por 100. al año , y 10. por 100. de conduccion , por una vez, en los 969½105. escudos , que el Reyno , y Montenegro en su nombre , havian anticipado , con ocasion de tomar à su cargo por Tantéo , y Encabezamiento sus Rentas , dandole facultad para poderlos cobrar de las Libranzas , que se le havian de despachar por este Consejo , por haverlos prestado para dicho efecto en diferentes dias , y partidas contenidas en dicha Escritura , importando las cantidades, que , segun sus fechas , preferian à los demás acreedores.

dores , que havian presentado sus Creditos en dicha Contaduria , 375^{rs} 15. escudos.

F. 7. B. y 8.

Nota , que estas dos Escrituras son las porque oy pide el Duque de el Parque, como poseedor del Mayorazgo fundado por el señor D. Benito Trelles, à que se aplicaron.

27 Y afsimilmo se informò hallarse sentadas en dichos Libros , entre las Escrituras que tenian por especial hypoteca para su paga , las Libranzas, que para la extincion de las anticipaciones se despachassen por S. M. y este Consejo dos , otorgadas por los Diputados del Reyno , y Montenegro , en 7. de Diciembre de 676. la una de ellas en favor del señor Don Benito Trelles , de 50^{rs}. ducados de principal , y la otra de 40^{rs}. ducados , tambien de principal , à favor de Don Joseph de Mendoza , y Doña Juana Trelles , su muger , Condes de Orgàz , que son las que oy pertenecen al Duque del Parque, como se referirà.

Dicha P. 2.
f. 10. à 16.

28 En este estado , y en 27. del mismo mes de Septiembre , el Marquès de Mejorada ocurriò al Consejo ; y exponiendo , que haviendo llegado à su noticia , que al señor Don Pedro Antonio de Aragon se le havian mandado despachar Libranzas de 405^{rs} 15. escudos , en lugar de lo que havia de extinguir el Reyno de Galicia , y Montenegro , por las anticipaciones , que tenian hechas en las Rentas Reales , y Servicios de Millones , y por los mismos, que por una Escritura de declaracion de Montenegro , tocaban , y pertenecian à dicho señor Aragon en las anticipaciones , havia dado Peticion en el año de 1682. presentando una Escritura de Obligacion, otorgada por los dos Diputados del Reyno, y Montenegro , como Thesorero , à favor de Don Lucas de Orcasitas , obligandose à pagarle 50^{rs}. escudos , por los mismos que les havia dado para cumplir con las anticipaciones del Reyno , pactando interesses de 8. por 100. al año , è hypotecando por especial hypoteca las Libranzas , que se havian de despachar
al

al Reyno para hacerse pago de dichas anticipaciones , con declaracion de que antecedentemente à dichos 500. escudos , tan solamente havia tomado el Reyno à daño 850680. escudos de vellon: y que asimismo havia presentado otra Escritura de declaracion , otorgada por el Don Lucas de Orcafitas , de como los dichos 500. escudos , y sus interesses , tocaban al padre de dicho Marqués de Mejorada ; y en virtud de dichos instrumentos havia pedido se le mandassen despachar Libranzas en la misma conformidad , que al señor Aragon ; y que se le dieffen los demás Despachos necesarios, para que de las anticipaciones que tenia hechas el Reyno, y de las cantidades que huviesse de extinguir por ellas, se le hiciesse pago de los 500. escudos, y sus interesses, con la antelacion , y preferencia que tenian conforme à la fecha de dicha Escritura , y calidades de ella : Y habiendose mandado dàr traslado al señor Aragon , y notificado-sele , havia introducido articulo de no responder ; y concluso sobre èl , y visto despues de varias dilaciones , se havia mandado , que sin embargo de dicho articulo , respondiesse derechamente : y solicitando dicho Marqués de Mejorada , que se le entregasse el Decreto para notificarle , se le havia respondido por el Oficial de la Contaduria del Reyno , que no era necessaria la notificacion , respecto de estàr mandado por el Consejo hacer cierto informe para efecto de dàr satisfaccion à los acreedores del Reyno , en el grado , y lugar que les tocasse : y exponiendo asimismo haver llegado à su noticia , que estaba hecho el citado informe, y que este havia sido con motivo de haverse pedido por el señor Aragon , que à las Libranzas que se le dieron, se les quitasse la glosa , que tenian al cargo de las Rentas del Reyno , para poderlas cobrar sin embargo alguno , lo que era en grave perjuicio suyo,

por

por ser su Credito de mejor antelacion , assi por la fecha de su Escritura , como por las calidades de ella ; y finalmente por tener , como tenia , pendiente el dicho Pleyto sobre la prelacion de su Credito : concluyò pidiendo se le mandasse dár traslado del Expediente del señor Aragon , sobre que se le desglossassen dichas Libranzas , y del informe que se havia hecho con este motivo por la Contaduria del Reyno : y que assimismo se le entregassen todas las Escrituras , que havian presentado en dicha Contaduria los acreedores del de Galicia , para que con vista de todo pudiesse decir , y alegar de su derecho , y justicia ; y en el interin contradixo la vista de dicho Expediente , y el desglosse de las Libranzas del señor Aragon.

Fol. 12.

29 Mandòse hacer como se pedia , y en 7. de Octubre se volviò à ocurrir al Consejo por el Marqués de Mejorada , y exponiendo , que por el Decreto antecedente se le havia mandado dár traslado de un Pedimento de Montenegro , en que pretendia se desglossassen las Libranzas mandadas despachar al señor Aragon en cantidad de 405y. escudos , glosfando en su lugar la misma cantidad de las ultimas anticipaciones , sobre que se havia mandado hacer informe por la Contaduria del Reyno , expressando el numero de los acreedores , su calidad , è hypotecas : y con relacion assimismo de que desde 8. de Octubre de 82. tenia hecho Pedimento para que se le hiciessse pago de los 50y. escudos de su Credito , sus interesses , y conducion , con la antelacion de la Escritura , que era de 25. de Agosto de 76. de que se havia mandado dár traslado al señor Aragon : y que por el informe constaba , que havian salido otros diferentes acreedores , presentando las Escrituras de su Credito ; y que en su perjuicio no podia haver motivo para que cobrasse el señor Aragon , fo-

solicitandose el desglosse por Montenegro, de las Libranzas, que referia haversele despachado, especialmente siendo acreedor privilegiado en ellas, por haverse convertido el dinero que diò, en las anticipaciones que hizo el Reyno, cuya calidad no concurría en el Credito de dicho señor Aragon; y de qualesquier suerte que se considerasse, haviendo salido esta Parte, y los demás acreedores deduciendo sus derechos, y acciones, no se podia hacer el pago sin reconocer el grado, y calidad de los Creditos; y que conforme à esto, se les diese la antelacion, para cuyo efecto se debian juntar todos los Autos, acumulandolos à su demanda, por ser la primera que se havia introducido: concluyò pidiendo se mandasse, que asì los Autos hechos sobre el desglosse de las dichas Libranzas, como los demás Pedimentos, que se huviesen hecho por los acreedores, è instrumentos, que se huviesen presentado, se juntasen, y acumulassen à su pedimento, con protesta de pedir lo que le conviniese, fecha que fuese dicha acumulacion; y sobre que asì se mandasse *formò articulo con debido pronunciamiento*, y en el interin contradixo en forma el desglosse que se pedía.

30 Mandòse passar con los Autos al Relator, y en 8. del mismo, por el citado Marquès de Mejorada, con relacion de ello, se pidiò, que para que con mas pleno conocimiento se pudiesse determinar sobre la acumulacion, se mandassen entregar al Relator, asì el Pleyto, que tenia pendiente en la Contaduria del Reyno, como las Escrituras, que estaban presentadas en ella por dicho señor Aragon, y demás interessados contra el Reyno. Fol. 13.

31 Dado traslado, se contradixo en el mismo dia el desglosse de las Libranzas despachadas al señor Aragon por el Marquès de Escalona, como Poder- Fol. 14.

der-habiente de su hermano , expreſſando , entre otras coſas , que las Libranzas , no ſolamente ſe havian dado à dicho ſeñor Aragon con el cargo de la gloſſa , que tenian para la ſeguridad de las Rentas , ſino tambien ſin perjuicio del derecho de otros acreedores , que le tuvieſſen mejor ; y que havia llegado el caſo de controvertirſe entre el mencionado ſeñor Aragon , y otros intereſſados , ſobre la prelación de los Creditos , que tenian contra el Reyno de Galicia ; y pidió ſe le dieſſe traslado del Expediente , ſobre el deſgloſſe , para decir , y alegar lo que le convinieſſe.

Dicha P. 2.
f. 15. y 16.

32 Y haviendose hecho igual contradiccion al deſgloſſe en el dia 12. del miſmo por Don Leonis Bernardo Gonzalez de Andia , Don Alonſo de Lara , y el Tutor , y Curador de los hijos de Don Phelipe Romana , expreſſando lo miſmo , que el Marquès de Escalona ; y añadiendo , que los Creditos que tenia el ſeñor Aragon , procedian de empreſtidos , que havia hecho à Montenegro antes del Encabezamiento , para otras anticipaciones independientes del Reyno , quando Montenegro tenia dichas Rentas por Arrendamiento , pidiendo por un otroſi , ſe hicieſſe ſaber el eſtado de eſte Expediente al Reyno de Galicia , como deudor comun , para que pudieſſe reconocer los que eran verdaderos , y legitimos acreedores.

Fol. 15. B. y
16. B.

Fol. 13. B.

Fol. 12. B.

33 Se mandaron juntar eſtas Peticiones con los Autos , y que de la viſta resultaria ; y conluſo el Expediente , y viſto en 13. del propio mes , ſe mandò , que los Autos hechos ſobre el deſgloſſe de las Libranzas del ſeñor Aragon , como los demàs Pedimentos hechos por los acreedores , y instrumentos , que ſe huvieſſen preſentado , ſe juntaſſen , y acumulafſen à eſte Expediente del ſeñor Aragon , y hecha dicha acumulacion , ſe dieſſe traslado de par-

parte à parte à los dichos acreedores.

34 En este estado , y en el dia 21. la Parte de Fol. 17.
la Venerable Orden Tercera , con relacion de tener Pleyto pendiente en Sala de Justicia , con el Reyno de Galicia , sobre satisfaccion de maravedis , y haver llegado à su noticia , que en Sala de Millones se havia puesto demanda sobre otros Creditos , pretendiendo preferencia à los suyos , sin embargo de tener arraygado el Juicio en dicha Sala de Justicia: concluyò pidiendo, se mandassen acumular las nuevas demandas à la fuya , ò se declarasse en què Sala se havian de seguir.

35 Mandado , que los Relatores fuesen à ha- Fol. 17. B.
cer relacion de los Autos , y executado , en su vista, y en 6. de Noviembre se mandaron acumular , y juntar los Autos de la Orden Tercera, à los que pasaban en Sala de Millones.

36 Y en 20. de Diciembre , la Parte del señor F.20. y 21.
Aragon pidiò , en vista de todo lo antecedente , que sin embargo de las contradicciones hechas por los acreedores , y de que ya và hecha expresion , se mandasse hacer el desglosse de las Libranzas de los dichos 405415. escudos , quedando en su lugar glossadas las anticipaciones ultimas , que tenia desembolsadas el Reyno de Galicia , para que pudiesse cobrar , sin embargo de dichas contradicciones: y que se declarasse , en caso necesario , ser preferido su Credito al de los demás acreedores del Reyno, alegando sobre ello difusamente, y ofreciendose à probar lo necesario.

37 Y por un otrofi pidiò , que en considera- Fol. 21. B.
cion del buen derecho que tenia en esta dependencia , y de las demás razones , y motivos , que se debian tener presentes por el Consejo , se le mandasse dar Despacho , para que obligandose con hypotecas de bienes raices en esta Corte , y con fianza deposti-

raria de volverlo siempre, y quando que por el Consejo se mandasse, y entregarlo à la persona, que se le ordenasse; y en el interin que se seguia, y determinaba este Pleyto, se le pagassen de lo procedido, y que procediesse de dichas anticipaciones, y de lo mas prompto, y bien parado de ellas, 50y. escudos à quenta, y en parte de pago de dichas Libranzas dadas à su favor, *formando sobre ello articulo*, con previo anterior, y debido pronunciamiento.

38 Y por otro, que respecto de que todas las otras Partes coadyuvaban un mismo derecho, pretendiendo no se le desglossassen dichas Libranzas; y que si cada uno de por si huviessse de tomar el Pleyto, serìa largo, y costoso el fenecerle, se mandasse, que todas las otras Partes concordassen en un Procurador, y le otorgassen Poder para ello, y le presentassen, y al tal, y no à otro, se le entregassen los Autos.

Fol. 22.

39 En lo principal se mandò dár traslado; y en quanto al primer otrofi, que se le pagassen al señor Aragon 25y. escudos, sin perjuicio à Juros, con la seguridad que ofrecia: Y en quanto al segundo, que siendo las pretensiones de los demás acreedores, unas mismas, contradiciendo la del señor Aragon, concordassen en un Procurador.

Dicha P. 2.
f. 26.

40 Este Auto no consta se hiciessse faber; pero por la Venerable Orden Tercera, y Marquès de Mejorada se suplicò de èl en 23. del mismo, sin causar Instancia, pidiendo se declarasse por nulo, ò quando no huviessse lugar, se emmendasse en quanto à la entrega de los 25y. escudos, y à que los demás acreedores concordassen en un Procurador, alegando sobre ello difusamente, y entre otras razones, que se debia depositar el caudal, que se cobrasse de las anticipaciones, para acudir à los acreedores conforme à su antelacion, y grado, ò usando del

del medio de la fianza depositaria , preferir los que pareciesen de mejor calidad : y que la concurrencia en un Procurador tenia resistencia de Derecho , porque siendo , como eran , los Creditos , y acciones diferentes ; y litigando la prelacion , así con dicho señor Aragon , como entre sí mismos , era preciso , que huviesen de deducir sus derechos con separacion , ofreciendo dicha Orden Tercera , y Marqués de Mejorada dár la fianza depositaria , que el Consejo fuese servido , para que se les prefiriese , como acreedores de mejor derecho , que el citado señor Aragon.

41 Con esta Peticion se presentò tanto testimonio de una , que diò el Reyno ante su Capitan General , contradiciendo se despachassen las Libranzas al señor Aragon , acreedor de Montenegro , y Librancista particular , por deber ser solo satisfechos en ellas los acreedores , à quienes los Diputados del Reyno se huviesen obligado , y no otros , de cuyas circunstancias carecia dicho señor Aragon. Fol. 23. y 24.

42 Y en su vista , y sin embargo de la contradicion , se confirmò en todo , y por todo el Decreto antecedente del Consejo , y se aprobò la fianza dada por el señor Aragon para la cobranza de los 250. escudos. Fol. 27.
No se halla en
Autos tal fianza.

43 En este estado , y en 3. de Marzo de 84. la Venerable Orden Tercera , el Marqués de Baides , el de Escalona , Don Leonís Gonzalez de Andia , y otros acreedores , respondiendo al traslado , que por Auto de 20. de Diciembre de 83. se les havia dado de la Peticion del señor Aragon , pidieron se denegasse el desglosse , declarando deber ser preferidos sus Creditos al de dicho señor Aragon , en las anticipaciones , y Libranzas , que se despachassen al Reyno , y le tocassen , y perteneciesen en las Rentas que tuvo à su cargo ; y que como acreedores

P. 3. fol. 1.
Entre estos es-
tà comprehen-
dido el Testa-
mentario de
Navas.

anteriores en dichos efectos , debian ser pagados , y satisfechos con antelacion , y preferencia al dicho señor Aragon , y que se mandassen recoger las Libranzas , que se le huviesse despachado, condenandole à restituir lo que huviesse cobrado de ellas, alegando deber ser preferidos sus Creditos , por haverse convertido los caudales de ellos en la paga de dichas anticipaciones, y no constar , que el de el señor Aragon huviesse servido para lo mismo, infiriendose lo contrario del tiempo en que havia tomado el Reyno por Tantèo las Rentas , y se havian hecho las anticipaciones , y el en que se executaron los emprèstidos por el señor Aragon à Montenegro ; pues siendo muy anteriores , no pudieron servir sus caudales para las anticipaciones de dicho Tantèo , si para otras negociaciones particulares de Montenegro.

Fol. 2.

44 Y por un otrofi pidieron se mandasse , que por la Contaduria del Reyno se informasse de los dias en que se ajustò , y empezò à correr el Encabezamiento de las dichas Rentas , que tomò el Reyno à su cargo , y en que se hicieron las anticipaciones, que en ellas tenia , con expresion de la forma en que se executaron , lo que fuesse con citacion contraria.

45 Y por otro , con expresion de que por el Informe de la Contaduria del Reyno constaba por menor , de las partidas de que se componia el Credito del señor Aragon , y la declaracion , que hizo à su favor Montenegro , refiriendose à Escrituras otorgadas ante Domingo Alvarez Ossorio: para que constasse de las obligaciones , y calidad de los emprèstidos , se mandasse , que dicho Escrivano , con citacion , les diessse traslado autentico de las Cartas de Pago , y Escrituras , que ante el se huviesse otorgado en el año de 74. entre dicho señor Aragon,

y

y Montenegro, tocantes al Reyno de Galicia, pretextando en su vista pedir lo conveniente à su derecho.

46 Dado traslado en lo principal, y deferido à lo demás, como se pedia, en su virtud, y precedida citacion, se informò por la Contaduria del Reyno en 18. del mismo, que al de Galicia se havian dado por Tantèo, y Encabezamiento las Sissas de los Servicios de los 24. Millones, y 8½. Soldados de su consumo, por tiempo de nueve años, que empezaron en primero de Oçtubre de 1676. y havian de cumplir en fin de Septiembre de 1685. en precio cada uno de ellos de 76. quentos, y 500½. maravedis, pagados en dos pagas por mitad, fin de Marzo, y Septiembre de cada año, con quatro meses de hueco; y del dicho precio, el uno y medio por 100. en plata, reducido à vellon, con 50. por 100. de lo que correspondia à 59. quentos de maravedis de parte del dicho precio, y con otras calidades, y condiciones contenidas en el Pliego, que para este efecto se havia dado por Don Alvaro de Losada Rivadeneyra, como Comissario del dicho Reyno, y en virtud de su Poder, ofreciendo por su parte satisfacer, y pagar à Don Diego Cavallero las cantidades de maravedis, que se le estuviesen debiendo, de 533½. escudos de à 10. reales de vellon, que tenia anticipados, por quenta del Arrendamiento, que estava à su cargo de las dichas Rentas, y en que se concediò el Tantèo al Reyno, y anticipar además 60½. escudos en contado, cuyo Pliego havia abonado Montenegro, quien por si mismo, y como Theforero General del Reyno, se havia obligado à proveer, por mas anticipacion, 125½. escudos, en diferentes mesadas: con calidad, de que ambas cantidades havian de servir de fianza al Reyno, obligandolas hasta en la concurrente del cargo de un año:

Dicha P. 3.
f. 3. à 6.

y,

y que respecto de haverse presentado por parte del Reyno Carta de Pago de los 600. escudos, que havia ofrecido de contado, y se havian entregado en las Arcas del Real Theforo por mano de dicho Montenegro; y otra de 135. quentos, 4550625. maravedis, otorgada por el Don Diego Cavallero à favor de la Real hacienda, por los que se le estaban debiendo de sus anticipaciones, recibidos del Reyno por mano de Montenegro; y obligado todas las dichas cantidades por fianza, y seguridad de las Rentas, se havia despachado Recudimiento al Reyno para su administracion, y cobranza en el primer año, que cumplió en fin de Septiembre de 677. con calidad de que su procedido huviesse de entrar en poder de Montenegro, y de las personas que nombrasse para ello.

47 Que con motivo de no haver aprobado el Tantéo, y Encabezamiento las Ciudades de Santiago, y Orense, y estarse siguiendo Pleyto por ellas con las demás Ciudades, Cabezas de Provincia, à quien se concedió por mayor parte, se havia dado Pliego por Don Alvaro de Lofada, en 21. de Mayo de 678. ofreciendo anticipar 500. escudos en contado, porque cessasse dicho Pleyto, y se aprobase lo que estaba ajustado con las cinco Ciudades, que havian admitido el Tantéo, ofreciendo por el referido Pliego anticipar otros 500. escudos en contado, porque se diese liberacion al Reyno, de la obligacion, que tenia hecha de una Leva de 10. hombres, con que havia ofrecido servir al tiempo que se le concedieron los Tantéos; y que dichas Ciudades pagarian lo que havian dexado de fatisfacer las de Santiago, y Orense, de un donativo de 1000. escudos, con que havia servido el Reyno à S. M. en los años de 74. y 75. Y que tambien anticiparia 1200. escudos en nueve mesadas; y de ellos los 700. por

por las de Millones , y la restante cantidad por las de Alcavalas , y Cientos , con la calidad , y condicion expresse , de que para su Administracion , y cobranza se le havia de dár un solo Recudimiento , por todo el tiempo , que permanecieffen los Tantèos.

48 Y que por parte del Reyno , y en su nombre Don Juan de Montenegro , como su Thesorero General , se havian anticipado 217. quentos, 979½ 530. maravedis , y de ellos los 183. quentos, 979½ 530. maravedis , de que el Reyno havia de gozar interesses de 8. por 100. al año , y 10. por 100. de conducion por una vez , y uno , y otro le havian de servir por mas anticipacion para las Rentas de Millones de èl , en conformidad de lo dispuesto; y los 34. qs. restantes , por los 100½. escudos de donativo gracioso , de que no havia de haber cantidad alguna , cuyos 217. quentos , 979½ 530. maravedis , se havian entregado en 27. de Julio , 8. y 12. de Agosto de 676. 3. de Enero , 10. de Febrero , y 11. de Mayo de 77. 16. de Mayo de 79. y 20. de Agosto , y 12. de Septiembre de 81. siendo algunas de las partidas , de Libranzas dadas à Montenegro por la Real hacienda , en varias Rentas , por derechos propios , que retrocediò.

49 Y por el Domingo Alvarez Ossorio , Escrivano , se certificò en virtud del Auto del Consejo , y con citacion del señor Aragon : que desde el mes de Enero de 1674. hasta el de 1677. entre las Escrituras , que havia en sus Registros , se havian otorgado ante èl las siguientes.

50 Una Carta de Pago , que otorgò el señor Aragon à favor de Don Martin Gomez de Riovo , Don Bernardo Maria de Alfaro , y del Reyno de Galicia , en 17. de Enero de 1674. de 67. quentos, 660½. maravedis de vellon , que le dieron , y pagaron , por quenta de 216½. escudos de à 10. reales,

H

que

Dicha Pieza
3. f. 7. à 99.

Fol. 7. à 101

que havia prestado al Reyno de Galicia , para la anticipacion del Encabezamiento de Millones , que se le havia concedido , confessando estar pagado de sus interesses.

F.10.B. à 19.

51 Otra Escritura de Obligacion , que en 26. del mismo otorgò Don Diego Cavallero , como Principal , y Don Juan de Montenegro , como su Fiador , juntos de mancomun , à favor del señor Aragon , de 216y. escudos , de à 10. reales de vellon , y sus interesses de 8. por 100. que confessaron haverles prestado antes del otorgamiento de esta Escritura , para ayuda de pagar la anticipacion , que dicho Cavallero ofreciò en el Arrendamiento de los Servicios de Millones del Reyno de Galicia.

F.19.B. à 36.

52 Otra Escritura , que Montenegro otorgò en 24. de Febrero de 75. à favor de dicho señor Aragon , de 480y. reales , con sus interesses de 8. por 100. que confessò haverle prestado antes para suplir algunos pagamentos , y gastos , que se le ofrecieron del Arrendamiento de Millones de Galicia , en la que se incluye una Escritura de Declaracion , otorgada en 6. de Febrero de 74. por Don Diego Cavallero , à favor de Montenegro , de pertenecerle el Arrendamiento de Millones de Galicia , por los doce años , que empezaron à correr en primero de Octubre de 673. y cumplirian en fin de Septiembre de 85.

Fol. 23.

Fol.37. à 60.

53 Otra Escritura otorgada por Montenegro en 13. de Agosto de 75. à favor de dicho señor Aragon , de 100y. reales vellon , y interesses de 8. por 100. que confessò haverle prestado antes , en la que tambien se incluye la Escritura de Declaracion , otorgada por Cavallero à favor de Montenegro , de pertenecerle el Arrendamiento de Millones de Galicia.

Fol.60. à 65.

54 Otra Escritura de Declaracion , otorgada por

por Montenegro en 20. de Septiembre de 75. de pertenecer à dicho señor Aragon 458740. escudos: en otra de Obligacion de 1168226. escudos, que Don Alonso de Aguiar, y Don Diego de Castro Quiros hicieron à dicho Montenegro.

55 Otra de Obligacion, otorgada por Montenegro à favor de dicho señor Aragon en 21. de Septiembre del citado año de 75. de 308. escudos, que confessò haverle prestado antes para ayuda de pagar los Juros, y Libranzas del Arrendamiento de Millones de Galicia, que le pertenecia.

Fol. 65. B. à 81.

56 Otra tambien de Obligacion, otorgada por el mismo Montenegro en 5. de Junio de 76. à favor del citado señor Aragon, de 1928750. reales, y intereses de 8. por 100. que le havia prestado antes para el mismo efecto que el antecedente.

57 Otra tambien de Obligacion, otorgada por Montenegro en 19. de Marzo de 77. à favor de dicho señor Aragon, de 1508. reales, y sus intereses de 8. por 100. Y otra, que en 9. de Abril del mismo año otorgò tambien Montenegro à favor del señor Aragon, de otros 1508. reales, con intereses de 8. por 100.

Fol. 94. à 98.
Fol. 99.

58 En este estado, y en 29. de Abril del referido año de 84. la Parte del señor Aragon, respondiendo al traslado, que por Auto de 3. de Marzo se le havia dado, del Pedimento de los demás acreedores, insistió en que se determinasse como tenia pedido en su Decreto de 20. de Diciembre de 83. *y que para ello, primero, y ante todas cosas, se recibiesse este Pleyto à prueba, formando sobre ello articulo con previo, anterior, y debido pronunciamiento, alegando latamente.*

P. 2. f. 32.

59 De que dado traslado, se diò por notificado en el mismo dia el Procurador del Marqués de Escalona, Marqués de Mejorada, y de Don Leonis de

Fol. 33. B.

P. 15. f. 18. y
19.

de Andia, quien tambien lo era del Testamentario de Navas, y se quedaron los Autos en este estado, havendose presentado su Escritura por parte de Don Francisco San Mamed, pidiendo se le prefiriese en la paga de su Credito, en las Libranzas, y demás bienes, Proprios, y efectos del Reyno, y Montenegro, à los demás acreedores, que pretendian su satisfaccion, assi por la antigüedad de su Credito, como por el privilegio de la hypoteca especial en dichas Libranzas: à que no consta se diese providencia.

P. 4. f. 24.

60 Y en 20. de Noviembre de 85. se ocurrió por el señor Aragon al Consejo, y con relacion de que Don Juan de la Hoz Mota, como Juez particular, y privativo, para hacer pago à los acreedores de las Rentas de Salinas del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, del tiempo que las havia tenido à su cargo por Arrendamiento Nicolàs Gonzalez de Miranda, le havia despachado Supplicatoria, para que de los caudales de dicha Renta, que passaron por mas anticipacion de la de Millones del mencionado Reyno, se le librasen, y pagassen 3248. reales de principal, sus intereses, y conduccion, por los mismos que le havia cedido el referido Nicolàs Gonzalez de Miranda, en las Medias-Annatas de dichas Rentas de Salinas: Y con presentacion de la citada Supplicatoria: Concluyó pidiendo se mandasse cumplir, y que se le despachassen Libranzas para cobrar de dicha cantidad con sus intereses, y conduccion.

Supplicatoria.
Fol. 1. à 23.

Fol. 23. B.

61 Mandado passar al señor Fiscal, en su vista, y en 26. del mismo, dixo: que siendo el Reyno de Galicia, y Don Juan de Montenegro los principales interesados en este negocio, no se havia litigado con ellos, y se les debia hacer notoria la Supplicatoria, para que en su vista pidiesen, y alegassen lo que

que les conviniesse ; y que con lo que dixessen , se le volviesse el Expediente para pedir lo conveniente à la Real hacienda.

62 Mandòse executar como lo decia el señor Id. Fiscal ; y hecho notorio en 5. de Diciembre à Alonso Davalos , como Procurador del Reyno , y de Montenegro , respondiò , no serlo de este , y pidiò , que al Reyno de quien era Procurador , se le hiciesse saber , con protexta de la nulidad ; con cuyo motivo se notificò à Juan Alvarez de Prado , Procurador de Montenegro , quien dixo lo oia.

63 Y habiendose presentado por el señor Aragon tanto testimoniado de los Poderes , que Montenegro havia otorgado en nombre del Reyno , y como su Thesorero General , à favor de Alonso Davalos , Juan Alvarez de Prado , y otros , en 29. de Octubre de 76. y 30. de Diciembre de 79. (de los quales el primero se halla aceptado por dicho Prado) para hacer constar , que Davalos tenia Poder del Reyno , y de Montenegro : Passados con los Autos al señor Fiscal , en su vista , y en 14. de Diciembre dixo : que la Parte del señor Aragon no havia cumplido con lo mandado por el Consejo en su Auto de primero del mismo , por no haverse notificado à Montenegro , ni à Procurador suyo , que tuviesse Poder bastante para este negocio , porque la notificacion hecha à Davalos , como Procurador del Reyno , no subsistia , respecto de que este nunca havia tenido poder inmediatamente otorgado à su favor por el Reyno , congregado en sus Juntas , sino dado por Montenegro , como aserto Thesorero de dicho Reyno en el año de 76. y caso que à la fazon lo fuesse , hacia mucho tiempo , que havia dexado de serlo , y havia havido muchas novedades , y alteraciones en la Renta de Millones de Galicia desde entonces , y assi havia espirado , y estaba desvanecido

Poderes, fol.
26. à 30.

Respuèsta Fife
cal.
Fol. 25.

dicho Poder , y era lo mismo , que si nunca le hubiera tenido el citado Procurador ; infiriendose de esto , quan preciso era mandar se guardasse lo proveído por el Consejo , especialmente haviendose aquietado la Parte à lo contenido en dicho Auto.

Fol. 31.

64 Aunque no consta de proveído alguno à esta respuesta Fiscal , se hizo despues notorio à Montenegro en persona , en 27. de Febrero de 86. el citado Auto de primero de Diciembre ; y enterado de él dixo : Que respecto de ser cierto estarfele debiendo al señor Aragon la cesion de los 324^u. reales de vellon , que se le havia hecho por Nicolás Gonzalez de Miranda , de que constaba en Autos , consentia , y tenia por bien se le librasse dicha cantidad , con su conduccion à 10. por 100. por una vez ; y con lo que importaban los intereses à razon de 8. por 100. al año , desde 17. de Septiembre de 76. hasta fin de Marzo de 86. para lo que hacia el consentimiento necesario.

Fol. 32.

65 Y haviendose hecho tambien saber dicho Auto à Juan Alvarez de Prado , en 2. de Marzo , en nombre de sus Partes , por este en 29. del mismo , en nombre del Reyno de Galicia , se presentó Petición , por la que expressando ser unicamente interesado Montenegro en los efectos en que se pedia la Libranza , y haver confesado el debito , y consentido en que se despachasse en conformidad de la Suplicatoria , y no tener que decir , ni alegar sobre ello en nombre del Reyno : concluyó pidiendo , se mandasse , que quando se despachasse dicha Libranza (en que consentia) se anotasse , y previniessse en los Libros de la Contaduria del Reyno la baxa de lo que importasse la dicha Libranza , de lo que le estaba abonado à Montenegro , por la anticipacion , que havia retrocedido à favor de la Real hacienda de la Renta de Salinas , de que procedia este debito.

Man-

66 Mandado guardar lo proveído en el Auto de primero de Diciembre de 85. y passados los de la Suplicatoria à esta Sala, à instancia de dicho señor Aragon, se afirmó el señor Fiscal en sus respuestas de 26. de Noviembre, y 14. de Diciembre de 85. ya referidas, è insistió en las citaciones, que tenia pedidas, y estaban mandadas hacer: y vistos dichos Autos en 13. de Febrero de 87. se declaró, no haver lugar por ahora al cumplimiento de la Suplicatoria, y que se citasse al Reyno de Galicia.

F. 32. B. à 35.
B.

67 En execucion de este Auto, y à pedimento de dicho señor Aragon, se librò Despacho en 25. del mismo, con insercion de dicha Suplicatoria, para que qualquier Escrivano de fuera parte, pudiese entrar en todas, y qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Galicia, à hacer saber dicha Suplicatoria à las Justicias de cada una de ellas, para que llamassen à Ayuntamiento: y si dentro de dos dias no lo hiciesen, se diese por hecha la citacion, solo con notificarselo à la Justicia, Regidor, ò Procurador General de cada una: y de las diligencias practicadas en su virtud, resulta haverse hecho saber à la Ciudad de la Coruña en su Ayuntamiento, quien respondió, se hiciesse saber à los Comissarios del Reyno, que fueron nombrados por las siete Ciudades en el tiempo de los Tantéos: y que las Ciudades de Santiago, Lugo, y Mondoñedo, à quienes tambien se hizo saber, respondieron: La de Santiago, que se la diese copia del Despacho: La de Lugo, que haria su diligencia: y la de Mondoñedo suplicò de dicho emplazamiento, por lo que miraba à emplazar à cada una de por sí, respecto de que lo pedido por el señor Aragon era contra todo el Reyno: y que las de Tuy, Orense, y Betanzos, no se las hizo saber en su Ayuntamiento; y si
fo-

Dicha P. 4.
f. 36. à 100.

solo se practicaron varias diligencias con sus Justicias, para que se juntasen en él.

Fol. 101. à
103. B.

68 Con presentacion de estas diligencias, y por no haver comparecido ninguna de la Ciudades, se hicieron los Autos de dicha Supplicatoria en Estrados, à instancia del señor Aragon.

Fol. 103. B.

69 Y concludos, se pasaron al señor Fiscal, quien por su respuesta de 28. de Diciembre del citado año de 87. dixo: Que respecto de que en el Pleyto, que seguia el Reyno de Galicia con sus acreedores, estaba informado del estado de su Arrendamiento de Millones, y de sus fianzas, y de los pagos hechos, y restos, que se debian à la Real hacienda, y de otras circunstancias, que conducian à la defensa del Fisco, siendo el Consejo servido podria mandar, se juntasen estos Autos al dicho Pleyto; y que fecho, se le volviesse uno, y otro, para en vista de todo pedir lo conveniente.

Id.

70 A que por Decreto de 29. de Enero de 688. se mandò hacer como se decia por el señor Fiscal.

P. 2. fol. 34.

71 En este intermedio, y en 26. de Noviembre de 85. se presentò Peticion en el Consejo por Juan de Bendicho, en nombre del señor Aragon, el Marquès de Mejorada, Marquès de Baides, y Confortes, acreedores del Reyno de Galicia; y con expresion, de que haviendose pretendido por dicho señor Aragon, que las Libranzas que se havian despachado en su cabeza, en cantidad de 405y. escudos, por los mismos, que refiriò haver prestado al citado Reyno, se desglossassen, quitandoles el embarazo que tenian puesto por la glosa hecha en favor de la Real hacienda, y subrogando otras en su lugar, de las anticipaciones, que havia hecho el mencionado Reyno, para que sin el embarazo de dicha glosa, las pudiesse cobrar libremente: se havia

via ocurrido al Consejo por el mencionado Marqués de Mejorada , y otros Consortes , acreedores à dicho Reyno , haciendo contradiccion , y pretendiendo , que se debian preferir por razon de sus Creditos , al que se havia deducido por el señor Aragon , mandandoles hacer pago con prelacion ; y que estando pendiente este Juicio , se havia otorgado Escritura de Ajuste , y Convenio entre estas Partes , concordandose , en que las Libranzas despachadas en cabeza de dicho señor Aragon , se cobrasen por la persona que se nombrasse , distribuyendo su procedido entre todos los acreedores , con el orden , y forma , que contenia la Escritura de Transaccion , que presentaba con el juramento necesario : y que respecto de que conforme à lo capitulado con el Reyno , solo debian estar glossadas , para fianza , y seguridad de la Real hacienda , las ultimas anticipaciones , que hizo en el Encabezamiento de Millones , que tuvo à su cargo : y que demás de las Libranzas despachadas en cabeza de dicho señor Aragon , havia otros caudales muy considerables de las mencionadas anticipaciones , con que asegurar el interes de la Real hacienda , glossandolos à su favor ; y conforme al ajuste , y convenio que tenia hecho , havia cessado la contradiccion , que havia sido el motivo , que havia havido para suspender el desglosse de dichas Libranzas : concluyó pidiendo , se mandassen desglosar las Libranzas despachadas en cabeza de dicho señor Aragon , para que se pudiesen cobrar de los efectos en que estaban consignadas por la persona que se nombrasse , conforme à dicha Escritura de Transaccion : y que de las ultimas anticipaciones , que hizo el Reyno , y lo que huviesse de haber por ellas , se glossasse la cantidad correspondiente à dichas Libranzas.

No se halla en
Autos tal Es-
critura.

72 Dado traslado al señor Fiscal , por su ref. Fol. 34. B.

K

pues.

puesta de 16. de Enero de 1686. dixo : Que siendo el Consejo servido , se podria mandar , que la Contaduria del Reyno informasse lo que debió pagar el de Galicia por sus Arrendamientos de los Reales Servicios de Millones , en todo el tiempo que los tuvo à su cargo , hasta fin de Marzo de 1683. y de lo que tenia pagado , con claridad , y distincion , de los pagos que fuesen efectivos , y sin reparo alguno , y de los que se le huvieren considerado por pretensiones , y si las tenia vencidas , ò el estado que tuviessen , y de su calidad : y que asimismo se informasse de los Asientos de Provision , que el dicho Reyno tuviesse hechos , y de las Libranzas , que por el haber de ellos se huviesse despachado , assi al dicho Reyno , como à otras personas en su nombre , y à estas por què razon , y en virtud de què instrumentos se les despacharon , y de lo que por cuenta de unas , y otras Libranzas se huviesse extinguido , y cobrado , y tambien las que de ellas estuviessen obligadas , y glossadas , por fianza , y seguridad de las dichas Rentas ; y que fecho , se le devolviesse para pedir lo conveniente al derecho de la Real hacienda.

Dicha P. 2.
f. 35. à 40.

Informe de la
Contaduria de
6. de Abril de
1686.

73 Mandòse hacer como se decia por el señor Fiscal , y en su vista se informò por la Contaduria lo mismo que queda referido en el Informe de 18. de Marzo de 684. ya exprellado , en quanto à la forma , y condiciones con que se concedió el Tantèo al Reyno , y anticipaciones que debió executar , exprellando , que conforme à dicho Asiento , y Tantèo , parecia , que el Reyno de Galicia , y en su nombre , y como su Thesorero General , Don Juan de Montenegro , debieron pagar por el precio de su Encabezamiento en los seis años , y una paga , que le tuvo à su cargo desde la de Marzo de 677. hasta la de Marzo de 683. que se rescindieron los Contratos , y Arrendamientos , 497. quentos , 2508. ma-

maravedis , por cuenta de los quales tenia presentados de pagos efectivos 253. quentos , 7178312. maravedis , en las partidas siguientes.

74 A Juros de 24. millones , 111. quentos, Fol. 36.
636805. maravedis. Al Pagador de los Consejos, en cuenta de 7. quentos, 1368486. maravedis, que se libraron en la finca del Servicio de 24. Millones del año de 681. 5. quentos , 8748782. maravedis. A Libranzas en la misma finca , 7508. maravedis, y 135. quentos , 4558725. maravedis, que por Real Cedula de 20. de Junio de 677. se mandò , que el Reyno , y Montenegro en su nombre , se hiciessen pago à si mismos por los que parecia tenian satisfechos , y pagados à Don Diego Cavallero , por resto de todo el ha de haber de principal , intereses , y conduccion de los 5538. escudos , que anticipò al tiempo que tomò à su cargo las dichas Rentas , para que lo cobrasen del caudal de la Media-Annata , y fincas de los Servicios de 24. Millones, y 88. Soldados del dicho Reyno , empezando desde las pagas de Marzo , y Septiembre de 677. hasta la de Marzo de 680. los quales , segun los pagos presentados por Montenegro , tenia extinguidos , y cobrados enteramente.

75 Que segun esto , le faltaban de pagos hasta Marzo de 683. 243. quentos , 5328688. maravedis , sin considerarse la cantidad , que en cuenta de ellos se podia haver pagado en Arcas de Millones de dicho Reyno de Galicia , à los Juros , y Libranzas interessados en ellos , asì de los efectos que podia haver en sèr hasta la paga de Septiembre de 1682. como de los que se huviesse beneficiado en la de Marzo de 683. que se administrò por la Real hacienda , con ocasion de la rescision de los Contratos , para cuya cobranza se havian dado diversos Despachos por los Señores del Consejo de Ha-

Hacienda en Sala de Millones, mandando se le diese satisfaccion , assi de los dichos efectos , como del caudal de la Media-Annata , y finca de los Servicios de 24. Millones , y 8y. Soldados del dicho Reyno, en lugar de lo que debia extinguir por razon de las anticipaciones , que tenia hechas con ocasion de su Tantèo , y Encabezamiento , sin embargo de no haverse sacado Libranzas à su favor , respecto de no haver presentado los pagos , que se podian haver hecho , por cuya razon no se informaba de lo que importaban.

76 Que por parte del Reyno , y Montenegro en su nombre , se pretendia , se le havian de hacer buenos , en cuenta de los pagos de su obligacion, 113. quentos , 436y487. maravedis , que se componian de las partidas siguientes.

77 101. quentos , 374y22. maravedis, por los mismos , que segun Certificacion de los Libros de Relaciones , su fecha de 10. de Marzo de 680. y papel de aviso de 11. de Diciembre de 81. que originales estaban sentados en los Libros de la Contaduria del Reyno , parecian tocaron à los Servicios de Millones , y pagas de Marzo , y Septiembre de dicho año , y el antecedente de 79. por los 138. quentos , 401y928. maravedis , que en virtud de ordenes del Duque de Veraguas , Marquès de Villafiel , y Don Diego Hermoso , se sacaron del caudal procedido de ellos para las asistencias de la Gente de Guerra , y apresto de la Armada del Mar Oceano , los quales se le dexaban de hacer buenos , por no haver sacado Despacho del Consejo en su aprobacion.

78 11. quentos , 565y750. maravedis , que segun papel de aviso de Don Diego Sanchez de Rozas , Oficial Mayor de los Libros de la Escrivania Mayor de Rentas del Consejo , su fecha de 13. de
Octu-

Octubre de 683. que asimismo estaba sentado en dichos Libros , parecia importa el daño , que tuvieron las cantidades de maravedis de que se hizo registro por diferentes Villas , y Lugares del Reyno , y de la que debieron pagar de los Servicios de Millones , con ocasion de la baxa de Moneda de 10. de Febrero de 680. que se dexaban de hacer buenos , por no haver sacado Despacho en su aprobacion.

79 Y 496y715. maravedis , que por diferentes Testimonios , que havia presentado , parecia se mandaron hacer buenos à diferentes Villas , y Lugares de la Provincia de Orense , por el Corregidor de dicha Ciudad , por lo que importò el daño , y baxa de las cantidades de maravedis , que registraron con ocasion de la dicha Pragmatica.

80 Que si por el Consejo se considerassen estas partidas en cuenta de los 243. quentos , 532y688. maravedis , que estaba debiendo el Reyno , y Montenegro hasta la paga de fin de Marzo de 683. quedaria la falta en 130. quentos , 96y201. maravedis , para los quales tendria de Credito las cantidades , que se huviesfen pagado en Arcas de Millones del Reyno à Juros , y Libranzas , como se referia antes de esto.

Dicha P. 22
f. 38.

81 Que asimismo parecia , que por parte del Reyno , y Montenegro en su nombre , y como su Thesorero General , se havian hecho diferentes Afientos , y negociaciones , y en que estaban incluidas las que se obligò hacer por sus Contratos , que sus principales importaban 136. quentos , 511y421. maravedis , capitulando por ellos , le havian de servir de mas anticipacion de las que tenia hechas por el Tantèo , y Encabezamiento de los Servicios de Millones ; y que se le huviesfen de hacer buenos 8. por 100. al año , desde los dias de sus entregos , hasta el en que se acabasse de extinguir , y 10. por 100.

L

por

por una vez ; y que lo que uno , y otro importasse , se le havia de librar en el caudal de la Media Anna-
ta , y finca de los Servicios de 24. Millones , y 8y.
Soldados del dicho Reyno : Y se previene , que aun-
que por el Informe de 18. de Septiembre de 683.
ya referido , se decia importaban las anticipaciones ,
que tenia hechas , 182. quentos , 853y421. mara-
vedis de principal , se baxaban en este los 46. quen-
tos , 342y. à su cumplimiento ; y de ellos los 17.
quentos , 206y. maravedis , por los mismos , que
por Cedula de S. M. de 15. de Junio de 678. se li-
braron al Marquès de Valladares en el caudal de los
Servicios de 24. Millones del dicho Reyno , y año
de 681. por el principal , interesses , y conducion
de 40y. escudos , que entregò en las Arcas del Real
Theforo , con calidad , que huviesse de servir al
Reyno por mas anticipacion de las que tenia hechas
por su Encabezamiento , y con las mismas calida-
des , y condiciones , respecto de que por otra Cedu-
la de 19. de Junio de 683. se mandaron librar en
fianzas de Rentas , y Medias-Annatas de los Servi-
cios de Millones de todas las demàs Provincias del
Reyno : y los 29. quentos , 138y. maravedis , que
por otra Cedula de 16. de Mayo de 679. se man-
daron librar à Montenegro , por 85y700. escudos ,
sus interesses , y conducion , que le havian pertene-
cido mediante la cesion , que à su favor hicieron
los herederos de Nicolàs Gonzalez de Miranda , y
que importaban las anticipaciones , que tenia hechas
en las Rentas de Salinas de Andalucía , que tuvo à
su cargo , con calidad , que el dicho Montenegro
havia de dár satisfaccion à los acreedores de las cita-
das Rentas ; y que esta cantidad huviesse de servir
por mas anticipacion de la de Millones del Reyno
de Galicia : y por no haver cumplido con el tenor
de su obligacion , se havia despachado Supplicatoria
por

por Don Juan de la Hoz Mota , como Juez privativo , en virtud de una Real Cedula para hacer pago à la Real hacienda , y demàs acreedores de la dicha Renta de Salinas , para que en virtud de ella se mandasse hacer pago à Don Domingo Damisa y Torres, como Cesionario de Don Pedro de Castro, de 100y. reales de vellon , con mas sus interesses , y conduccion , por los mismos que havia prestado al dicho Nicolàs Gonzalez de Miranda , para en parte de pago , y satisfaccion de los 20y. escudos de à 10. reales de vellon , que ofreciò anticipar por la dexacion de dicha Renta de Salinas , respecto de estàr incluidos en los 85y700. escudos : y que haviendose dado cumplimiento por los Señores de este Consejo en Sala de Millones , se havia dado Despacho al citado Don Domingo Damisa , para que se le pagassen 5. quentos , 704y461. maravedis , que importaba el principal , interesses , y conduccion , hasta el dia fin de Septiembre de 685. que se considerò podia cobrar , con mas 400. reales de costas processales, por cuya razon se havian separado los dichos 85y700. escudos , por estàr afectos à la paga , y satisfaccion de las mencionadas Rentas de Salinas.

82 Que respecto de que hasta el dia de la fecha de este Informe (que fue en 6. de Abril de 686.) no se havia executado la cuenta, y averiguacion de las cantidades de maravedis , que el dicho Reyno de Galicia havia de haber por razon del principal , interesses , y conduccion de los 136. quentos, 511y421. maravedis , que le quedaban liquidos en sus anticipaciones , no se informaba el caudal , que podia tener por ellas ; porque aunque se hizo de los 182. quentos , 853y421. maravedis , que importaban todas , segun se referia en el Informe citado, no havia tenido subsistencia , asì por no haver sacado Libranzas el Reyno , ni Montenegro en su cabe-

Fol. 39. B.

beza , como por las baxas , que despues se havian hecho , y haverse librado los caudales de Media-Annata , y finca à otros Terceros , y à los Juristas , è interessados en dichas Rentas de Millones.

83 Que tambien parecia , que segun lo capitulado por el Reyno , deberian quedar reservados del ha-
de haber de las dichas anticipaciones , 76. quentos , 500^u. maravedis , por fianza , y seguridad del Encabezamiento , y por el alcance , que resultasse de la quenta final de èl.

Fol. 40.

84 Y tambien se previene en dicho Informe , que en quenta de todo el citado haber estaban librados al señor Aragon los 88. quentos 633^u939. maravedis , que se decian en el Informe ya referido , y por la causa , y razon , que en èl se expressaba , los quales estaban glossados por fianza , y seguridad de el dicho Encabezamiento , y de los demás acreedores , que tuviessen mejor derecho , por cuya quenta parecia deberia haver cobrado solamente los 25^u. escudos , que por el Decreto del Consejo de 23. de Diciembre de 683. (referido al numero 39. de este Memorial) se le mandaron pagar sin perjuicio de Juros , y baxo de la fianza que ofreciò.

85 Y que respecto de lo que iba expressado en este Informe , no se podia liquidar los pagos , que le faltaban al Reyno por razon de su Encabezamiento , hasta la paga de fin de Marzo de 683. asì por no haver noticia en los Libros de la Contaduria , de las cantidades de maravedis , que se podian haver pagado en Arcas de Millones à los Juros , y Libranzas , en virtud de los Despachos , que se les havia dado por el Consejo , como por no tener sacados Despachos en aprobacion de las pretensiones , ni tampoco el caudal , que podia tener de sus anticipaciones , por no haverse executado la quenta de los caudales , que le podian tocar por ellas.

Man-

86 Mandado passar al señor Fiscal , por su Señoría en 5. de Junio , con vista de la Peticion , y Concordia presentada por algunos de los acreedores , que se decian ser al Reyno de Galicia , y del Informe antecedente de la Contaduría , y contradiccion hecha por los Diputados de dicho Reyno , ante el Duque de Uzeda , en 12. de Octubre de 683. se contradixo la pretension de dichos acreedores , y el pago de la Libranza de 88. quentos , 633y939. maravedis , sobre que se litigaba : Lo primero , porque la dicha Libranza era parte , y porcion de las anticipaciones hechas por el Reyno , que estaban afectas , en primer lugar à la seguridad , y paga de la Renta , y todas ellas importaban 136. quentos , 511y421. maravedis , y el alcance , que entonces resultaba contra el dicho Reyno , montaba 243. quentos , 532y688. maravedis , que era doblada suma , que la de dichas anticipaciones : Lo segundo , porque aunque el Reyno tenia diferentes partidas de pretension , que , segun ella , importaban 113. quentos , 436y487. maravedis , demás de no estar liquidas , ni ajustadas , aun considerandose por ahora , y sin perjuicio de la Real hacienda , como justas , todavia quedaba el alcance liquido contra el Reyno en 130. quentos , 96y201. maravedis : y juntandose à ellos 8. quentos , y 500y. maravedis , que importaban los 25y. escudos , que por los Autos de Vista , y Revista del Consejo de 20. y 23. de Diciembre de 1683. se mandaron desglosar , y pagar al señor Don Pedro de Aragon , importaba el alcance liquido 138. quentos , 596y201. maravedis , que era mayor suma , que la de todas las anticipaciones hechas por el Reyno : y si se mandasse desglosar , y pagar alguna parte , y porcion de ellos , quedaria con evidencia descubierta , y damnificada la Real hacienda , que era el primer acreedor , y con quien

Dicha P. 2.
f. 40. y B.
Respuesta Fiscal de 5 de Junio de 1686.
à la letra.

ninguno podia tener , ni tenia competencia : Lo tercero , porque el mismo Reyno de Galicia tenia reconocido , alegado , y protextado esto mismo , y contradicha la paga de dicha Libranza , y advertido , que havia otros acreedores , que despues de la Real hacienda eran anteriores à los que aqui litigaban , y se les debia hacer pago primero que à ellos : Y lo quarto , porque no obstaría decir , que las anticipaciones referidas havian producido , e irian produciendo interesses muy considerables contra la Real hacienda , y con ellos mismos quedaria assegurado el Fisco , porque se respondia , y excluía facil , y evidentemente , advirtiéndolo , que no constaba del cumplimiento de dichas anticipaciones , y demás condiciones del Contrato , ni que estuviesse ajustada la cuenta , ni despachadas Libranzas à favor del Reyno , lo qual hacia evidencia el defecto de cumplimiento , y de que el Reyno no tenia interesses en dicho ajustamiento , ni podia gozar interesses , siendo deudor líquido de mayores sumas de las que importaban sus anticipaciones.

Fol. 40. B.

87 Dado traslado de esta respuesta , se quedaron los Autos sobre el desglosse de las Libranzas en este estado.

P. 4. f. 103.
B. à 105.

88 Y juntos à los de la Suplicatoria , como estaba mandado , à instancia del señor Fiscal , por Decreto del Consejo de 29. de Enero de 688. y devueltos unos , y otros à su Señoría : en su vista , y en 12. de Mayo del mismo , contradixo el cumplimiento de la Suplicatoria : Lo primero , porque la comission en cuya virtud se havia despachado , havia sido , y era limitada para cobrar de Don Juan de Montenegro 27. quentos , 6058305. maravedis , y convertirlas en la paga , y satisfaccion de los acreedores de la Renta de Salinas de Galicia , y Asturias , del tiempo , que fue à cargo de Nicolás Gonzalez de Miranda:

da : y el Credito à cuya satisfaccion mira la dicha Supplicatoria , no era de esta calidad , con que no se estendia à el la dicha comission , ni hubo jurisdiccion para despacharla : Lo segundo , porque quando huviera comission , y el Credito fuera respectivo à lo contenido en ella , se havia de dàr satisfaccion primero à los acreedores originarios de dicha Renta ; y despues de satisfechos , y no de otra manera , se podria passar à hacer pago à los acreedores particulares del Arrendador en el residuo de los dichos 27. quentos , 60511305. maravedis : Lo tercero , porque segun el Informe , ò Testimonio , que estava inserto en dicha Supplicatoria , era constante , que se estaban todavia debiendo à los acreedores originarios de dicha Renta , y del tiempo , y Contrato referido , 17. quentos , 63011306. maravedis , con que en perjuicio suyo , y antes de estàr ellos enteramente pagados , y satisfechos , no se podia tratar de dàr satisfaccion à otro Credito alguno , mayormente no haviendoseles citado , ni substanciados este Expediente con ellos , y estando vencidos : Lo quarto , porque si todos los acreedores originarios de dicha Renta , y del tiempo referido , se hallassen ya enteramente pagados , y satisfechos , al mismo punto , que el ultimo de ellos estuviessse satisfecho , havia cessado omnimodamente la comission , en cuya virtud se despachò la Supplicatoria , y no havia jurisdiccion para despacharla : Lo quinto , porque la satisfaccion del Credito , à que ella miraba , si se consideraba como debito particular de Nicolàs Gonzalez de Miranda , se debia pedir , y cobrar de los bienes , y herederos del susodicho , sin perjuicio de los acreedores de la Renta , y de las anticipaciones , que se hicieron en ella , y sirvieron de fianza , y seguridad para la Real hacienda , y para los acreedores originarios de la dicha Renta , con que , aun
quan-

quando huviera jurisdiccion , no venia con justificacion dicha Supplicatoria: Lo sexto , porque si se consideraba el Credito , de que se trataba , como de Don Juan de Montenegro , y se trataba de la satisfaccion de el en los bienes , y efectos del susodicho, del Credito , que el adquiriò , mediante la cesion de los hijos , y herederos de Nicolàs Gonzalez de Miranda , en cuya virtud se transfirió à la Renta de Millones de Galicia , por mas anticipacion de ella: La dicha cesion , y translacion fue con la carga, gravamen , y obligacion precisa de dár satisfaccion en primer lugar à los acreedores originarios de la Renta de Salinas , con que hasta estàr estos enteramente satisfechos , no podia Montenegro , ni sus acreedores particulares , pedir , ni cobrar cosa alguna , sin que constasse primero , y ante todas cosas, estàr enteramente pagados , y satisfechos los acreedores originarios de la Renta de Salinas de Galicia, lo que estava tan lejos de ello , que antes parecia estarseles debiendo todavia los dichos 17. quentos, 6308306. maravedis: Lo septimo , porque asimismo era anterior la Real hacienda à todos , y qualesquier acreedores de Montenegro , y del Reyno de Galicia , por lo que la restaba debiendo del precio del Arrendamiento , ò Encabezamiento de Millones , que estuvo à su cargo , y eran sumas considerables , segun constaba por los Autos del Pleyto, que andaba con la Supplicatoria , y señaladamente de la respuesta Fiscal antecedente de 5. de Junio de 86. que estava en el , y protextaba aqui por repetida , y expressada , y hasta estàr satisfecha enteramente la Real hacienda , no se podia dár lugar à la paga de este Credito : Y lo oçtavo , y ultimo , porque quando en lo referido huviera , que no havia, duda alguna , tampoco se podria por entonces dár cumplimiento à la Supplicatoria referida , ni despachar-

charse la Libranza , à que ella miraba , respecto de la nueva forma, que se havia establecido por el Real Decreto de 6. de Febrero de dicho año de 88. y por las Ordenes dadas , y quenta, que se havia de hacer por el Consejo , en execucion , y cumplimiento de él.

89 Dado traslado de esta respuesta en 20. del mismo mes de Mayo de 1688. no consta se notificasse , y se quedaron tambien en este estado los Autos , seguidos sobre si debia , ò no, dàr cumplimiento à la Suplicatoria. Fol. 105.

90 Y en 30. de Agosto del mismo año se ocurrió al Consejo por Don Francisco San Mamed , Administrador del Hospital Real de la Ciudad de Santiago , y exponiendo havia prestado al Reyno de Galicia 108800. reales de à ocho en plata blanca, de los que le havia hecho Escritura ante Domingo Alvarez Ossorio , que estaba presentada en el Consejo en Millones ; y que à su derecho convenia se le entregasse , quedando copia en el Oficio : concluyó pidiendo se mandasse asì. P.2.fol.43.

91 Y haviendosele mandado dàr traslado autentico de dicha Escritura , volvió à ocurrir en el mismo dia , y con relacion de ello pidió se le mandassen entregar los Autos , que en razon de la cobranza de diferentes Creditos como el suyo , havia hechos , y paraban en dicha Escrivania de Camara, para que con vista de ellos pudiesse alegar , y pedir lo que à su derecho conviniesse. Fol. 44.

92 Mandado passar à la vista del señor Fiscal, por su Señoria , en el proprio dia , en vista de dicha Peticion , y de los Autos , y Pleyto en ella mencionados , se dixo : Que en ellos litigaban con el Fisco muchos de los acreedores del Reyno de Galicia, y esta Parte tenia presentada la Escritura original de su Credito en dichos Autos ; y que à todo lo pe- Idem B.

dido por los acreedores tenia respondido su Señoría lo que convenia, en su respuesta de 5. de Junio de 1686. y hasta entonces, ni se les havia dado traslado, ni havian respondido à lo contenido en ella; y que no hallaba reparo, en que se mandassen entregar à esta Parte los Autos, con que primero se le hiciesse notoria dicha respuesta, para que con su vista pidiesse, y respondiesse lo que se le ofreciesse; y que con lo que dixesse, ò no, se le volviesse dicho Pleyto.

Idem.

93 Aunque por Auto de primero de Septiembre se mandò hacer como lo decia el señor Fiscal, no consta se practicasse diligencia alguna.

P.15. fol.20.

94 Y en 7. de Diciembre del mismo año se presentò Peticion por parte de dicho San Mamed, en la que expressando, que por haver tomado el Reyno de Galicia diferentes cantidades con intereses de 8. por 100. para pagar las anticipaciones, que se havia obligado à hacer por el Tantèo de las Rentas, se havia seguido Pleyto por dichos acreedores en el Consejo, sobre que se les diesse prelacion en las Libranzas dadas al Reyno, para extincion de dichas anticipaciones, antes que al señor Don Pedro Antonio de Aragon, por no ser acreedor de dichas Rentas; y que pendiente este Pleyto, con el nuevo Decreto de 6. de Febrero de dicho año, parecia se havian suspendido todas las Libranzas, y recogido, para que no se pagasse ninguna: y con expresion asimismo, de que uno de los capitulos con que el Reyno havia ajustado el Tantèo, y en cuya conformidad se le havia despachado Cedula, y facultad Real, havia sido, el que en caso de que en las Libranzas que se le havian de dàr para extinguir las anticipaciones, huviesse algun embarazo, ò impedimento por qualquier accidente, havia de poder repartir el Reyno entre sus Naturales todas las cantidades

dades , que tomasse prestadas , para pagar las anticipaciones , y que havia llegado este caso , con el accidente del nuevo Decreto , y que era acreedor de 105800. reales de à ocho , y sus interesses de 8. por 100. Concluyó , pidiendo se mandasse , que el Reyno de Galicia , y sus siete Ciudades , en conformidad de la Cedula , y facultad referida repartiessen los dichos 105800. reales de à ocho , con sus interesses de 8. por 100. corridos desde 14. de Agosto de 1676. y que corriessen hasta la efectiva paga ; y que para que lo hiciessen dentro de un breve termino , se diese el Despacho necesario.

95 Passada al señor Fiscal , por su Señoría , en su vista , y en 26. de Enero de 689. se dixo : Que respecto de haver Pleyto pendiente en el Consejo , entre el Fisco , y el Reyno de Galicia , y sus acreedores , sobre el estado , modo , y forma de la satisfaccion de sus Creditos , y sobre la existencia , y prelacion de ellos , y otras cosas , se podria mandar , siendo el Consejo servido , que de la nueva pretension , que se introducía en dicho Pedimento , y en la substancia reincidia en lo mismo , que se controvertia en dicho Pleyto , se diese traslado al Reyno de Galicia , y à sus acreedores , y señaladamente à los que litigaban en dicho Pleyto , para que pidiesen , y alegassen lo que les conviniese : y con lo que dixessen , ò no , se le volviessen estos Autos , para responder , y alegar lo que mas conviniese à la Real hacienda.

Fol. Idem B.

96 De esta respuesta Fiscal , no consta se diese cuenta al Consejo , pues no se halla providencia alguna , como ni tampoco à una Peticion presentada por San Mamed en el año de 94. en la que expresando havia presentado un Credito de 105800. reales de à ocho , que le pertenecian contra el Reyno de Galicia , pretendiendo se le diese Despacho

P. 17. f. 1. y siguientes.

pa-

para que se repartiessse esta cantidad con los intereses de 8. por 100. en conformidad de la Real facultad, y condiciones de dicha Escritura: y que havindose mandado, que lo viesse el señor Fiscal, havia pedido, se mandasse dár traslado al Reyno, y demás interesados, que tenian presentados sus Creditos: y debiendo ponerse el Decreto de Traslado, segun dicha respuesta, no se havia hecho, por lo que pidió, que para que se continuassen las diligencias, por estar atrassadas, se mandasse poner dicho Decreto, y se diessen los emplazamientos necesarios, sin perjuicio de lo que fuesse executivo, presentando nuevo Poder.

P. 2. fol. 46.

97 Y en 8. de Noviembre de 695. se volvió à presentar Peticion por parte del Testamentario de San Mamed, en la que con presentacion de nuevo Poder, y relacion de lo antecedentemente pedido por su Parte, y de no haverse despachado el emplazamiento para las cinco Ciudades, à fin de que respondiesen en razon, de que se repartiessen las cantidades de su Credito en sus Provincias, y se le hiciesse pago de él, y sus intereses: Concluyó pidiendo, que para que les parasse el perjuicio, que huviesse lugar, y se substanciasse esta Causa, se mandasse despachar Real Provision de Emplazamiento para dichas cinco Ciudades, con apercibimiento de Estrados.

Idem B.

98 Mandòse hacer como se pedia: y de nota puesta à continuacion de este Auto, parece se librò el Despacho en 14. del mismo; pero no consta de él, ni de diligencia alguna practicada en su virtud.

P. 13. fol. 21.

99 En este intermedio, y en 4. de Julio de 691. por parte de Don Alonso de Lara, uno de los acreedores al Reyno de Galicia por 1000. reales de principal; y que havia contradicho el desglose de las Li-

Li-

Libranzas dadas al señor Don Pedro de Aragon , se
ocurrió al Consejo , pidiendo se le mandasse entregar la Escritura original de su Credito , que tenia
presentada , quedando copia autentica de ella en
los Autos.

100 Y haviendose mandado passar con los Autos al señor Fiscal , en su vista , y en 9. del mismo, dixo: Que estando , como estaba, Pleyto pendiente en el Consejo , y haviendo acudido à él todos los acreedores , que decian ser del Reyno de Galicia , y presentado sus Creditos , y Escrituras originales , durante la litispendencia , y hasta tanto que por el Consejo se tomasse resolucion , y diese forma para la satisfaccion , no se debian retirar de los Autos las Escrituras originales ; y para el resguardo de las Partes , que las pidiesen , se les deberia dar un traslado autorizado de ellas , como se havia hecho con la Parte de Don Francisco San Mamed , uno de dichos acreedores ; y que en esta conformidad , siendo el Consejo servido , se podria mandar dar à esta Parte un traslado de su Escritura , poniendo por cabeza esta Peticion , y respuesta.

101 Mandóse hacer como se decia por el señor Idem B.
Fiscal , y de nota puesta parece haverse dado dicho traslado en 3. de Febrero de 92.

102 En 17. de Junio del mismo año se pidió P. 16. f. 1.
por la Venerable Orden Tercera , se le entregassen sus Escrituras para presentarlas en un Pleyto , que se seguia en el Consejo de Guerra contra los bienes de Montenegro , y para que se le havia citado.

103 A que se mandò , que quedando un traslado Idem B.
de las Escrituras presentadas por parte de la Orden Tercera , se le entregassen originales , como se pedia , dando recibo , y anotandose en ellas , como quedaba dicho traslado en el Pleyto , y anotandose asimismo en dichas Escrituras originales , como

havia Pleyto , y Concurso de Acreedores pendiente en Sala de Justicia de Millones ; y que por la de Gobierno estaban mandados librar , y librados unos 20j.ducados à la Tercera Orden de San Francisco.

P.2.fol.43.y
45.

P. 18. f. 1.

P.9.f.4.y 12.

P. 10. fol. 5.

P. 11. fol. 1.

P.24.f.17.B.

104 Y haviendose puesto dichas notas , segun consta de Certificacion del Escrivano de Camara , se la entregaron las Escrituras originales , y lo mismo se executò con los demás acreedores , que las pidieron con varios pretextos , quedandose las cosas en este estado , hasta que por S. M. (segun parece de Informe de la Contaduria , y de la Real Cedula de Moratoria , de que se harà expresion donde correspondia) en consideracion à diferentes servicios de formacion , y manutencion de los Tercios de Infanteria , y donativos graciosos , con que havia servido el Reyno , y servia de nuevo , se vino en expedir , motu proprio , Real Cedula en 21. de Abril de 710. concediendo al Reyno Indulto de la quenta del Tantèò , ò Arrendamiento de sus Rentas , en que era alcanzado à favor de la Real hacienda en 52. quentos de maravedis , poniendo perpetuo silencio al señor Fiscal , à este Consejo , y al Tribunal de la Contaduria Mayor , para que en ningun tiempo , ni con el menor pretexto , se le pudiesse pedir , ni demandar cosa alguna sobre ello.

P. id. f. 18.

105 Presentada esta Real Cedula en el Tribunal (segun parece de dicho Informe) se mandò por este à los Contadores en cuyas mesas paraban , asì las quantas de Tantèò , como las de las anticipaciones , facassen los cargos de ellas , y se pusiesen en Libros aparte , como lo havian executado , por haver entendido el Tribunal , que el perpetuo silencio , impuesto por S. M. en dicha Real Cedula , se estendia à todas ellas.

P. 1. de el
Pleyto de la
Orden Tercera,f.9.y 10

106 Con este motivo se ocurriò por parte de la Venerable Orden Tercera , y otros acreedores (co-

(como con mas extension se referirà en su lugar) ante las Justicias Ordinarias de esta Villa, presentando sus Escrituras, y pidiendo, se condenasse al Reyno, sus Ciudades, y Vecinos, à que les pagassen sus Creditos, è interesses: y seguidas estas Instancias (como tambien se referirà) se acudiò por el citado Reyno al Consejo en 14. de Febrero de 730. y con relacion de todo lo obrado, y acaecido en èl, y de la litispendencia, y nuevas Instancias introducidas por dichos acreedores ante las Justicias Ordinarias, y con presentacion de la Certificacion dada à su pedimento en virtud de Auto del Consejo, por Don Agustín de Torres, de la que, como queda dicho al numero 17. de este Memorial, resulta: Que estando en la Ciudad de la Coruña, en Junta de Reyno, los Diputados de dicha Ciudad, la de Betanzos, Lugo, y Mondoñedo, en 4. de Septiembre de 678. se hizo el comparto, y repartimiento general entre sus Ciudades, Naturales, y Vecinos, de las cantidades, que en cada un año debian pagar, y contribuir, asì del importe de las Rentas, como de todos los gastos, servicios, y donativos, que para su concession se ofrecieron à S. M. Concluyò pidiendo se mandasse, que los Escrivanos de Provincia, y Numero ante quienes passaban dichos Autos, viniesse à hacer relacion de ellos al Consejo, y se retuviesse en èl, y pusiesse en el Concurso, y Oficio de Camara, con los demàs Autos, para que se proseguiesse, y determinassen sobre los pagos, y preclaciones, alegando sobre ello.

107. Mandado notificar à los Escrivanos de Provincia, y Numero, viniesse à hacer relacion de los Autos, que ante ellos passaban, citadas las Partes: executado asì, en su vista, y en 14. de Julio del mismo año, se proveyò Auto por el Consejo en Justicia de Millones, declarando, no haver

lu-

P. 4. de la
Supplicatoria
del señor A-
ragon, f. 134.
à 139.

Fol. 139. à
141. B.

lugar à la retencion pedida por parte del Reyno de Galicia ; y que en su consecuencia las Partes interesadas usasen de su derecho.

F. 143. y B.

108 Pedida licencia por el Reyno en el dia 18. para suplicar de este Auto , se declaró en 20. del mismo , no haver lugar à ello.

109 En este estado , y en 24. de Octubre de 731. se expidió por S. M. la Real Cedula de Moratoria del tenor siguiente.

Real Cedula
de Moratoria,
que se pone à
la letra à pedi-
mento de el
Reyno. P. 23.
f. 1. à 10.

110 EL REY. Por quanto en el año de 1676. se diò por Tantèo à las Ciudades de la Coruña , Betanzos , Lugo , Mondoñedo , Tuy , sus Provincias , y Naturales , que componen su voz en el Reyno de Galicia , las Rentas de Alcavalas , quatro Unos por ciento , Servicios de Millones , y Diezmos de la Mar , por nueve años , que debian cumplir en Septiembre del de 1685. de que se otorgaron Escrituras , que aprobò mi Consejo de Hacienda , con varias condiciones , y entre ellas la especial , de que todas las anticipaciones , que hicièsse para subvenir à las urgencias del Real servicio , se le havian de satisfacer en consignaciones , que para este efecto se le darian sobre el precio de las mismas Rentas : Y que respecto de que para hacerlas , necesitaba el Reyno tomar à su credito los caudales de su importe , pudiesse hacerlo con intereses de 8. por 100. obligando à su paga por hypoteca especial , las Libranzas , que se le debian dàr para extinguir sus anticipaciones , à fin de que en ellas se cobrasen los que prestasen los caudales , con la addicion , de que en el caso de que estas dexasen de pagarse , procediendo su justificacion , pudiesse el Reyno repartir entre sus Naturales las cantidades que debiesse , procedidas de estas anticipaciones , y para ello se le concediò facultad Real: Que en fuerza de este Contrato tomò el Reyno mas de 360. quentos de mara-

ve-

vedis de diversas personas , cuyo importe anticipò (sin incluir 2000. escudos , y una Leva de 10. hombres , hecha , y equipada à su costa , con que por via de donativo gracioso me sirviò para que se le concediesse el Tantèu) otorgando Escritura à favor de los dadores de su importe , y obligando por hy-poteca especial las referidas Libranzas , conforme à lo capitulado en su Afsiento , y por la general, sus Proprios , bienes , y rentas , para que no se le havia dado facultad : y que por haver cumplido con las condiciones de su Contrato , se le despacharon Recudimientos , y entrò en el goce de las Rentas, cuya Recaudacion corriò à cargo de Don Juan de Montenegro , Theforero del Reyno , aprobado por el dicho mi Consejo : Que con motivo de las urgencias de la Corona , no dieron lugar à extinguir las anticipaciones en el producto de las Rentas , como se havia paètado , por haverse aplicado enteramente à la manutencion de la Armada del Oceano, y mandado rescindir por punto general todos los Afsientos en el año de 1682. con que quedò cortado el del Reyno , y por cumplir quatro años de su Arrendamiento , y la Real hacienda retenida la mayor parte de las anticipaciones , quedando el Reyno descubierto con sus acreedores , que para hacerlas les prestaron sus caudales ; con cuyo motivo la mayor parte de ellos ocurrieron à la Contaduria del Reyno , presentando sus Escrituras , à pedir prelacion de su importe en las Libranzas , que para extinguir las referidas anticipaciones , se diessen al Reyno , sobre que se siguieron Autos en dicho Consejo , de donde se separò la Venerable Orden Tercera de la Villa de Madrid , como heredera de Doña Lorenza de Cardenas , uno de los acreedores , y ocurriò al Juzgado de un Theniente de ella , donde presentò sus Escrituras , y pidiò execucion contra

el Reyno , lo que se mandò hacer , cuyos Autos se retuvieron en este Consejo, mandandolos acumular à los de los demás acreedores , lo que motivò formasse competencia el Fiscal de el de Castilla , que se declarò à favor de este , donde los acreedores litigaron sus derechos , hasta que se convinieron , y ajustaron , en que se quitasse la glossa puesta en algunas Libranzas , que se havian dado à Don Pedro de Aragon de 405815. escudos , con la calidad de distribuirlos entre todos , conforme se havian ajustado; y para su aprobacion se presentò en dicho Consejo , y mandò dár traslado al Fiscal , quien lo contradixo , por perjudicial à la Real hacienda , y à su prelacion , en cuyo estado se quedò este Pleyto sin decidir: Que posteriormente à lo expresado se acudiò por parte de Don Francisco San Mamed, otro de los acreedores à las anticipaciones, refiriendo estos sucesos , la rescision del Contrato de el Reyno , y asseverando , que por ella se debia reputar por legitimamente hecha la excursion de las anticipaciones , y Libranzas , que de ellas se debian dár al mismo Reyno , y havia llegado el caso de repartir en èl lo que faltasse para satisfacer à los acreedores , pidiendo Despacho para que lo executasse asì , por lo correspondiente à su Credito , cuya instancia contradixo el Fiscal , hasta que por dicho Consejo se diese la regla con que debian pagarse los acreedores à estas anticipaciones , y tambien se quedò sin determinar: Que en este estado se apremiò al Reyno por el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas , à que en èl presentasse las de su Tantèo , lo que executò su Diputado , asì de lo tocante à esta , como lo que correspondia à las anticipaciones , que hizo el Reyno para el expreffado Tantèo , las que por Real Decreto se mandaron tantear à los Contadores , que las tomaban , y hecho,

re-

resultò ser alcanzado el Reyno en las de su Arren-
 damiento en 52. quentos de maravedis à favor de
 mi Real hacienda , y contra esta , y à favor del
 Reyno en las de las anticipaciones en 696. quentos,
 913y804. maravedis de vellon , despues de excluì-
 das algunas partidas de gran consideracion , sobre
 cuyos Expedientes se consultò al señor Don Car-
 los Segundo , mi tio (que està en Gloria) y queda-
 ron , lo que retardò la conclusion , y fenecimiento
 de estas quantas , impossibilitando al Reyno sacar su
 finiquito , y sollicitar las Libranzas para la cobran-
 za de tan crecido alcance , y satisfaccion de sus
 acreedores , cuya dificultad se continuò despues
 por la muerte del señor Don Carlos Segundo , mi
 tio , y guerras suscitadas con motivo de la exalta-
 cion mia al Real Trono de esta Monarchia , en que
 continuando el Reyno su fiel amor à mi servicio,
 contribuyò con 4y. hombres , que à expensas de sus
 Naturales levantò , los quales , vestidos, equipados,
 y armados , presentò en el año de 1705. y mantu-
 vo à su costa hasta el de 1726. en que cesò el ar-
 bitrio de 14. reales en fanega de Sal , que para este
 fin se havia cargado sobre la que se consumiesse en
 el mismo Reyno , cuyo servicio , y otros con que su
 fidelidad , y el amor de sus Naturales han manteni-
 do en todos tiempos , moviò mi Real animo à ex-
 pedir de motu proprio Decreto en 21. de Abril de
 1710. indultando al Reyno la referida cuenta de
 Tantèo , ò Arrendamiento , poniendo perpetuo si-
 lencio al Fiscal , y al expressado mi Consejo de Ha-
 cienda , y Tribunal de la Contaduria Mayor , para
 que en tiempo alguno , ni con el menor pretexto
 se le pudiesse pedir , ni demandar cosa alguna sobre
 ella : y que quando el efecto de mi Real piedad,
 manifestada en esta Resolucion , se encaminaba à
 favorecer al Reyno , remitiendole , y perdonandole
 los

los 52. quentos , en que le era acreedora la Real hacienda en las quantas de su Tantèò , ò Arrendamiento , para que por este medio gozassen sus Naturales el alivio , que tanto necesitaban , la practica de ella , por mal entendida en el Tribunal de la Contaduria Mayor , les acarreò los perjuicios , que jamàs pudieron esperar ; pues en fuerza de la citada mi Real Resolucion , no solo cerraron los Contadores , con siniestra inteligencia , las quantas de Tantèò , sino tambien las de anticipaciones , estendiendo à estas el perpetuo silencio , que no pudieron , ni debieron comprehender , ni assentir à ello el Reyno , respecto de que siendo este caudal de sus acreedores , à quien se lo tenia cedido para el pago de sus Creditos , ya no era Parte , ni tenia accion para perjudicarlos , quienes , en inteligencia de esto , ocurrieron al dicho mi Consejo , pidiendo les mandasse entregar sus Escrituras , ocultando el fin de recogerlas , con pretexto de ser para su resguardo : y haviendoselas entregado , las presentaron ante la Justicia Ordinaria , asì de la Corte , como de la Villa de Madrid , y en fuerza de ellas executaron al Reyno sus Ciudades , y Vecinos , por principal , è interesses de sus Creditos , callando el Litigio radicado en el expressado mi Consejo de Hacienda , por la Executoria de la Junta de Competencias , y la hypoteca especial de las anticipaciones consignadas para su pago , por lo que lograron Sentencias , condenando al Reyno à la paga de estas Escrituras , sin que le pudiesse sufragar ninguna defensa , cuyo Litis , con el transcurso de mas de treinta años , no tuvo presente el Reyno , ni sus Agentes , hasta que posteriormente por el Diputado General , que residia en la Villa de Madrid , se examinò el estado de este negocio , y hallò la patente nulidad con que se procedia por la Justicia Ordinaria , en perjuicio de

de la jurisdiccion privativa del referido mi Consejo de Hacienda , donde recurrió pidiendo retencion de los nuevos Pleytos suscitados , y acumulacion de ellos al antiguo , que estaba pendiente en él, lo que se le denegó , mandando , que las Partes usassen de su derecho ; con cuyo fomento los quatro acreedores , que actualmente le molestan por mas de 300y. ducados, que importan sus Escrituras, prosiguen ante la Justicia Ordinaria el curso de sus Instancias , y la subastacion de las Rentas , y Juros del Reyno , y bienes de sus Vecinos , y Naturales, causandoles los perjuicios de quererles precisar à la paga de lo que tantas veces tienen satisfecho , ocasionandoles los costosos gastos en Pleytos tan molestos , viendose tan precisados à abandonar su defensa por lo impracticable de poder acudir à todos à un tiempo ante tantos Jueces, y multiplicados Oficios , cuyos crecidos desembolsos no pueden sostener por su notoria pobreza , y crecidas contribuciones , que pagan à mi Real hacienda , y escafamente les permiten el natural alimento : Y que respecto de proceder todos estos daños de haverle cortado al Reyno su Contrato por la rescision del año de 1682. que motivò no haver podido extinguir sus anticipaciones , con cuyo importe hubiera satisfecho estos Creditos , cuyo alivio le impossibilitò mas la equívoca inteligencia con que los Contadores de mi Tribunal de Quentas ampliaron erroneamente el Real Decreto , estendido con poca razon el perpetuo silencio à la quenta de anticipaciones, pues de su fenecimiento , y alcance , que de ellas resulta à favor del Reyno, se deben pagar los acreedores , como efecto especialmente diputado à este fin , assi en el Contrato celebrado con la Real hacienda , como en la facultad , que se le concedió para buscar los fondos equivalentes à estas antici-

paciones , cuya fee siguiò en la de ser imposible, que de parte de la Real hacienda se le pudiesse faltar à la de su Contrato en materia tan grave , como peligrar la Causa publica , y comun de tantas Provincias , y Vassallos , no merecedores del fatàl estado en que les constituyò la no esperada inobservancia, y rescision de su Contrato : Y mediante estos motivos , haviendo acudido à mi , representandolos , el Reyno de Galicia , cuya Instancia remitì à mi Consejo de Hacienda , y Sala de Millones , con Decreto de 9. de Agosto del año de 1730. para que me consultasse sobre ellos , y la súplica de que declarasse, que mi Real Decreto expedido en Abril de 1710. tan solamente comprehendiò , y se estendiò al indulto de la quenta del Arrendamiento , que tenia presentado el Reyno , y à remitirle , y perdonarle los 52. quentos , 296y170. maravedis de su alcance , y no al perpetuo silencio de la de anticipaciones , respecto de alcanzar el Reyno en 696. quentos , 913y804. maravedis en la de ellas , mandando Yo , que en su consecuencia el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quantas , y los Contadores à quien toca , la fenezcan , y concluyan en esta forma , para que el Reyno pueda sacar el finiquito de ella , y usar de su derecho , como acordò mi Consejo de Hacienda en su ultimo Auto , que le denegó la acumulacion expreßada : y que asimismo me dignasse expedir mi Real Decreto , concediendo moratoria al Reyno , y sus Naturales , para que por el termino de dos años , que se contemplaban precisos à fenecer esta quenta , no se le molestasse por sus acreedores en manera alguna , y se suspenda el curso , y seguimiento de los Pleytos , y execuciones , que contra èl se estàn siguiendo por Creditos dimanados del referido Tantèo , en atencion à que en el expreßado termino havia de procurar el Reyno ha-

habilitar fondos con que poder satisfacer, pues por este medio se evitan los daños, ruinas, y menoscabos, que le amenazan, y los acreedores logran el beneficio de ser satisfechos sin el dispendio de los gastos, que à unos, y otros se les ha de ocasionar: Y con vista de Informes, que executaron mi Contaduría Mayor de Quentas, y demás Oficinas de mi Consejo de Hacienda, y lo que dixerón mis Fiscales, teniendo presentes los Autos, que se juntaron, y resultar de ellos el antecedente hecho, el Consejo, con asistencia de los Comissarios Diputados de la Sala de Millones, en Consulta de 14. de Marzo de este presente año, me expuso lo que se le ofrecia, y parecia, y por Resolucion à ella, por mi Real Orden de 26. de Septiembre proximo passado, he resuelto, que dentro de dos años se ajusten, y liquiden las quentas de las anticipaciones, è intereses; y tambien las que corresponden al Arrendamiento, respecto de que unas, y otras solamente se han tomado por Tantèo, y no con la formalidad que se requiere: Que en hallandose fenecidas se me dè noticia del estado de ellas, y que por este termino se suspendan los Pleytos, y execuciones, que estuvieren pendientes en qualesquier Juzgados, Consejos, ò Tribunales, à cuyo fin, y el de que se remitan à mi Consejo de Hacienda (como lo mando) todos los Pleytos originales, se expida mi Real Cedula (que es la presente) por ser en el donde se deben seguir, como està decidido, con motivo de competencia tenuta con mi Consejo de Castilla, sobre estos assumptos: Y igualmente mando, que passado el tiempo mencionado, acudan las Partes à deducir sus pretensiones, suspendiendo (como suspendo) por ahora la declaracion en orden à si el Indulto se estendiò, ò no, al todo de las quentas de las anticipaciones, ò solo la del Arrendamien-

miento de Rentas , hasta que en vista de lo que de ellas resulte tome Yo la deliberacion conveniente: y que lo tuviese entendido el citado Consejo , y Sala para su cumplimiento: Y publicado en Consejo pleno , y en Sala de Gobierno , con asistencia tambien de los Comissarios Diputados à la de Millones , fue acordado se cumpliesse como lo mandaba: Por tanto para su puntual execucion he tenido por bien dár la presente , de la qual se ha de tomar la razon en mi Contaduria Mayor de Quentas por las Generales de Valores , y Distribucion de mi Real hacienda , y por la de Millones, y en la de la Superintendencia del Reyno de Galicia. Dada en Sevilla à 24. de Octubre de 1731. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Marcos Montoto.

P. 23. f. 11.
y 12.

III Presentada por parte del Reyno , y sus cinco Ciudades en el Consejo en 9. de Noviembre, se mandò guardar , y cumplir , y en su execucion se entregaron en el Consejo todos los Pleytos pendientes en los Juzgados de esta Villa.

P. 24. fol. 6.
à 8.

II2 Y en 14. de Febrero de 733. se acudiò por el Reyno al Tribunal de la Contaduria Mayor, y con relacion de todo el hecho expressado en dicha Real Cedula , y de ser passado mas de un año de los dos de moratoria concedidos, sin haverse podido usar por su parte del termino , por estàr su Diputado en la Corte de Sevilla , à otras dependencias del Reyno , de suma gravedad ; y contemplando , que para que tuviese efecto lo mandado por S. M. era preciso , que las quentas se executassen en horas extraordinarias , por el corto tiempo que faltaba de correr , pidió se nombrassen Contadores, para formar , y fenecer dichas quentas , y que lo executassen en horas extraordinarias.

P. 24. f. 8. B.
à 18.

II3 A que por el Tribunal en su vista , y de lo informado por los Contadores Don Martin de Minon-

nondo , y Don Antonio Galvez , que se reduce à lo mismo , que queda ya expuesto en quanto al modo , y condiciones con que tomò el Reyno el Tantèo de sus Rentas , y à que haviendose presentado por su Diputado Don Diego Texeyro quatro Relaciones juradas , y quantas , las dos de ellas correspondientes à los Arrendamientos de Millones , Diezmos de la Mar , Cientos , y Servicios de Alcavalas , que havia tomado à su cargo por Tantèo , y de lo que por razon de ellos debia satisfacer , y pagar el Reyno ; y las otras dos de las anticipaciones , que havia hecho con ocasion de dicho Tantèo : y que facando en estas de alcance à favor del Reyno , y contra la Real hacienda , 696. quentos , 913804. maravedis , repartidas para tomar , y mandado se executassen los Tantèos , en vista de varios reparos puestos por el señor Fiscal sobre la exclusion de diferentes partidas , y de lo alegado en su abono por dicho Diputado , y mandado por el Tribunal se cargassen las partidas consideradas en las recetas , por libradas à interesados contra el Reyno de Galicia , excluyendolas de la data por falta de justificacion , hasta que con recados legitimos lo hicièsse : y en lo que tocaba à los intereses , que se considerassen hasta el dia que en los Libros de la Razon se liquidaron , reservando , para que segun el estado en que saliesse el Tantèo , se determinasse lo que se debiesse observar : Se havian sacado de alcance contra la Real hacienda , y à favor del Reyno 168. quentos , 7568632. maravedis , todo sin perjuicio de lo que pudiesse resultar de las quantas finales de dichas anticipaciones : y que executado nuevo Tantèo , con motivo de informar al Consejo de lo que resultaba de dichas quantas , constaba , que los referidos alcances quedaban reducidos à 166. quentos , 4998379. maravedis : y que estandose procediendo con-

tra el Reyno , à instancia del señor Fiscal , por 52. quentos , 359y160. maravedis , que havian resultado de alcance à favor de la Real hacienda en las otras dos quantas , se havia presentado en el Tribunal la Real Cedula de 21. de Abril de 1710. de que ya queda hecha expresion , con cuyo motivo se havia mandado , que los Contadores en cuyas mesas paraban las mencionadas quatro quantas , sacasen los cargos de ellas , y se pusiesen en los Libros aparte , lo que se havia executado.

Fol. 18. B.

114 Y en vista asimismo de lo expuesto por el señor Fiscal , que se reduce à haverlo visto , para que siendo servido el Tribunal , nombrasse los Contadores , que tomasen , y feneciesen las quantas , que se citaban en el Informe antecedente , arreglandose à lo mandado por S. M. se nombraron en 23. de Abril de dicho año à los Contadores Don Antolin Prieto Negrete , Don Juan Benavente , su Compañero , y Don Martin de Minondo , cuyo nombramiento por Auto posterior de 24. de Noviembre se declaró deberse entender para horas extraordinarias , como lo tenia pedido la Parte del Reyno.

P.23. fol.14.

115 En este estado , y en primero de Febrero de 734. se acudiò al Consejo por Don Manuel de Ladalid , Administrador de las Obras Pias , que fundò el Capitan Don Joseph de Navas , y exponiendo haver seguido Pleyto con el Reyno de Galicia , sobre la paga de 485y. reales vellon , que le havia prestado dicho Capitan , à cuya paga havia hypotecado los Proprios , Juros , y Rentas ; y con relacion asimismo de que con el supuesto de tener quantas pendientes con la Real hacienda , sobre abono de ciertas Libranzas , havia ganado el Decreto de Moratoria ya referido , para que por dos años se suspendiesse este Juicio , y otros de la misma calidad:

dad: Concluyò pidiendo , que respecto de ser passados dichos dos años , y tener derecho à otras hypotecas , mas que las referidas , se le entregassen los Autos por el termino ordinario , para pedir en forma lo que conviniesse à dichas Obras Pias.

116 Mandado passar con los Autos al señor Fiscal , por su Señoría en su vista , y en 27. de Mayo , se dixo: Que respecto de que para su resolucion se ofrecia la duda , de si los dos años de la moratoria concedida por S. M. al Reyno , se havian de considerar desde el dia de la expedicion de la Cedula , ò desde el en que à instancia de dicho Reyno se nombraron por el Tribunal de la Contaduria, Contadores para la formacion de sus quantas , y que esta dependencia era privativa entre Partes, podria el Consejo , siendo servido , mandar se diese traslado por el termino ordinario del expressado Pedimento, à la Parte del Reyno , para que enterada de lo que por él se pretendia , deduxesse lo que la conviniesse.

Fol. 14. B.

117 Mandado executar como se decia por el señor Fiscal , se hizo saber à Francisco Pita y Andrade , Procurador del Reyno , por quien en 30. de Junio , usando de dicho traslado , y respondiendo à la Peticion de Ladalid , se pidió se denegasse su pretension ; y que en caso necessario se declarasse subsistia la moratoria concedida por S. M. al Reyno , interin , y hasta tanto , que en conformidad de su Real Decreto , y Cedula puesta en Autos , se feneciesen las quantas del Tantèo de Rentas , que se estaban tomando en la Contaduria Mayor , se consultasse à S. M. y sobre ellas tomasse la resolucion, que fuesse de su Real agrado , alegando, que la pretension de Ladalid se fundaba en un supuesto erroneo , que era decir , que por el Decreto de S. M. se havia mandado suspender su Litigio , y otros quales-

Fol. 17.

lesquiera de la misma clase , limitadamente por el termino de dos años: y visto el citado Decreto se reconocia , que la suspension , y moratoria no era en estos terminos , sino en otros muy diversos, pues mandaba S. M. que dentro de dos años se ajustasen , y liquidasen las quantas pendientes con la Real hacienda , asì de las anticipaciones , como las de Arrendamientos ; y que fenecidas que fuesen , se diese cuenta à S. M. de su estado , y por este termino se suspendiessen los Pleytos , y execuciones pendientes contra el Reyno: Que en vista de este hecho cierto , resultante de Autos , se reconocia la confusion con que de contrario se procedia , defendiendose de la distincion de terminos asignados por S. M. el uno para el ajuste , y finalizacion de quantas , que era el de dos años ; y el otro el de la suspension de dichos Litigios , que era abierto , y sin limitacion , hasta que por S. M. se tomase resolution , en vista de lo que resultase del ajuste de quantas ; con que no habiendose evacuado estos requisitos , le obstaba à la otra Parte el impedimento del Real Decreto , mediante el qual no podia ser oida en Juicio , ni admitida su pretension : y que à mayor abundamiento , quando la pretension contraria tuviese fundamento , y el termino asignado fuera el preciso de dos años, este debia computarse , conforme à Derecho , desde el dia en que se nombraron Contadores para el ajuste de dichas quantas , que fue en 26. de Abril de 733. y segun esta justa computacion faltaba de correr cerca de un año.

Fol. 19.

118 Dado traslado se pidió por parte de Ladalid en 13. de Agosto , que sin embargo de quanto se expresaba por parte del Reyno , se mandase correr la Instancia executiva , seguida por la fuya , hasta que tuviese efecto el pago de los 485y. reales vellon ; y que se declarase , en caso necesario , ha-

haver espirado los dos años de moratoria concedidos por S. M. para la suspension de las que havia pendientes contra dicho Reyno , alegando haver espirado estos en Octubre de 733. y que aunque en la Real Cedula se expressaba , que dentro de ellos se ajustassen , y liquidassen las quantas de las anticipaciones , è interesses , no debia estimarse , que la moratoria havia de durar todo el tiempo , que el ajuste de quantas , porque esto fuera dexar el termino del pago al arbitrio del Reyno ; pues no solicitando , como no havia solicitado , dicho ajuste , ni haciendolo en adelante , quedarian estas , y las demás Instancias enteramente sin efecto : Que dichos dos años havian sido concedidos para la suspension de los pagos , y para que en ellos se hiciesse dicho ajustamiento , quitando con esto el pretexto de dilacion , que havia procurado introducir el Reyno , con el motivo de dichas quantas : Que reconociendose esta verdad por el Reyno , declinaba à que por lo menos corriessse dicha moratoria desde el dia 23. de Abril de 733. en que se nombraron los Contadores , lo que tampoco era estimable , por ser regla establecida , que semejantes gracias corriessen desde el tiempo de su expedicion , ò à lo menos desde la publicacion : Y que esta pretension se hacia mas recomendable à vista de ser un Credito perteneciente à Obras pias , las quales havian gastado crecidos caudales en el seguimiento del Pleyto con el Reyno , hasta haver conseguido se le condenasse al pago por Executoria del Consejo de Castilla , cuyo trabajo , y gasto no era justo se quedasse sin efecto.

119 A esta pretension se adheriò la Parte del Duque del Parque , pidiendo lo mismo ; y dado traslado de una , y otra à la del Reyno , que se notificò à su Procurador : Por esta en 7. de Septiembre se insistiò en su pretension , alegando , que

Fol. 19. B.

Fol. 21.

quanto de contrario se exponia , no desvanecia los sólidos fundamentos , que tenia propuestos , pues el termino de la suspension de pagos concedidos por la Real Cedula, no era limitado de dos años , como de contrario mal se suponía , sino abierto , hasta tanto , que se concluyessen las quantas mandadas tomar por ella , se diese cuenta à S. M. y tomase la resolucion de su Real agrado , como resultaba literalmente de la misma Cedula , con que sobre materia tan clara parecia no havia motivo , ni aun para la duda : Que aun quando huviera alguna , no la admitia el que aun quando se huviera de estar unicamente al termino de los referidos dos años , estos debian computarse desde el dia en que se nombraron los Contadores , por ser esto conforme à la mente de S. M. que contemplò este termino preciso para la formacion de dichas quantas , y pendiente ella quiso libertar al Reyno de las molestias de los acreedores, entendido S. M. de que de los alcan- ces contra la Real hacienda havian de resultar los fondos para su satisfaccion ; y que alegar , que estas eran dilaciones pretextadas por el Reyno, y que no se solicitaba la conclusion de dichas quantas , era ofender su buena fee , que atendia con los mayores esfuerzos à habilitar los fondos consignados al pago de sus acreedores , desentendiendose de las vivas instancias que havia hecho , así sobre el nombramiento de Contadores , como que se mandase, que estos trabajassen à horas extraordinarias (como con efecto se mandò) y con los mismos Contadores, para su formacion , y conclusion , como era bien notorio en la Contaduria Mayor , y resultaba de la Pieza de Autos sobre el nombramiento de Contadores.

interesada la Real hacienda en este Expediente, mediante haver de satisfacer este Credito de los alcan- ces, que resultassen à su favor; en cuyo concepto havia mandado el Consejo passar los Autos à la vista del señor Fiscal, se mandasse, que para efecto de verse este Expediente, se volviessen à su Señoría.

121 Dado traslado en quanto à lo principal, se mandò hacer como se pedia en quanto al otrofi; y concluso por parte de Ladalid en 13. del mismo, y passados los Autos al señor Fiscal, se dixo por su Señoría en el 28. haverlos visto.

122 En este estado, y en 22. de Agosto de 738. (dia señalado para la vista, à instancia de la Parte de Ladalid) se acudiò al Consejo por el Reyno, y expreßando, que aunque era cierto haverle prestado los acreedores diferentes cantidades para hacer sus anticipaciones, tambien lo era (segun los Contratos estipulados en virtud de facultad Real) que estos Creditos se havian de cobrar en las Libranzas mandadas dár por la Real hacienda, para la extincion de las anticipaciones; y hasta que llegasse el caso de extinguirse, y pagarse estas, no podia llegar el de ser deudor el Reyno: y exponiendo afsimismo, que para la liquidacion, y finiquito de las quantas de anticipaciones, y que conociesse el Consejo en Millones, de estos Autos, havia hecho el recurso à S. M. y se le havia concedido su preten- sion, en cuya virtud se havian nombrado Contadores, y hecho otras varias diligencias, y actualmente se estaba figuiendo un recurso en Justicia, para que se le abonassen 117. quentos por el menos valor de las Rentas, ocasionado por la baxa de la moneda del año de 80. cuyos Autos se hallaban en poder del señor Fiscal; y tambien havia pendientes otros recursos de esta clase, que era preciso seguir-

se

Fol. 23.
Mediaron cerca de quatro años desde la conclusion al señalamiento de dia.

se para que tuviesse cumplimiento lo mandado por S. M. en punto de que se feneciesse esta quenta , y antes que se executasse , se le consultasse ; y que suponiendo las otras Partes tener estado la determinacion en esta decision , mezclada con la de moratoria , havian pedido se señalasse dia para la vista , y de facto se havia señalado : Concluyò pidiendo, que mediante à que con este Expediente no se hallaban los demàs Autos , y que los presentes estaban en poder de Relator havia mas de año y medio , y entonces era Abogado del Reyno Don Manuel de Valcarcel , quien por su indisposicion se havia escusado à continuar dicho Pleyto , y otros , y le havia sido preciso buscar nuevo Abogado , se mandasse suspender la vista , y se le entregassen los Autos por el termino de dos meses , para que se pudiesse imponer en ellos dicho Abogado.

Fol. 23. B.

123 Concediòsele un mes de termino con denegacion , y se mandò , que en èl justificasse , y presentasse en el Consejo Certificacion del estado en que tenia las quantas de su cargo , con toda individualidad , y distincion ; y que passado , se hiciesse presente , para señalar dia para la vista de este Expediente.

Fol. 24. à 30.
Dicha P. 23.
f. 26. à 30.

Informe de
la Contaduria
sobre el es-
tado de las
quantas.

124 Con Certificacion de este Decreto se acudiò por el Reyno al Tribunal , pidiendo se mandasse , que los Contadores informassen del estado de las quantas : y haviendose mandado executar , y con efecto executado dicho Informe , de èl resulta estar paradas , por no haverse resuelto por la Sala de Justicia el Expediente remitido à ella desde 27. de Septiembre del año de 736. sobre abono de 117. quentos de diferentes partidas puestas en data por el importe del menos valor de las Rentas , por la baxa de moneda del año de 80. debitos de primeros contribuyentes remitidos , y otras cosas , no obf-

obstante de haverse despachado varios Autos contra el Agente del Reyno à este fin , y haverse escrito varios papeles de recuerdo por el Tribunal , sobre su breve despacho al señor Presidente de Sala de Justicia , que el ultimo havia sido en 29. de Julio de 738. y que resuelto dicho Expediente , havia otros que seguir sobre el abono de diferentes partidas reparadas.

125 Presentado este Informe por parte del Reyno , pidiendo se tuviese presente al tiempo de la vista , se mandaron passar estos Autos , con todos los antecedentes , que huviese en Escrivania de Camara , tocantes à las dependencias del Reyno , por qualquier causa concerniente à este negocio , al señor Fiscal. Fol. 31. y B.

126 Y executado asì , se dixo por su Señoria en 14. de Mayo de 739. Que respecto de lo que resultaba del ultimo Informe de los Contadores , y que los dos años por que se concediò por S. M. la suspension , y espera al Reyno de Galicia , para dàr , y fenecer sus quantas , y satisfaccion de los acreedores , de qualquier fuerte que se considerasse , se hallaban ya evacuados , y algunos mas , sin que fuese necesario , para la determinacion de la Instancia , que se controvertia en este Expediente , entre el Reyno , y sus acreedores , el que pendia en Sala de Justicia de Hacienda , sobre el abono de los 117. quantos , que pretendia dicho Reyno se le mandasse hacer , por las razones , que los expressados Contadores mencionaban , ni los demàs , que pudiesse pretender en razon de partidas tocantes à dichas sus quantas: podria el Consejo (à cuyo superior arbitrio lo remitia) tomar la providencia , que estimasse por mas justa , y adaptable , segun lo que dichos Contadores informaban , à que con la mayor brevedad se evacuasen las referidas quantas del cargo del
T Rey.

Reyno, y se cumpliesse enteramente lo resuelto por S. M. en su Real Cedula, y cessassen los gravissimos perjuicios, que se estaban causando à los acreedores, por el atraſso, que padecian en la satisfaccion de sus creditos, mandandose al mismo tiempo, que el Diputado del Reyno, en fuerza de la obligacion, que tenia constituida, presentasse la quenta de la distribucion de los 60y.reales del repartimiento que se hizo en èl para los gastos de las mencionadas quantas, en consecuencia del Despacho del Consejo del año de 1733.

P.23. f. 34.

127 Vistos los Autos, precedido señalamiento, y citacion de las Partes, se declaró en 27. de Julio de dicho año de 39. haverse passado el termino de dos años concedido al Reyno por la Real Cedula de 24. de Octubre de 1731. para que en èl se suspendiessen todos los Expedientes, Pleytos, y execuciones, que contra dicho Reyno estuviessen pendientes: y en su consecuencia haverse introducido bien por los acreedores sus pretensiones en este assumpto; y se mandò, que estos usassen en el Consejo del derecho que les compitiesse, segun les conviniesse, y lo acordado.

128 Este Auto no consta se notificasse à las Partes; pero en su virtud se acudiò al Consejo (como se referirà donde corresponda) por varios acreedores, pidiendo los Autos para usar de su derecho.

38

PRESUPUESTOS, Y HECHOS

peculiares del Pleyto, que oy se sigue por el Duque del Parque con el Reyno, de cuyo estado queda ya hecha expresion al principio.

129 **A** Demàs de lo que queda expuesto à los numeros 11. 12. 13. 15. 16. 18. 104. y 110. de este Memorial, asì sobre el modo, y condiciones con que se concediò el Tantèo al Reyno, y sus Ciudades: Facultad, que para buscar dinero para las anticipaciones se le diò, en virtud de lo capitulado en la condicion quinta de su Asiento: Poder, que los Diputados de las Ciudades de Voto en Cortes (que se dice representan al Reyno) otorgaron en la Ciudad de la Coruña, en Junta de Reyno, ante Juan de Ortega, à favor de Don Phelipe Bravo Rabanera, y Don Alvaro de Lofada Ribadencyra, Diputado aquel de la Ciudad de la Coruña, y este Regidor de Orense, para que buscasen à censo, ò à daño todas las cantidades de maravedis, que fuesen necessarias para hacer, y cubrir las anticipaciones del Tantèo de sus Rentas: Nombramiento de Theforero General del Reyno en Don Juan de Montenegro: Recudimiento despachado al Reyno, como sobre lo demàs correspondiente à la Instancia del desglose de las Libranzas dadas al señor Aragon, y del ajustamiento de las quantas del Reyno por Tantèo, Decretos de Indultos, y moratoria, conducente todo para la mas clara inteligencia de este Pleyto, se debe suponer:

130 Que en 7. de Diciembre de 1676. ante Domingo Alvarez, Escrivano del Numero de esta Vi-

P. i. de los Au-
tos del Duque
del Parque, f.
1. à 23.

Villa, Don Alvaro de Lofada, y Don Phelipe Bravo Rabanera, en nombre del Reyno, y sus siete Ciudades, y Provincias, y como sus Diputados, y Don Juan de Montenegro, como su Theforero General, y por su hecho proprio, y con insercion de la Real facultad, y Poder yà citados, assegurado no estarles revocados, juntos, y de mancomun, y cada uno in solidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la excursion, y division: otorgaron Escritura, por la que exprestando haver otorgado otra de Obligacion Lofada, en virtud de los Poderes del Reyno, en 5. de Febrero de 674. ante Joseph Martinez Robles, Eserivano del Numero de esta Villa, de 500y. reales de vellon à favor de Don Juan Bautista Casani, que su plazo havia cumplido en 5. de Junio de 675. con diferentes calidades, y condiciones exprefadas en ella, à que se remitian, los quales 500y. reales havian de servir para entregarlos à los Administradores de la Casa, y Negocios de Andrea Piquinoti, para en cuenta de pago de lo que se le havia consignado en los 216y. escudos de à 10. reales vellon, que el Reyno havia ofrecido anticipar à S. M. con ocasion de haverle concedido el Tantèo de las Rentas de Alcavalas, y Unos por ciento, de cuya cantidad se havian entregado con efecto à los mencionados Administradores, 419y. reales de vellon; y por no haver tenido efecto entonces dicho Tantèo, no havia passado Lofada à recibir de Casani los 81y. reales restantes al cumplimiento de los 500y. ni à entregarlos à la dicha Casa, por excusar el daño, que se seguia al Reyno de pagar intereses de ellos, no percibiendolos de la Real hacienda; y haviendo ajustado la cuenta con dichos Administradores, havian restituido à los Otorgantes los citados 419y. reales, con sus intereses, y
con

con ellos se havia satisfecho al mismo tiempo los que se debia à Cafani , de quien se havian cobrado asimismo los 81y. que tenia en su poder del resto de dicha Escritura , y havian quedado efectivos los 500y. del principal de ella , los que se havian entregado en Arcas Reales de S. M. en partida de 120y. escudos , que el Reyno havia ofrecido por mas anticipacion , de los Tantèos, que ultimamente se le havian concedido por Real Decreto de 5. de Septiembre de dicho año de 676. de que por el Thesorero General se havia otorgado Carta de Pago , cuya cantidad de 500y. reales pertenecia al señor Don Benito Trelles , por Escritura de Declaracion, otorgada por Cafani en 5. de Diciembre del mismo año, ante Andrès Lorenzo , Escrivano , y con insercion de dicha Escritura de Declaracion , y dexando en su fuerza , y vigor la otorgada por Lofada à favor de Cafani , de los 500y. reales , por lo que miraba à su antelacion , respecto de haverse convertido en la paga de la anticipacion , añadiendo fuerza à fuerza , y sin innovar la substancia de dicha Escritura , y mediante la de declaracion de Cafani ; y que además de los 500y. reales havia entregado à los Otor-gantes el señor Trelles otros 50y. para la satisfaccion de los 120y. escudos de la anticipacion , que componian en todo 550y. reales , obligaron al Reyno de Galicia , y sus siete Ciudades de Voz , y Voto en Cortes , que le constituian , y à las Villas, y Lugares , Jurisdicciones , Partidos , Merindades, Cotos , y Feligresias de sus Provincias , y à sus Naturales , Vecinos , y Vassallos en particular , sin reservar à ninguno , y dicho Montenegro por sì , y como tal Thesorero General , à que pagarian llamamente , y sin Pleyto al citado señor Trelles , ò à quien su Poder , ò derecho huviesse , los mencionados 550y. reales de vellon , que confessaban estarle

debiendo el Reyno , y Montenegro , como tal Theforero , por los mismos , que , como à sus Apoderados , les havia dado , y prestado : los 500y. por mano de Casani , segun la Escritura de Declaracion otorgada por este , y los 50y. restantes , que diò , y entregò de presente , y dando fé de dicha entrega el Escrivano , constituyeron al Reyno , sus Ciudades , Provincias , Vassallos , y Naturales de èl , y à Montenegro , como tal Theforero , y por su hecho propio , por legitimos deudores , así de los 50y. reales , que recibieron de contado , como de los 500y. comprehendidos en la Escritura otorgada por Lofada à favor de Casani , en cuyo derecho havia succedido el señor Trelles: y dandose por entregados de ellos à su voluntad , con renunciacion de las leyes del dolo , mal engaño , exhibicion de la pecunia , y demás del caso , y confesando su certeza , se obligaron à que el Reyno , y Montenegro darian , y pagarian al señor Trelles , ò persona , que succediese en su derecho , dichos 550y. reales para desde el dia de la fecha en un año , que cumpliria en 7. de Diciembre de 677. en una sola paga en esta Corte , en su casa , y poder , ò de quien le tuviese suyo , por quenta , y riesgo del Reyno , y de su Theforero General , en moneda usual , y corriente al tiempo de la paga , pena de execucion , y costas , y demás gastos de la cobranza , y baxo de la misma mancomunidad , y renunciacion de leyes , se obligaron à pagar los intereses de los 550y. reales , à razon de 8. por 100. al año , desde el dia de la fecha , importantes 44y. reales de vellon anuales , que pagarian en esta Corte por mano de Montenegro , como tal Theforero , y por su propia obligacion , ò de la persona , que le succediese en su ocupacion , en dos plazos iguales , de seis en seis meses , al respecto de 22y. reales cada uno , que el
pri-

primero cumpliria en 7. de Junio de 677. y el segundo en 7. de Diciembre del mismo, por los que se havia de poder pedir tambien execucion con costas, declarando ser los intereses de 8. por 100. los mismos, que S. M. abonaba al Reyno por las anticipaciones, y confesando, que siendo parte de ellas los 550y. reales, no pagaban, ni lastaba el Reyno, ni Montenegro cosa alguna de sus propios Juros, rentas, ni caudales, por lo que subrogaban al señor Trelles por lo respectivo à dichos intereses en el derecho adquirido por el Reyno por el Tantèo de sus Rentas, cediendosele à mayor abundamiento.

131 Y para mayor fuerza de esta Escritura, Fol. 18. B. capitularon, entre otras cosas: Que si el señor Trelles, ò sus successores quisiessen la paga de los 550y. reales, ò parte de ellos en Galicia, se le satisfaria en qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar del Reyno, y de lo que cobrasse en èl se le pagaria conduccion de 8. por 100. que era lo que comunmente se pagaba desde esta Corte à aquel Reyno, quedando à la eleccion del señor Trelles lo contenido en este pacto, entendiendose lo mismo en quanto à los intereses de 8. por 100. en caso de quererlos cobrar en dicho Reyno.

132 Que si cumplido el plazo no se huviesse F. 19. y B. satisfecho el capital, y se pidiesse execucion por qualquier plazo de los intereses contra el Reyno, y qualquiera de sus Ciudades, Provincias, Villas, Lugares, Vassallos, y Naturales en particular, ò contra Montenegro, como Theforero, y por su hecho proprio, ò el que succediesse en la Theforeria, havia de ser visto correr los intereses todo el tiempo que durasse el Litigio, y hasta que efectivamente se le satisfaciesse por entero, sin que el Reyno, ni su Theforero pudiesen ser oídos en Juicio, aunque

que de derecho les compitiesse alguna excepcion en contrario , cuyo beneficio renunciaban.

Fol. 20. y B.

133 Que si el Reyno cediesse las Rentas à alguna persona , ò Montenegro dexasse la Thesoreria, y no se hallasse satisfecha esta Escritura , ò sus intereses , y la tal persona se encargasse de su paga, havia de quedar al arbitrio del señor Trelles , y sus successores cobrar del Reyno , y Montenegro lo que se le debiesse , y no le havia de perjudicar qualquier Contrato , que sobre ello se hiciesse , aunque se aprobase por el Consejo , y Sala de Millones.

Fol. 20. B.

134 Que en caso de qualquier accidente , ò embarazo , que se pusiesse al Reyno en la cobranza de las Libranzas , que para la extincion de las anticipaciones se diessen , y despachassen, el dicho Reyno , y sus Diputados en su nombre , se obligaban en la forma mas conveniente , à que llegado el tal accidente , ò embarazo , repartirian entre sus Ciudades , Provincias , Vassallos , y Vecinos de el , lo que constasse faltar para satisfacer enteramente los 5500. reales à dicho señor Trelles , ò quien fuesse Parte legitima , usando entonces de la facultad, que para esto se le concedia , à lo que havia de ser apremiado el Reyno por todos los medios de Derecho.

Fol. 21. à 23.

135 Todo lo qual , con otras cosas , que no conducen para oy , querian , y consentian se executasse en todo , y por todo ; y que dexando de pagarse esta Escritura al plazo estipulado , ò los intereses , se pudiesse despachar persona de esta Corte à costa del Reyno , y qualquiera de las Ciudades , Villas , y Vecinos de el en particular , y à la de Montenegro , ò de quien le succediesse en dicha Thesoreria General , à hacerla cumplir , y pagar à quien satisfarian 600. maravedis al dia , con los de ida , y vuelta , con todas las clausulas regulares del
af-

assumpto : para todo lo qual obligaron los susodichos al Reyno , sus Ciudades , y Provincias , y las personas , y bienes de sus Vassallos , Vecinos , y Naturales ; y Montenegro , como su Thesorero , por su hecho proprio , su persona , y bienes , habidos , y por haber : y fin que la obligacion especial derogasse la general , ni al contrario , obligaron los dichos Diputados por tacita , especial , y expresa hypoteca todos los Proprios , Juros , y rentas de las Ciudades , y Provincias de dicho Reyno de Galicia , Villas , y Lugares de èl , y las Libranzas , que por S. M. y Señores Presidente , y de este Consejo se le dieffen , y despachassen para la extincion de las anticipaciones de los Tantèos de las Rentas , para que todo ello estuviesse sujeto , obligado , è hypotecado à la paga , y seguridad de los 5500. reales de esta Escritura , y sus interesses , declarando no estàr cedidas , ni traspassadas à persona alguna , y obligando al Reyno , y sus Ciudades , à que no las cederian , ni traspassarian : y que qualquiera enagenacion , ò traspasso fuesse nulo , y de ningun valor , ni efecto , sometiendose para el cumplimiento , y paga de todo lo contenido , à los Jueces , y Justicias de S. M. de qualesquier partes , y en especial à los Alcaldes de Corte , y Justicia Ordinaria de esta Villa in solidum , para que à ello los pudiesen apremiar , renunciando su fuero , y los privilegios , y exempciones , que en qualquier manera les pudiesen competer.

136 Asimismo se supone , que en el proprio dia 7. de Diciembre de 676. se otorgò Escritura de Obligacion por los mencionados Don Alvaro de Losada , y Don Phelipe Bravo Rabanera , como tales Diputados del Reyno , y en virtud del Poder de que vâ hecha expresion , y por Montenegro , como Thesorero General , con las proprias calidades,

Dicha Pieza
1. f. 26. à 45.

NOTA.

Que Doña Juana Trelles, Condesa de Orgáz, pidió en 25. de Enero de 683. ante un Theniente de la Villa, un traslado de esta Escritura, por haversele perdido el que tenia: y que habiendosele mandado dár, y con efecto dado, se halla por Pieza de los Autos antiguos, con el num 7. que antes era 11. aunque no consta de su presentacion.

y circunstancias, que la antecedente, de 440y. reales vellon à favor de los Condes de Orgáz, Don Joseph de Mendoza, y Doña Juana Trelles, por recibidos de su orden de mano del señor Trelles, padre de la Condesa, con fé de entrega, exprestando haver servido para acabar de satisfacer à Estevan Oñez de Vergara, Arrendador de las Alcavalas, y Cientos de dicho Reyno, los 94. quentos de maravedis, que se le estaban debiendo de sus anticipaciones, y este se havia obligado à satisfacerle, y tambien para cumplir con la paga de los 125y. escudos, que por mas anticipacion de los Tantèos concedidos al Reyno, se havian ofrecido, cuya Escritura se halla otorgada baxo la misma mancomunidad, clausulas, condiciones, y firmezas que la antecedente, assi para la paga del principal, como de los interesses al mismo respecto de los 8. por 100.

F. 48. à 52.

137 Tambien se supone, que fundado Mayorazgo de sus bienes por el señor Trelles, y su muger, en virtud de Real facultad, en cabeza de Don Gonzalo Trelles, su hijo, agregando, y señalando por bienes de él los 50y. ducados de la otra Escritura otorgada à favor del señor Trelles, y de que ya queda hecha expresion al numero 130. de este Memorial, y executada transaccion entre los hijos de dicho señor Trelles, sobre la satisfaccion de sus legitimas, se hizo cesion por la Doña Juana Trelles, Condesa de Orgáz, en favor de su hermano Don Gonzalo, de los 40y. ducados de la Escritura referida al numero antecedente, para que los poseyese en calidad de Mayorazgo, fundado por el citado señor Trelles, y su muger, à que havian de estar afectos, por haversele satisfecho igual cantidad en otros bienes, y efectos, de que otorgò Carta de pago: y tambien resulta, que por muerte del Don Gonzalo de Trelles succediò en dicho Mayor-

Dicha P. 1.
f. 53. à 60.

raz-

42

razgo Doña Isábel Maria de Trelles , su hija , Mar-
quesa de Vallecerrato , y Duquesa del Parque : y
que por muerte de esta , se diò la posesion del
mencionado Mayorazgo à Don Manuel Joachin de P. cor. fol. 4.
Cañas , Marquès de Vallecerrato , Duque del Par-
que , que actualmente litiga. à 8.

P L E Y T O.

138 **T**UVO principio en 14. de Agosto de P. 1. fol. 67.
1728. en que por Don Francisco An-
tonio de Cañas Acuña , Marquès de Vallecerrato,
Duque del Parque , como marido , y conjunta per-
sona de Doña Isábel Maria Trelles , Duquesa del
Parque , y poseedora del Mayorazgo fundado por
el señor Trelles , y su muger , à que , como queda
dicho , pertenecian las dos Escrituras de los 900.
ducados de principal , y sus interesses , referidas à
los numeros 130. à 136. Y con presentacion de
tanto testimoniado de ellas , y de varios instrumen-
tos , que comprobaban la legitimidad de su perso-
na , acudiò ante el Theniente de la Villa Don Jo-
seph de Passamonte , y con relacion de lo pactado
en dichas Escrituras , y sumision , que por ellas ha-
cia à las Justicias Ordinarias de esta Corte : Con-
cluyò pidiendo , que habiendo por presentadas di-
chas Escrituras , è instrumentos , en su vista se con-
denasse al Reyno de Galicia , sus siete Ciudades de
Voto en Cortes , Vecinos , y Vassallos de èl , y su
Thesorero General , y demás obligados en dichas
Escrituras , à que le diessen , y pagassen los 900. du-
cados de vellon de sus principales , con mas los in-
teresses de 8. por 100. al año , pactados en ellas,
hasta el dia de la real , y efectiva paga , y entrega,
ò las cantidades , que se estimassen por dichos in-
teresses , con la protesta de recibir en quenta las que
le-

legitimamente le estuviessen satisfechas, sobre lo que puso demanda en forma, pidiendo, que para hacerla saber al Reyno, sus siete Ciudades, y Theforero, se despachasse emplazamiento en forma, con insercion de las clausulas de sumission.

Fol. 68.

139 Habidas por presentadas las citadas Escrituras, è instrumentos, se mandò dar traslado al Reyno de Galicia, y sus siete Ciudades de Voto en Cortes, que le componian, à quienes se notificasse, que dentro de treinta dias respondiesen, y confetassen à dicha Demanda, dando Poder à Procurador en ambas Instancias, con apercibimiento de Estrados; y que para ello se despachasse Requisitoria con emplazamiento.

P. 2. f. 1. à
58. y 64. 67.
69. 71. 73.
74. B. y 76.

140 Expedida esta, se hizo notoria à las siete Ciudades en sus Ayuntamientos, de las que las de Santiago, y Orense respondieron no ser comprendidas en el debito que se pedia, como harian constar; y las demàs, que harian su diligencia.

P. 1. fol. 70. y
71.

141 Y en su virtud, y en 27. de Septiembre de 1729. usando de dicho traslado las cinco Ciudades de la Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, y Tuy, introduxeron articulo de no contestar, ni responder à dicha Demanda, pidiendo se impusiesse perpetuo silencio sobre su contenido à la otra Parte, con las declaraciones, y pronunciamientos mas convenientes, y condenacion de costas, fundandolo en que dicha Demanda no se ponía por parte legitima, por no justificarse, como debiera, la forma en que havian recaído los derechos, que pretextaba tener la otra Parte contra dichas Ciudades, en cuya forma no le podian producir estos, aun mirados à corta reflexion, accion alguna: Que esto se hacia preciso, atendiendo à que, aunque por la otra Parte se justificasse serlo legitima, nunca pudieran dichas Escrituras, quando fuesen ciertas, y no con-

tu-

tuviessen las nulidades , que padecian , producir accion alguna exercible , mediante hallarse otorgadas ambas en el año de 676. en cuya forma havian pasado sesenta y dos años , y en tan dilatado tiempo presumia el Derecho estar pagadas , por lo que le obstaba à la otra Parte la prescripcion , que le oponian en fuerza de dilatoria ; Y que aun esto se manifestaba , atendiendo à que del prestamo , que se decia de los 409. ducados , no se havia presentado la Escritura original , que no dexaria de parar en poder de la otra Parte , como dueño que se decia , no estando , como suponía , satisfecha , sin que bastasse el Testimonio , que del Registro parecia haverse puesto en Autos , así por no haverse calificado el motivo de la no existencia del original , como por no haverse las citado en forma.

142 En 8. de Octubre del mismo se introduxo Fol. 72. y 73.
la misma pretension por las Ciudades de Santiago, y Orense , reproduciendo lo deducido por las otras cinco , y alegando además , que siendo el Poder en cuya virtud se otorgaron las Escrituras por Don Alvaro de Lofada , y Don Phelipe Bravo Rabanera , el que sonaba otorgado à los referidos por la Junta del Reyno , con nombre de las siete Ciudades , en 24. de Julio de 675. era constante , que las dos de Santiago , y Orense , en Ayuntamientos de 24. de Mayo , 26. de Junio , y 16. de Septiembre del propio año , havian revocado los Poderes dados à sus Diputados en la Junta del Reyno , y particularmente el conferido à Don Alvaro de Lofada , y havian contradicho la pretension de los Tantèos , mediante lo qual por Real Resolucion de S. M. de 12. de Julio de 676. havia sido solo concedido el Tantèo à las cinco Ciudades , con la calidad de poder administrar , ò encabezar à las dos , en cuya consecuencia hayiendolas incluido en los repartimien-

tos hechos por las cinco , por Executoria del año de 78. se havian declarado nulos estos , como constaba de Certificacion, que tenian presentada en otro Pleyto , que sobre satisfaccion de otras varias cantidades , procedidas de la misma causa , se seguia por la Orden Tercera de esta Corte , de que pidieron se pusiessè copia con citacion contraria : y que de lo antecedente procedia claro , que Lofada , y Rabanera , ni Montenegro , otorgantes de las Escrituras de este Litigio , no tuvieron Poder para obligarlas , ni tampoco pudieron quedarlo , aunque se supusiera convertido el caudal , que se decia prestado en cosas tocantes al Tantèò , por no haverse las concedido , ni podido obligarlas.

Fol. 71. B. y
73. B.

Fol. 74. à 98.

143 Dado traslado de lo deducido por unas, y otras Ciudades al Duque del Parque, se mandò poner , y puso con su citacion , copia de la Certificacion que se pedia , de la que resulta ser cierto todo lo excepcionado por las dos Ciudades de Santiago , y Orense.

F. 99. y 100.

144 Y respondiendo la Parte del Duque à dicho traslado en 11. de Noviembre del mismo año, pidiò se mandassè , que unas , y otras respondiessèn , y contestassèn à su Demanda , dentro de un breve termino , con apercibimiento, de que de no hacerlo, se daria por contestada , y recibiria la Causa à prueba , alegando , que se havia justificado en Autos por instrumentos authenticos , y legitimos , que las dos Escrituras , que componian la exprellada cantidad, le pertenecian , y por ello era Parte formal para pedir su paga: Que igualmente constaba haverlas otorgado el Reyno de Galicia , y en virtud de sus Poderes los Comissarios , y Thesorero , que para ello diputaron , obligandose à su satisfaccion de principal , è interesses , todo en virtud de Real facultad, expedida para ello : Que perteneciendole dichas Es-

cri-

crituras , no havia duda , que era Parte formal para demandar ; y siendo las contrarias quienes otorgaron la Obligacion , y percibieron los caudales en su virtud , tampoco la havia , en que lo eran legitimas para responder , y que à ello se les debia condenar : Que la excepcion de prescripcion , que oponian , era desestimable , pues siendo deuda cierta , y no constando del pago , siempre estaba subsistente la obligacion , y por esto , y ser pasado el termino prefinido para la execucion , demandaba en via ordinaria , que no lo haria asì , por ser los instrumentos executivos , ademàs de que las Partes contrarias no ignoraban las diligencias , que asì por dicho Duque , como por sus Causantes se havian executado para su cobranza , que ningunas havian tenido efecto , asì respectivamente à estos Creditos , como à otros muchos , de que eran deudores , y tomaron para este fin , hasta que havia sido preciso entrar à disputarlos , y pedirlos judicialmente , usando en todas las contrarias la cautela de no responder , y formar articulo sobre ello , para dilatar mas el pago , y no obstante se les havia condenado à que respondiesen , y contestassen , por lo que se hacia mas despreciable el referido Articulo : y que las dos Ciudades de Santiago , y Orense , no justificaban las excepciones , que alegaban ; y antes si constaba , que igualmente se obligaron estas , que las demàs , à la paga , y satisfaccion de dichos Creditos.

145 Dado traslado à las Ciudades , que se notificò , por la de Santiago , y Orense se insistiò en su pretension , volviendo à alegar. Fol. 100. B. y 101.

146 Y dado traslado à la Parte del Duque del Parque , se concluyò : Y por las cinco Ciudades (sin embargo de haver tomado los Autos , y tenidoslos en su poder mas de tres meses) no se respondiò , ni di- Fol. 102. B. à 108.

dixo cosa alguna , por lo que acusada la rebeldia , y mandados llevar , y llevados los Autos , precedido señalamiento de dia , y citacion de las Partes: en su vista , y en 8. de Noviembre de 730. se proveyò Auto , mandando , que las cinco Ciudades de la Coruña , Betanzos , Lugo , Mondoñedo , y Tuy , dentro de tercero dia contestassen , y respondiesen à la Demanda puesta por el Marquès de Vallecerrato , Duque del Parque , con apercibimiento de que se habria por contestada , y se procederia à lo demás , que huviesse lugar en Derecho , y se declaró no haverle , à que las Ciudades de Santiago , y Orense contestassen , y respondiesen.

Fol. 108. à
109.

147 Hecho notorio este Auto à la Parte de las cinco Ciudades , por la del Marquès se les acusò la rebeldia , por no haver respondido , ni contestado , sin embargo de haverse passado el termino prefinito , pidiendo se declarasse por contestada la Demanda , y proveyesse como tenia pedido.

Fol. 109. B.

148 A que habida por acusada , se mandaron llevar , y con efecto llevaron los Autos , citadas las Partes , y vistos en 22. del mismo , se proveyò uno , por el que se hubo por contestado este Juicio , y se recibió à prueba con termino de veinte dias comunes , lo que se hiciesse notorio : y por Auto del mismo dia se mandò guardar , à Peticion dada por el Reyno , pidiendo los Autos para responder à la Demanda.

Fol. 110.

Fol. 111.

149 Notificado dicho Auto à las Partes , y prorrogado el termino de prueba à instancia de las cinco Ciudades , hasta los ochenta dias de la ley , se las hizo notorio.

Fol. 112.

150 Y por la del Marquès de Vallecerrato se pidió en termino competente , que con citacion del Diputado , ò Apoderado de las cinco Ciudades , se hiciesse cotejo , y comprobacion de las dos Escrituras

ras de Obligacion , que tenia presentadas , con sus Protocolos , y que se compulssasse la de Transaccion , que en 11. de Septiembre de 688. y ante Bartholomè Fernandez Sotelo se otorgò por Don Gonzalo Trelles , y la Condesa de Orgàz su hermana, por la que constaba haverse adjudicado los 40y. ducados de una de dichas Escrituras al Mayorazgo, que possèia dicho Don Gonzalo.

151 Y por un otrofi pidiò , que para justificar la legitimidad de su persona , y respectò de constar por el Testimonio , que estaba presentado con infercion de una Informacion , que se hizo en el año de 707. à pedimento de la Duquesa del Parque, que esta era hija legitima de Don Gonzalo Trelles , y este lo fue del señor Don Benito, à cuyo favor se otorgò la Escritura de los 50y. ducados , y que como tal , y successora en los Mayorazgos , que fundò, la pertenecia esta cantidad: y los otros 40y. ducados por la referida Escritura de Transaccion: y que asimismo constaba por la Fè de Desposorios , que tambien estaba presentada , que el referido Don Francisco Antonio de Cañas estaba casado con la mencionada Doña Isabèl Maria de Trelles , Duquesa del Parque, se le mandasse dàr el Despacho necesario , para que con la misma citacion se ratificassen los testigos de dicha Informacion , y por los muertos , y ausentes se abonassen sus deposiciones, y asimismo se cotejasse la referida Fè de Desposorios con la partida original , y que para ello se le entregassen dichos instrumentos.

152 Mandòse hacer como se pedia: y notificandò este Auto al Procurador del Reyno , por haverse respondido por este , se hiciesse saber al Apoderado principal , se practicaron varias diligencias en su busca ; y por no haver podido ser habido , se mandaron volver à hacer otras ; y que no dando lugar,

Fol. 112. B. y
114.

ò no pudiendo ser habido , se le dexasse memoria de su contenido en poder de qualquier criado de su casa , y se pusiesse por diligencia , con la qual , y las hechas , se declaraban por bastantes , para que sirviesse de citacion.

Fol. 115.

153 Executado como se mandaba , se comprobaron las dos Escrituras presentadas en este Pleyto con sus Protocolos , y se hallò estar conformes à ellos en lo substancial.

P.3. por toda ella, hasta el fol. 38.

154 Y librada Requisitoria para la ratificacion de los testigos , de la Informacion , que se cita en el otrofi , y su abono , y comprobar la Fè de Bautismo , y Desposorios de la Doña Isabèl Maria Trelles , se practicò como se mandaba , haviendose ratificado dos de los testigos de la citada Informacion , y abonados los demàs , resultando del cotejo de la Fè de Bautismo , y Desposorios , estar fiel , y legalmente sacadas , y tambien se puso traslado autentico de la Escritura de Transaccion , y Concierto , hecha entre los Marqueses de Valdecarzana , Condesa de Orgaz , y Don Gonzalo Trelles , sobre la herencia de sus padres , en la que , como queda ya dicho , hay una clausula , por la que la Condesa de Orgaz diò , y cediò al mencionado Don Gonzalo , su hermano , los 400. ducados , que le tocaban , y estaban en ser , de Credito de su dote , y contra el Reyno de Galicia , para que los hubiesse , y cobrasse con la calidad de Vinculo , y Mayorazgo , fundado por el señor Don Benito Trelles , y su muger , à que havian de estar afectos , è indivisibles , ò lo que de ellos se cobrasse , dandole Poder amplio , y cesion en causa propria.

P. 1. f. 116.

155 Passado el termino de prueba , y muchas , sin que por el Reyno se huviesse hecho alguna , y en 3. de Julio de 31. se pidiò por parte del Marquès de Vallecerrato , se hiciesse publicacion de Pro-

Probanzas, la que se mandò hacer, è hizo, precedida citacion de las Partes, y vista de Autos.

156 Y hecho saber este proveído, por la del Marquès de Vallecerrato se alegò latamente de bien probado en 6. de Septiembre, con la pretension de *que se condenasse al Reyno, sus Ciudades de Voto en Cortes, Villas, y Lugares, Cotos, y Feligresias, vecinos, y moradores, à que le diessen, y pagassen los 904. ducados de vellon, y sus interesses de 8. por 100. desde el dia del otorgamiento de las Escrituras, hasta el en que llegasse el caso de su efectiva cobranza, embargando para ello todos los Efectos, Proprios, y Rentas del referido Reyno, como hipoteca especial de este Credito; y assimismo los bienes de los particulares, y que se le condenasse en las costas processales, y personales, que se originassen en el recobro de este Credito, con imposicion de perpetuo silencio.*

Fol. 117. à 126.

Pretension de el Duque del Parque.

157 Dado traslado à la Parte de las cinco Ciudades, que se notificò à su Procurador, por este en 9. de Octubre, volviendo los Autos, se pidieron quince dias de termino para responder, y solo se le concedieron ocho, con denegacion, lo que se le notificò.

Fol. 126. B. y 127.

158 Y con motivo de haverse presentado por parte del Reyno, y sus cinco Ciudades en el Consejo la Real Cedula de Moratoria, de que queda hecha expresion al num. 110. de este Memorial, y traidose en su execucion à el, todos los Autos, y Instancias, que havia pendientes contra dicho Reyno en el sèr, y estado en que se hallaban (sin embargo de que, como queda expreffado al num. 107. y 108. aunque à instancia del Reyno, se vino à hacer relacion de ellos por los Escrivanos en cuyos Oficios paraban, se declarò no haver lugar à su retencion) seguida Instancia sobre la inteligencia de di-

dicha Real Cedula ; y si se havian , ò no , cumplido los dos años de la moratoria: Se declaró por el Consejo , precedida citacion , y señalamiento en 27. de Julio de 1739. (como queda referido desde el num. 109. hasta el 128.) haverse pasado el termino de dos años , concedido al Reyno por dicha Real Cedula , y en su consecuencia haverse introducido bien por los acreedores sus pretensiones en este assunto , y se mandò , que estos usassen en el Consejo del derecho, que les competiesse, segun les conviniesse: y lo acordado.

P. cor. f. 2.

159 En consecuencia de este Auto , y en 14. de Agosto (no obstante no constar se hiciesse saber) se ocurriò por parte del actual Duque del Parque, pidiendo los Autos para usar de su derecho: y habiendosele mandado entregar , y entregado , y remitidose para su decision à esta Sala , à instancia del mismo Duque:

Fol. 10. y 11.

160 En su vista , y en 19. de Diciembre del mismo año, con reproduccion de la Demanda puesta por sus Causantes en 14. de Agosto de 728. ante el Theniente de la Villa Don Joseph Passamonte , y de lo alegado en su Escrito de bien probado de 6. de Septiembre de 731. y haciendo presentacion de tanto testimoniado de la posesion , que del Mayoralazgo , que fundò el señor Trelles , se le diò , en virtud de Requisitoria , por muerte de Doña Isabèl Maria Trelles , como su hijo mayor , y del Don Francisco Antonio de Cañas , Marqueses de Vallecerrato , Duques del Parque (que fueron los que pusieron la Demanda ante dicho Passamonte) insistió en la misma pretension deducida en dicha Demanda.

Fol. 11. B.

161 A que mandada passar con los Autos à mi poder , en su vista , y en 11. de Mayo de 740. se mandò dàr traslado al Reyno de Galicia, y sus Ciudades-

dades de Voto en Cortes , lo que se hizo saber à su Procurador.

162 Y en 4. de Julio , con expresion de dicho Fol. 12.
Auto , y de la pretension del Duque del Parque , y de que atendiendo al Pleyto que reproducia , no havia podido principiarse ante el Theniente , por mediar lo resuelto por los cinco Jueces de competencias , y estàr asì declarado por Real Decreto : y que las Escrituras de que se havia valido para principiarlo , estaban presentadas en el Pleyto de Ocur-
rencia de Acreedores , sobre preferencia de Creditos en las Libranzas , que estaban dadas à favor del Reyno , y se havian embargado à instancia de dichos acreedores , como especiales hypotecas de sus Creditos , de cuyo Pleyto , que se hallaba pendiente , se havian sacado dichas Escrituras , con varios inciertos pretextos , para fomentar el Pleyto ante el Theniente , ocultando la verdad de la litis pendiente , por lo que no podia el Reyno hacer su justa defensa , sin tener presentes los referidos Autos pendientes de Ocurrencia de Acreedores , ni introducir con conocimiento las acciones , que le correspondieffen , y con protesta de no perjudicar sus derechos : Concluyò pidiendo , se le mandasse entregar la Pieza corriente , y la del referido Duque del Parque de los Autos pendientes de Ocurrencia de Acreedores , para en su vista deducir con conocimiento la accion , que à dicho Reyno correspondieffe , y que no quedasse , como hasta aqui , indefenso , y que en tanto no le corriessè termino , ni parasse perjuicio.

163 Mandòse traer por mì con los Autos , y en su vista , y en 7. del mismo se mandaron entregar à la Parte del Reyno las Piezas , que pedia , para responder al traslado , que le estaba dado , lo que se le notificò.

F.12.B.y 13.
B.

164 Y en 3. de Agosto introduxo la pretension de que se mandasse llevar à pura , y debida execucion el Real Decreto de 26. de Septiembre de 731. y que en su consecuencia se declarasse , que hasta que se feneciesen las quantas de Tantèò , y de anticipaciones , se consultasse à S. M. y resolviesse lo que fuesse de su Real agrado , se debia suspender este , y los demàs Pleytos , que huviesse contra el Reyno, mandando asimismo , que el Duque , y demàs acreedores à su tiempo acudiesen à la ocurrencia, que estava formada , sobre preferencia en las Libranzas , que havian de servir para sus pagos , y que à este fin se acumulassen todos los Autos à los de Ocurrencia de Acreedores , y sobre que asì se mandasse *formò articulo con previo , y especial pronunciamiento*, sin passar ad ulteriora , y condenacion de costas , alegando : Que para mayor claridad en este assumpto , se havia de suponer por hecho cierto , resultante de Autos , que en el año de 1676. se dieron por Tantèò al Reyno las Rentas de Alcavalas , Cientos , Servicios de Millones, y Diezmos de la Mar , por nueve años , que debian cumplir en Septiembre de 1685. se otorgaron Escrituras , que aprobò el Consejo con la especial condicion , entre otras , de que todas las anticipaciones , que hiciesse para subvenir à las urgencias, se havian de satisfacer en consignaciones , sobre el precio de las mismas Rentas : y que para hacerlas , necesitaba el Reyno buscar caudales con interesses de 8. por 100. obligando à su paga , por especial hypoteca, las Libranzas , que se le debian dàr para extinguir sus anticipaciones , à fin de que en ellas cobrasen los que havian de prestar los caudales , con el additamento, de que en el caso , que por algun accidente no percibiesse el Reyno de la Real hacienda la satisfaccion , que se le havia de dàr en las consignacio-

ciones , pudiesse repartir toda la cantidad , que por el tal accidente , justificado que fuesse , huviesse dexado de cobrar de las consignaciones , para lo que se concediò Real facultad.

165 Que en virtud de este contrato tomò el Reyno crecidas cantidades de varias personas , cuyo importe anticipò , sin incluir 200 μ . escudos , y una Leva de 1 μ . hombres , con que graciosamente firviò à S. M. porque se le concediesse el Tantèò , y otorgò Escrituras por medio de sus Diputados , à favor de los dadores , obligando por especial hypoteca las Libranzas , en conformidad de lo capitulado en su Asiento : y aunque tambien por los Diputados se hypotecaron los bienes , Proprios , y Rentas del Reyno , y sus Naturales , para esto , absolutamente carecieron de Poderes , y de facultad , entrò en el goce de las Rentas , cuya Recaudacion fue del cargo de Montenegro , Thesorero del Reyno , aprobado por el Consejo : Que tambien era cierto , que por las urgencias de la Corona no se extinguieron las anticipaciones en el producto de la Renta , como estaba capitulado , por haverse aplicado à la manutencion de la Real Armada , y rescision de los Contratos por punto general el año de 82. que quedò cortado el del Reyno , y por cumplir tres años de su Arrendamiento , y la Real hacienda con la mayor parte de las anticipaciones , por lo que los acreedores acudieron à la Contaduria del Reyno , presentando sus Escrituras , y pidiendo pago , y prelacion de su importe en las Libranzas , de 405 μ 15. escudos , y otras , que para extinguir las anticipaciones se havian dado al señor Don Pedro de Aragon , en fuerza de cession del Thesorero del Reyno , sobre cuyo assumpto se siguiò Pleyto de Ocurrencia de Acreedores , sin intervencion , ni noticia del Reyno , que se halla oy pendiente , y algunos acree-

Fol. 14. B.

acreedores empezaron à cobrar sus Creditos.

166 Que asimismo era cierto , que la Venerable Orden Tercera havia ocurrido al mismo Juzgado de esta Villa , y pedido execucion contra el Reyno , cuyos Autos se havian retenido en el Consejo , mandandolos acumular à los de los demás acreedores , por lo que se havia formado competencia por el señor Fiscal de Castilla , y se havia declarado à favor del de Hacienda , donde litigaron los acreedores sus derechos , hasta que hicieron entre si cierta transaccion , y convenio , sobre el modo de cobrar las Libranzas , y presentando su transaccion para la aprobacion , la contradixo el señor Fiscal , como perjudicial à la Real hacienda , hasta que por el Consejo se diessè modo , y forma de pagar à los acreedores , cuyo litis havia quedado en este estado , sin que hasta ahora huviesse sido llamado el Reyno , ni tenido noticia de el.

167 Que igualmente era cierto , que el Reyno apremiado , porque su Thesorero Montenegro estaba constituido en la obligacion de darlas , presentò en el Tribunal las quantas de Tantèo , y de anticipaciones , las que por Real Decreto se mandaron tantear , y repartidas à este fin à los Contadores , y executado , havia resultado ser alcanzado el Reyno en las quantas de Arrendamientos , en poco mas de 52. quantos de maravedis , à favor de la Real hacienda , y esta , en las quantas de anticipaciones , havia resultado alcanzada en mas de 696. quantos , despues de excluir al Reyno varias partidas de crecida suma , por falta de recados , sobre que se havia hecho consulta : Que en el año de 705. havia hecho el Reyno el especialissimo servicio de levantar , vestir , armar , y equipar à su costa 48. Soldados , los que mantuvo enteramente hasta el año de 726. cuyo servicio , con otros muchos , ha-

havia motivado al Real animo à expedir motu proprio un Real Decreto en 21. de Abril de 710. indulgendo al Reyno de la quenta de Tantèo, para que en ningun tiempo se le molestasse, cuyo Real Decreto, erroneamente concebido por los Contadores, lo havian estendido à la quenta de anticipaciones, en que el Reyno alcanzaba à la Real hacienda en mas de 696. quentos, que era el caudal destinado para el pago de sus acreedores, por lo que estos justamente havian acudido à la Contaduria del Reyno, para que se anotassen sus Creditos en los Libros, y que à ellos, y no al Reyno, se les hiciesse pago en las Libranzas.

168 Que de la errada inteligencia de los Contadores, notoriamente havia resultado, el que estos acudiesen al Consejo, y ocultando el fin de recoger las Escrituras, las pidiesen con el pretexto de ser para guarda de su derecho, y presentarlas en el Consejo de Guerra, y por otros fines, que expusieron, logrando se las mandassen entregar à unos, originales, dexando copia, y à otros los traslados, las que havian presentado en varios Juzgados Ordinarios, molestando al Reyno con la diversidad de Pleytos, callando siempre el Litigio radicado en el Consejo, y lo determinado en fuerza de la competencia: Que reconociendose por el Reyno la notoria nulidad de todo lo actuado en los Juzgados Ordinarios, por tocar privativamente el conocimiento al Consejo, como estaba determinado, havia ocurrido, pidiendo la retencion: y por Auto de 14. de Julio de 730. se havia declarado, no haver lugar: y habiendo suplicado, se havia declarado no haver lugar à la súplica, por lo que continuaron los Pleytos, y se multiplicaron los perjuicios, en tanto grado, que le havia sido preciso al Reyno recurrir à su Magestad, exponiendo à su Real

Fol. 15. B.

Fol. 16.

piedad , y justificacion los hechos anteriores, con toda estension , y precedidos seguros informes , y lo que dixeron los señores Fiscales , con vista de los Autos , havia resuelto su Magestad en 26. de Septiembre de 731. que dentro de dos años se ajustassen , y liquidassen las quantas de anticipaciones , y las de Arrendamientos , respecto de que se havian tomado solo por Tantèo , y no con la formalidad , que se requeria , que en hallandose fenecidas , se diese noticia à S. M. de ellas , y por este termino se suspendieffen los Pleytos , que estuvieffen pendientes ; à cuyo fin , y el de que se remitieffen al Consejo , como lo mandò , todos los Pleytos , se havia expedido Real Cedula , por ser en èl , donde se debian seguir , como estaba decidido , con motivo de la competencia : y igualmente mandaba , que passado el tiempo mencionado , acudieffen à deducir las Partes sus pretensiones , y suspendia la declaracion sobre Indulto de quantas.

Fol. 16. B.

169 Que tambien era cierto , que entre los acreedores que acudieron con motivo de la ocurrencia , fueron los causantes del Duque del Parque , como informaba la Contaduria , y se reconocia por los instrumentos , que se hallaban presentados , de que se componia una Pieza : Y tambien lo era , que el año de 34. por el Administrador de la Obra pia , que sobre su Credito fundò el Capitan D. Joseph Navas , se havia pedido se declarassen por passados los dos años expressados en la Real Cedula , y que corriese su Instancia executiva , seguida con el Reyno : Y por Decreto de 27. de Julio de 39. se havia declarado por passado el termino de dos años , concedido en la Real Cedula , para que en èl se suspendieffen los Pleytos , y en su consecuencia haverse introducido bien por los acreedores sus pretensiones en este assunto , mandando usassen en el Consejo del derecho,

cho, que les competiesse , y lo acordado , cuyo Auto no se havia notificado à las Partes , por lo que no se havia suplicado por el Reyno : y con el motivo de haverse introducido pretensiones por los acreedores , sin dár traslado al Reyno , se havian remitido los Expedientes à esta Sala , por lo que sin controversia parecia se podia introducir en Justicia la pretension del Reyno en esta parte , sin la precision de suplicar , y siendo necesario suplicò en forma.

170 Que baxo de estos presupuestos ciertos, Fol. 17.
parecia , que atendida la mente de S. M. no havia llegado el caso de que pudiesen los acreedores usar de su derecho , siguiendo Pleytos , pues el haver mandado , que en dos años se finalizassen las quantas , havia sido por parecer este tiempo suficiente , siendo el fin principalissimo , el de que se concluyessen. Que aun separandose del concepto formal , y atendiendo à lo literal desnudamente , no aparecia cumplido el termino de la suspension , por mandar expressamente S. M. que en dos años se ajustassen las quantas ; y que estando fenecidas , se diessse noticia de su estado , y por este termino se suspendiessen los Pleytos , por lo que aunque lo material de dos años estaba passado , el dár quenta à S. M. y su Real Resolucion no havia llegado , y el tiempo de la suspension estaba circunscripto à los dos años , que se contemplaron suficientes , y al de dár quenta à S. M. y à guardar su Resolucion.

171 Que esta verdad se hacia manifesta , atendiendo , à que lo que pedian los acreedores , era mucho menos de lo que S. M. estaba debiendo al Reyno ; y no era presumible , que su Real piedad permitiesse se le molestasse por las cantidades , de que solo era deudora la Real hacienda , y por esso quiso se le consultasse para dár providencia del pago,

go , atendida la verdad , que resultasse de las quentas: Que con esto concurría la precision à la conclusion de la quenta , para que se desglosassen las Libranzas , de que solo se debía hacer pago à los acreedores , como especiales hypotecas , pues para los demás bienes , que se obligaron , havia carecido el Reyno de potestad , y facultad.

Fol. 17. B.

172 Que por lo respectivo à la acumulacion de estos Autos , y de los demás acreedores à los de Ocurrencia , que estaba pendiente sobre preferencia de Creditos en las Libranzas , para que à su tiempo se finalizasse , parecia claro , atendiendo , à que siendo , como era , Juicio de Concurso , atrahia todos los particulares , y mas en las circunstancias precisas , de que todos los que pedian contra el Reyno , eran Partes en dicho Juicio , donde presentaron sus Escrituras , convencidos de que haviendo , como havia , Libranzas , en estas se les debía hacer el pago , y no en otros bienes.

173 Y que por lo respectivo à interesses de 8. por 100. à su tiempo debido se expondría lo conveniente , no teniendo duda , que los interesses , que ofreció el Reyno , fueron los mismos , que S. M. le hacia buenos , por lo que se havia declarado , que el Reyno nada pagaba , ni lastaba de sus bienes , y así por lo respectivo à interesses , y principales , quedò puesto , y subrogado el Causante del Duque del Parque en el lugar , y derecho del Reyno , quien le cedió , y traspasò , el que tenia adquirido por el Tantéo de las Rentas , por lo que tendria derecho el Duque à cobrarlos de la Real hacienda : y protestò deducir à su tiempo quanto à su derecho conviniesse , sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado ante el Theniente.

Fol. 21. à 23.

174 Dado traslado à la Parte del Duque del Parque , por este en 14. de Enero de 741. respondien-

diendo à él, se pidiò se despreciasse la pretension del Reyno, como injusta, y opuesta inmediatamente à lo resuelto por S. M. en el referido Real Decreto de 26. de Septiembre de 731. y à lo declarado por el Consejo en su Auto de 27. de Julio de 39. que se hallaba pasado en authoridad de cosa juzgada, por no haver suplicado de él en el tiempo, que prevenia el Derecho, y que se impusiesse al Reyno por el dolo, y mala fe, con que intentaba eternizar este Pleyto, una buena multa, proveyendo en su consecuencia en todo, segun, y en la conformidad, que en sus antecedentes Escritos tenia pedido, y en especial en el de 8. de Septiembre de 31. que en todo lo favorable reproducia, sobre que alegò: Que reduciendose todo lo que el Reyno exponia en comprobacion de su infundamentable artículo à la siniestra inteligencia, que voluntariamente queria dàr al referido Decreto de S. M. en que mandò, que dentro de dos años se ajustasen, y liquidasen las quantas de las anticipaciones, è intereses, y tambien las correspondientes al Arrendamiento; y que hallandose fenecidas, se diese noticia à S. M. del estado de ellas, y que por este termino se suspendiesen los Pleytos, y execuciones, que estuviesen pendientes en qualesquier Juzgados, y Consejos, con decir, que aunque huviesen pasado los dos años, que prefinia el Decreto, no estaban finalizadas las quantas, que fue el principal objeto, ni dado quenta à S. M. como en él se prevenia, y por consiguiente, que no havia llegado el caso, de que esta Parte pudiesse usar de sus recursos: Era tan voluntario, y futil este discurso, que para desvanecerlo, y acreditarlo de temerario, no necesitaba esta Parte de mas fundamento, que el que resultaba de lo expreso, y literal del mismo Decreto, en el que se concedia el termino de los

dos años , como peremptorio , para que en él se finalizassen las quantas , por evitar los injustos recursos , que el Reyno , para dilatar el pago à sus acreedores , havia introducido , considerandose por S. M. muy bastante para dicho fin , en inteligencia, de que el Reyno procederia de buena fé à evacuarlas.

Fol. 21. B.

175 Que se hacia mas patente lo voluntario del articulo , solo con atender , à que S. M. en su Real Resolucion , no decia , como era necesario, para que tuviesse lugar el intento contrario , que hasta tanto , que se le diese noticia de estar finalizadas las quantas , se suspendiessen los Pleytos , sino es que passado el termino de los dos años , cessasse la suspension , y pudiessen las Partes deducir sus pretensiones , apelando inmediatamente , segun la mas perfecta inteligencia, la suspension , sobre el termino , y no sobre la finalizacion , lo qual para quitar toda duda , estaba asì declarado por el Consejo , con que yà se atendiesse à lo literal del Decreto , yà à lo formal , no admitia disputa , el que estaba passado el expressado termino , y mucho mas, sin que por su conocida malicia huviesse querido evacuar las referidas quantas , consiguiendo por tan extraño medio , el que quedassen ilusorios los Reales Decretos , y perjudicar con ellos el derecho de los acreedores , y con especialidad el de esta Parte, que à todas luces era tan manifesto, como los mismos Autos descubrian.

176 Que conociendo el Reyno el ningun aprecio , que merecia el expressado articulo , ponìa su principal objeto en querer persuadir artificiosamente , que en las Escrituras que se otorgaron à favor del Causante de esta Parte de los enunciados 90y. ducados , que prestò en dos ocasiones , como latissimamente lo tenia expressado en su Escrito de
bien

bien probado , se obligaron por los Apoderados, que las otorgaron por hypoteca especial las Libranzas , en conformidad de lo capitulado en su Afsiento , y que absolutamente carecieron de facultad para hypotecar los bienes , Proprios , y Rentas del Reyno , y sus Naturales , sin hacerse cargo , que esto no tenia mas apoyo , que el de su mera voluntariedad , pues si reconociera con madura , y prudente reflexion los Poderes , que en el año de 675. dieron el Capitan General de dicho Reyno , y seis de los Diputados de las Ciudades de Voto en Cortes , que fueron despues aprobados por el otro , que por su indisposicion no pudo afsistir , la facultad , que S. M. concediò para tomar las cantidades , que el Reyno necesitasse para la anticipacion , y lo que resultaba de las Escrituras , que en su virtud se otorgaron à favor del Causante de esta Parte: hallaria ser irregular en todo su pretension , y la mas arreglada , y conforme à Derecho la del Duque.

177 Que para mayor inteligencia de lo antecedente , se hacia preciso manifestar , que en el Poder , que dieron el referido Capitan General , y Capitulares à favor de Don Phelipe Bravo Rabanera , Diputado de la Junta del Reyno , se le concediò facultad para que viniesse à esta Villa , y Corte , y junto con Don Alvaro de Losada Rivadeneyra , Regidor de la de Orense , tomasse à censo , ò à daño las cantidades , que fuesen necessarias , para cubrir las anticipaciones de los Servicios de Sissas , de 24. Millones , y 8½. Soldados , Alcavalas , primero , segundo , tercero , y quarto Unos por ciento , Diezmo de la Mar , y derecho del Oficio de Fiel Medidor de dicho Reyno , y à la seguridad de las que recibiesen , y sus intereses à razon de 8. por 100. al año , como S. M. pagaba , pudiesen obli-

Fol. 22;

obligar los Proprios , y Rentas de las Ciudades , y Villas del referido Reyno , y à las personas , y bienes de sus Vecinos , y Naturales , Lugares , y Partidos de dichas Provincias , otorgando en su virtud las Escrituras convenientes à pagar las cantidades, que tomassen , con la expresion , de que el Reyno no havia de poder reclamar en ningun tiempo cosa alguna de las expresas : Que tambien se hacia mas preciso el tener presente , que haviendo el Reyno de Galicia pedido facultad à S. M. en el año de 676. para tomar à censo , ò à daño , con intereses , las cantidades de maravedis , que necesitasse para satisfacer las anticipaciones , se le concedió , con la expresa calidad , y condicion , de que en caso de sobrevenir qualquier accidente , en que no percibiesse de la Real hacienda la satisfaccion de ellas en las Libranzas , ò consignaciones , que para este fin se le havian de dàr , pudiesse repartir toda la cantidad de maravedis , que por esta razon huviesse dexado de cobrar , lo qual se executasse sin perjuicio de tercero interessado , y de lo dispuesto por Leyes , y Pragmaticas Reales.

Fol. 22. B.

178 Que en consecuencia de todo lo que queda expreso , tomaron los referidos Apoderados respectivamente , Regidores de las Ciudades de Orense , y Coruña , del Illmo. Señor Don Benito Trelles , 50y. ducados de vellon en diversas especies de moneda , de cuya cantidad otorgaron Escritura à su favor en 7. de Diciembre de 676. ante Domingo Alvarez , Escrivano de Provincia , comprendiendo en ella literalmente los Poderes , y facultad Real mencionados , expresando en el mismo acto , no estarles revocados , ni limitados , à cuya satisfaccion , y la de los intereses à razon de 8. por 100. obligaron especificamente , usando de la facultad , que se les havia concedido en los Poderes
res

res al dicho Reyno, sus siete Ciudades de Voto en Cortes, Villas, Lugares, Jurisdicciones, Partidos, Merindades, &c. à sus Naturales, Vecinos, y Vassallos en particular, sin reservar à ninguno, obligandose asimismo Don Juan de Montenegro y Neyra, entonces Thesorero General, con su persona, y bienes, capitulando en una de sus condiciones, que si el dicho señor Don Benito pidiese execucion por la referida cantidad, y algunos intereses, que se le debiesen contra el dicho Reyno, y qualquiera de sus Ciudades, Provincias, Villas, Lugares, Vassallos, y Vecinos de el, en particular, ò contra el enunciado Thesorero, ò el que en su lugar le succediese, se le havian de pagar en el interin, que se finalizaba el Litigio, los intereses correspondientes à la dilacion.

179 Que tambien fue otra de las condiciones pactadas entre el Causante de esta Parte, y los Apoderados, que en el caso, de que por algun accidente, que sobreviniese, se le embarazase al Reyno la cobranza de las Libranzas, que se le havian de despachar por S. M. para la extincion de las anticipaciones, que havia ofrecido en los Tantèos de las expresas Rentas, se obligaban en nombre del Reyno, à que repartirian entre sus siete Ciudades, Provincias, Vecinos, y Vassallos de el, lo que constase faltar, para satisfacer enteramente los dichos 500. ducados al Causante de esta Parte, ò quien su derecho, y Poder tuviese, en conformidad de la facultad, que para ello se les concediò, haciendose digno de reflexion, que repitiendose con individualidad al fin de la Escritura las proprias obligaciones de Proprios, y Rentas del Reyno, y de los Naturales, &c. despues de ellas, y para mayor seguridad, en el caso de que todo lo antecedente no fuese bastante, obligaron las Libranzas,

Fol. 22. B. y
23.

zas, que por S. M. y el Consejo se les diessen, y despachassen, para la extincion de sus anticipaciones con la siguiente expresion: *Para que todo ello esté sujeto, obligado, è hypotecado à la paga, y seguridad de los 500. ducados.*

Fol. 23.

180 Que asimismo havian tomado de Don Joseph de Mendoza, y Doña Juana Trelles, Condes de Orgàz, por mano del referido señor Don Benito, de quien en realidad eran, como no se duda, ni puede, otra cantidad de 400. ducados, complemento à los 900. que esta Parte tenia demandados, de los quales tambien havian otorgado Escritura en el mismo año de 676. ante Diego Miguel Ibañez, Escrivano del Numero de esta Corte, obligandose à la paga, y satisfaccion de ellos, y en el interin, de los enunciados interesses, con las propias calidades, obligaciones, y condiciones, que en la antecedente: Que en inteligencia de todo lo referido, y siendo constante en el Derecho, que la ley que gobierna, y decide semejantes contratos, son los pactos, y condiciones, que expressemente, y con reciproco consentimiento se aprueban por las Partes, que los contraen, sin que en manera alguna se puedan alterar, despues que se consumaron, no admitia genero de duda, que asì el Reyno, como sus Provincias, Lugares, Vassallos, Vecinos, &c. eran los que como principales obligados especificamente por los Apoderados en las dichas Escrituras, conformandose en esto con las facultades, que en sus respectivos Poderes se les concedieron, sin haverse excedido en un ápice, como maliciosamente queria persuadir la contraria, debian satisfacer, y pagar à esta Parte, en quien havian recaido los derechos de dicho señor Don Benito, por haver succedido en los Mayorazgos, que este fundò, incluyendo en ellos la expresseada cantidad de 900. du-

ducados , sin que mereciesen el mas leve aprecio, de que se valia para obscurecer su indubitada justicia ; pues en quanto à la primera , que se reducía à decir , que en las Escrituras , que se otorgaron , y aprobaron por S.M. para tomar las referidas Rentas , se havia puesto por condicion , entre otras , la de que todas las anticipaciones , que hiciesse el Reyno para subvenir las urgencias , se le havian de satisfacer en consignaciones , cuyas Libranzas havia de obligar por especial hypoteca à la paga de los caudales , que para dicho fin buscasse prestados , aunque esto fuesse cierto , que negaba , ni tal se encontraba en Autos , no podia aprovecharle para conseguir el fin de que esta Parte repitiesse contra las Libranzas , mediante , que siendo el contrato de Arrendamiento , en que suponía hallarse semejante expresion , un contrato celebrado entre la contraria , y la Real hacienda , sin que la suya huviesse intervenido , ni se le huviesse hecho presente al tiempo que se otorgaron las Escrituras de Empréstitos , era evidente , el que no podia perjudicarle , por ser su unica obligacion observar lo que expressemente capituló en ellas. Y que tampoco lo merecian las de que por urgencias de la Corona no se extinguieron las anticipaciones , lo que havia motivado à los acreedores , à que presentassen sus Escrituras , pidiendo pago , y prelacion en las Libranzas , que se havian dado , por ser constante , y manifesto en Autos , que esta Parte jamás havia solicitado tal cosa , conociendo , que los principales obligados eran los Proprios , y Rentas del Reyno , y los de sus particulares , y contra quienes tenia evidente su accion , por cuya causa en ningun modo le podia perjudicar , lo que los demás acreedores huviesse pedido , siendo aun mas despreciable su pretension,

en

en quanto, à que este Juicio se debia acumular al Concurso de Acreedores, que suponía haver, por no constar en Autos, huviesse formado tal Concurso, ni haver jamás litigado las Partes interesadas entre sí, conociendo fer las acciones separadas, mayormente quando no haría ver, que su Parte huviesse pedido antelacion en las Libranzas, que era lo que podia motivar el Concurso.

181 Vuelto à dár traslado à la Parte del Reyno, por este en 6. de Marzo se insistió en su pretension, alegando, que supuestos los hechos ciertos de su anterior Escrito, ajustado à los Autos, parecia, que si de contrario se procediesse de buena fé, se atenderia, à que se estaba en Sala de Justicia: y que el Decreto de la de Gobierno sobre los dos años, ni havia causado, ni pudo Executoria, y mas no haviendose, hasta de presente, notificado à las Partes, que lo fueron legitimas en el Expediente: Que causaba estrañeza, el que por la parte del Duque se afirmasse, que sus Causantes no solicitaron, como los demás acreedores, el pago en las Libranzas, presentando à este fin, y al de que se glossasen estas, los Creditos, è instrumentos por donde oy se pide, constando evidentemente de Autos lo contrario, à cuya verdad se debia estar: Y que por lo respectivo à lo demás, que de contrario se ponderaba, concerniente à lo principal, quando llegasse el caso se daría la satisfaccion, que correspondiesse, pues fuera perder el tiempo, en lo que no parecia del dia, y lo mismo sucederia, si se huvieran de atender las expresiones, y voces, de que la otra Parte se valia para esforzar su derecho, y se omitia, por no merecer detencion.

182 Dado traslado à la Parte del Duque, se concluyó; y visto, precedida citacion, y señalami-

miento de día , se proveyò Auto en 30. de Agosto, por el que sin embargo del Artículo introducido por parte del Reyno , y sus cinco Ciudades de Voto en Cortes, en su Escrito de 3. de Agosto de 740. se mandò contextasse , y respondiesse derechamente à la Demanda puesta por el Duque del Parque en 19. de Diciembre de 739. en el termino ordinario ; con apercibimiento, de que passado , se daria por contextada ; y que se executasse , sin embargo de suplicacion.

NOTA.
Que este Pedido
mento empieza
à el f. 164.
de este Memorial.

183 Notificado este Auto à la Parte del Reyno , en su virtud , y en 24. de Diciembre , pidió , que desestimando la pretension contraria, se mandasse, que estos Autos se acomulasen à los de Concurso , que estaba pendiente sobre preferencia de Creditos en las Libranzas despachadas à favor del Reyno , para que concluido el Concurso, se les hiciesse el pago à los acreedores , que fuesen legitimos de los capitales de sus Escrituras , en las Libranzas , como especiales hypotecas , y que se condenasse en costas à la otra Parte , reproduciendo los hechos , que tenia relacionados en su Escrito de 13. de Agosto , alegando , que no havia duda , en que havia pendiente Concurso formado por los acreedores , sobre preferencia de sus Creditos en las Libranzas , que se despacharon à favor de el Reyno , en el que se hallaba presentada la Escritura , en cuya virtud oy se pedia : y por el informe de la Contaduría Mayor constaba tambien , que los causantes de la otra Parte havian acudido al Tribunal , presentando sus Escrituras : Que baxo de este concepto parecia no podia haver controversia, en que la otra Parte debia acudir al Concurso pendiente, y à este se debian acomular los Autos , por no haver duda , en que el Concurso formado perjudicaba à todos los que comparecieron, cuya verdad estaba executoriada , y aprobada : Que esta excepcion , que oponia como perentoria , ò como mas huviesse lu-

Fol. 28.

Pretension del
Reyno.

Ee

gar,

gar , no decia contradiccion alguna con el ultimo Decreto , y con superior razon , atendiendo à que solo recayò la determinacion sobre el estàr cumplidos los dos años , y poder pedir los acreedores.

Fol. 28. B.

184 Que evaquado el Concurso pendiente , si fuesse legitimo su credito , solo podia pretender la otra Parte se le hiciesse el pago en las Libranzas, como especiales hypotecas de su credito , porque el Reyno no tenia otra obligacion, con los que fuesen verdaderos acreedores ; pues aunque sus apoderados en las Escrituras estendieron mas obligaciones , estas fueron nulas notoriamente , y como si no se huvieran puesto ; porque el Reyno , y sus apoderados carecieron absolutamente de potestad , y facultad , y todo debia quedar reducido, y regulado por la Real facultad , que se concediò , y se insertò en las Escrituras : Que aunque tambien se diò facultad al Reyno para poder repartir à sus Naturales, lo que dexasse de cobrar de las Libranzas , justificado que fuesse el accidente , esta se dirigiò à su beneficio , y no para adelantar obligaciones con los acreedores , fuera de que este caso no havia llegado , por lo que no merecia detencion , que tambien era hecho notorio, que havia Libranzas despachadas à favor del Reyno, sobrantes para pagar à todos , los que se figuraban acreedores : y por haver estos acudido , presentando sus Escrituras , impossibilitaron al Reyno el recogerlas , y cobrar su importe , y oy se hallaban embargadas à su instancia , por lo que no podia servir de perjuicio à el Reyno , lo que fue culpa de los acreedores , aunque llegasse el caso de no poderse cobrar , por lo que nunca podia haver terminos hàbiles para repartimiento entre los Naturales : Que se hacia mas visible en las circunstancias precisas , de que quanto los Naturales de aquel Reyno debieron contribuir à S. M. de derechos por las Rentas , se les re-

repartiò , y lo contribuyeron , *como à su tiempo protestaba justificar* : y como no se podia permitir , que un tributo se pagasse dos veces , y los Naturales del Reyno no se havian obligado à cosa alguna , ni las cinco Ciudades los pudieron obligar ; nunca podria llegar el caso de comparto. Y que por lo respectivo à interesses por el dinero prenotado , nunca podian pretenderse , ni se podria justificar cosa alguna , para cohonestar la pretension , sin hacerse manifesto de los contratos usurarios , que celebraron , y sin potestad , ni Real facultad. *Y protestò exponer à su tiempo quanto conduxesse à su derecho en lo principal , y nulidad de los Contratos.*

185 Dado traslado , y concluso por parte del Duque , vistos los Autos , precedido señalamiento , y citacion de las Partes , se diò la Sentencia de Vista , que queda referida al principio. Fol. 29. B. à 33.

186 Y hecha notoria à las Partes , por la de el Reyno en 3. de Julio de 743. se suplicò de ella , introduciendo la pretension , que queda expuesta , alegando difusamente , y formando *Articulo sobre que se recibiesse este Pleyto à prueba , con prèvio , especial , y debido pronunciamiento , implorando , en caso necesario , el beneficio de la restitucion.* Fol. 35. y 36.

187 Dado traslado à la Parte del Duque , por este en su respuesta se introduxo la pretension , que afsimismo queda sentada , alegando latamente. Fol. 37. à 40.

188 De que buuelto à dár traslado al Reyno , y sus cinco Ciudades , por este se insistiò en su pretension ; y concluso por parte del Duque , se pidiò por la del Reyno en 22. de Oëtubre , se mandasse , que por la Contadurìa General de Millones se certificasse de la Condicion quinta del Afsiento del Reyno : lo que se mandò afsi , sin perjuicio , y se puso con efecto. Fol. 40. B. à 43.

189 Y por no ser esta conducente à el assumpto Fol. 44. à 46.
to Fol. 48. y 49.

to de este Pleyto , y de lo pedido por el Reyno , se informò de la Condicion 14. que habla sobre haverse de conceder facultad al Reyno para tomar à censo , ò à daño , con interesses , que no excediesen de 8. por 100. las cantidades de maravedis necesarias à la satisfaccion de la anticipacion de las Rentas de Millones , sus interesses , y conduccion , expresandose en ella , *que en caso de qualquier accidente, en que el Reyno no recibiesse de la Real Hacienda la satisfaccion , que se le havia de dàr para su extincion , y paga en las consignaciones, en que havia de extinguir dicha anticipacion , havia de poder repartir toda la cantidad, que por el tal accidente justificasse el Reyno haver dexado de cobrar de dichas consignaciones.*

Fol. 52.

Fol. 54.

190 Puesta en este estado en los Autos la Real Orden de S. M. de que queda hecha expresion al principio , y en que se mandaba , que el Pleyto, que tenia pendiente el Reyno de Galicia , sobre la liquidacion de quantas , con motivo de haver tomado el tantèo de las Rentas Provinciales , se viesse con todos los Señores Ministros Togados del Consejo : se pidiò en 5. de Febrero de 44. por parte de dicho Reyno , que respecto la suma gravedad de este Pleyto , que consistia en mas de 20. millones de reales , asì por el Duque de el Parque , como por otros acreedores , y en atencion , à que en lo antiguo se havia suscitado esta misma pretension entre los causantes del Duque , y otros , sobre que se havia formado Juicio de ocurrencia , y un Pleyto dilatadissimo , el que se havia mandado juntar al presente : para que con la claridad conveniente à los interesses del Reyno , y Real Hacienda , se tuviesen presentes los hechos antiguos executados à instancia de las otras Partes , se mandasse hacer Memorial Ajustado , de lo que resultaba del Pleyto antiguo,
co-

como principio del actual, sin mezclar en él los hechos modernos, los que se pudiesen con separacion, fenecido que fuese, el de lo antiguo.

191 Mandòse poner con los Autos, y que de la vista resultaria, y en 10. del mismo, con relacion de ello, y de que era imposible manifestar el derecho de las cinco Ciudades, sin el antecedente preciso del Memorial Ajustado, à satisfaccion de las Partes, para que el hecho, que era la vasa fundamental, fuese cierto, è indubitable, y con expresion afsimismo, de que todos los dias se veia, sin cosa en contrario, hacer Memorial con afsistencia de las Partes en todos los Pleytos de gravedad, por tener invariable derecho à ello, y haver solo, el de que se imprimiesse à costa del que lo pedia: y que en el caso presente concurría la circunstancia de haverse de escribir en Derecho, comunicandose los Papeles escritos para la Sentencia de Vista, sin el riesgo, de que en quanto à los hechos, se pudiesen notas, que pudiesen alterar las alegaciones; y que por esso las cinco Ciudades havian dado un Pedimento, refiriendo varios hechos ciertos, y pidiendo, que por el Escrivano de Camara se le diese Certificacion de constar afsi literalmente de los Autos, de forma, que en este assumpto no querian dilaciones, sino es que la relacion fuese de lo que constasse de Autos, y le conviniesse: Se insistió en que se mandasse hacer dicho Memorial Ajustado, suplicando sin causar Instancia en caso necesario, de la providencia antecedente: y que para ejecutarlo con afsistencia de las Partes, se señalassen dias, y horas, y se imprimiesse por ahora à su costa, con protesta de pedir en su consecuencia lo demás, que à su derecho conviniesse.

192 Mandòse traer por mí, citadas las Partes, y contradicha por la Orden Tercera, y el Duque

Fol. 55.

Fol. 56. à 58.

Ff

del

del Parque , así la formación del Memorial Ajustado , como el que se volviessse à escribir en Derecho: se presentò Petición en 20. del mismo por parte del Reyno , y sus Ciudades , en la que exponiendo, que el origen , y motivo de este Pleyto , dimanaba del Tantèo de las Rentas Provinciales , de que se havia encargado el año de 76. y de que para hacer sus anticipaciones havia tomado diferentes caudales en emprestido , y con facultad Real , los que havian prestado los Causantes , de los que oy litigaban , con hypoteca de las Libranzas , que para extinguir se havian de dár al Reyno , que no se despacharon en las Arcas Reales , por haverse rescindido todos los Contratos por punto general , antes que pudiesse extinguir , con cuya novedad , los que prestaron sus caudales havian formado un Juicio de Prelacion à dichas Libranzas , y otros varios Autos , que estaban acumulados à los modernos , en los quales havian sido Partes por la de la Real hacienda los Señores Fiscales , remitiendose el conocimiento de esta Causa , y Autos antiguos à esta Sala de Justicia de Millones , donde las Partes havian continuado la misma pretension , y ultimamente para la Consulta , que se pidió por la Real Persona al Consejo pleno , à su instancia tambien se havian mandado passar los Autos à los Señores Fiscales , como resultaba de ellos , y de la Real Cedula , que estaba en los modernos , y tambien el Real Decreto , por donde se alzò el Indulto puesto en esta Causa à los Señores Fiscales , reservando en sí S. M. el declarar en vista de las quantas de Tantèo , si havia de tener efecto , ò no , la remission hecha al Reyno de los 52. quentos , que estaba debiendo à la Real hacienda de las quantas de Arrendamientos , ò tomarse en cuenta de los 696. quentos , que resultaba contra la Real hacienda en las de anticipaciones , unas , y
otras

otras tomadas entonces por Tantèò : y con expresion afsimismo , de que ahora se estaba tratando de su finiquito : Concluyò pidiendo, se mandassen pasar todos estos Autos à los Señores Fiscales, para que enterados de ellos pudiesen afsistir el dia de su vista , respecto de proceder todo este Litigio del referido Tantèò , en que eran comprehendidas todas las Rentas , yà que los Autos antiguos estaban en el mismo sèr , y estado , que tenian antes del Indulto, y perpetuo silencio puesto à los Señores Fiscales, pues por el Real Decreto , ultimamente despachado, estaba levantado uno , y otro ; y porque con precision se estaba tratando de un negocio grave , procedido de las circunstancias expuestas , en que la Real hacienda havia de ser reconvenida.

193 Mandado poner con los Autos , y que de la vista resultaria, señalado dia , se presentò por parte del Diputado del Reyno una Certificacion del Escrivano de Camara Don Miguel Fernandez Munilla , de la que resulta estàr mandado por el Consejo de Castilla por Auto de 18. de Marzo , que dicho Diputado saliesse luego de esta Corte , y se retirasse à su destino ; ò queriendo mantenerse en ella, fuesse sin la calidad de tal Diputado del Reyno de Galicia; y pidiò se suspendiesse la vista del Pleyto , hasta que resolviesse S. M. el recurso , que tenia hecho sobre su Diputacion : y quando no huviesse lugar à ello, que la citacion , y señalamiento de dia , fuesse , y se entendiesse con las cinco Ciudades interessadas en el Pleyto , respecto de que la citacion executada se havia hecho al Procurador , quien lo era en virtud de substitution del Poder dado al referido Diputado.

Fol. 58. B. à
64.

194 Y visto en 7. de Julio , se proveyò Auto por el Consejo , declarando deberse vèr , y determinar este Pleyto solamente por los Señores , de que

Fol. 65.

que se compone esta Sala , que asistiessen el dia de la vista , para la que se señaló el dia 13. lo que se hiciesse saber à las Partes , y se las citasse en forma.

Fol. 65. B. à
à 68.

195 Executado afsi , y empezado à vér el dia señalado , y assignados otros , para continuarlo , se infistiò por el Reyno , en que la Orden de S. M. se debia entender con este Pleyto , pues no le havia sobre quantas , y sobre Tantèo solo havia los del Duque del Parque , y Orden Tercera : y que para estos se havia hecho el recurso à S. M. y suplicando, sin causar Instancia , de la providencia antecedente, pidiò se diessse la correspondiente , à que tuviessse efecto el Decreto de S. M.

Fol. 68. B. à
70.

Testimonio
de la Execu-
toria.
P. 4. por to-
da ella.

196 A que se mandò poner con los Autos , y que de la vista resultaria , y declarado por no visto, à pedimento del Duque del Parque , por haver fallecido el señor Toledo , se presentò por su parte un Testimonio , dado à su pedimento , y con citation contraria , en virtud de Decreto del Consejo, por Eugenio Paris , Escrivano del Numero , de una Executoria del Real de Castilla , de un Pleyto seguido por la Duquesa del Parque , como poseedora de los Mayorazgos , que fundò el señor Trelles, contra el Principado de Asturias , del que resulta, que haviendose prorrogado à dicho Principado el Tantèo de sus Reales Servicios de Millones , y concedidosele facultad Real , para que buscase à censo , ò à daño , ò con interesses , que no excediessen de 8. por 100. las cantidades , que necesitasse para cubrir las anticipaciones , que havia ofrecido : en su virtud tomò de los Caufantes de dicha Duquesa 309. escudos , de que otorgò Escritura de Obligacion en forma , de pagar dicha cantidad , con mas los interesses de 8. por 100. al año , que eran los mismos , que S. M. hacia buenos à dicho Principado,

do, por su Asiento, y Encabezamiento: y que habiendose seguido Pleyto, sobre la paga, y satisfaccion de dicho principal, è interesses, por Executoria del Consejo de Castilla, *se havia condenado al Principado, sus Concejos, Cotos, y Merindades, à la paga, y satisfaccion de los citados 308. escudos, con mas los interesses de ellos à razon de 5. por 100. con que estos interesses, mandados pagar desde fin de Septiembre de 682. en que cumplió el plazo de la Escritura, fuesen, y se entendiesen desde 23. de Mayo de 689. en que por Don Gonzalo Trelles se havia pedido execucion por dicho principal, è interesses.*

197 Y visto, precedido señalamiento de dia, P.cor.f. 71. y citacion de las Partes, se proveyò el Decreto, que queda referido al numero 8. por el que se mandò hacer este Memorial Ajustado.

HECHOS , Y PRESUPUESTOS
del Pleyto , que sigue la Venerable
Orden Tercera de esta Corte , como
Patrona, y Cumplidora de las Memo-
rias , y Obras Pias , que fundò, y dotò
Doña Lorenza de Cardenas , con el
Reyno de Galicia , y sus cinco Ciuda-
des, sobre la paga , y satisfaccion de
716y400. reales de vellon de princi-
pal, resto de 816y400. del importe de
quatro Escrituras, con mas los interes-
ses de 8. por 100. de que se mandò ha-
cer tambien Memorial impresso al
mismo tiempo, que de el del Duque
del Parque, con expresion de los he-
chos del Pleyto antiguo, por lo que
se pone à continuacion.

ESTADO.

P. cor. f. 24. 198 **E**N este Pleyto se diò Sentencia por el
Consejo en 16. de Mayo del año pas-
fado de 743. por la que sin embargo de lo dicho,
y alegado por parte de las cinco Ciudades de la Co-
ruña , Betanzos , Lugo , Mondoñedo, y Tuy , se las
condenò mancomunadamente , y à sus Proprios,
Rentas , y bienes generalmente obligados de sus
Vecinos , y de sus Provincias, à que dentro de vein-
te dias siguientes al de la notificacion , dieffen , y
pagassen en esta Corte à la dicha Orden Tercera, ò
à

à quien por ella fuese Parte legitima , los expressados 716y400. reales de principal , con apercibimiento de execucion , absolviendo de dicha paga à las Ciudades de Santiago , y Orense , y reservando contra ellas à las otras cinco su derecho à salvo , para que si alguno tuviessen , le siguiessen como les conviniesse : y asimismo se absolviò à dicho Reyno , sus cinco Ciudades , y Provincias , de la paga de los interesses pactados en las Escrituras , declarando no haver lugar , à que se descontasse del principal los 10y. escudos , que por razon de dichos interesses constaba haver percibido la mencionada Orden Tercera.

199 Notificada esta Sentencia à las Partes , y interpuesta súplica de ella , por la del Reyno , y sus cinco Ciudades se halla concluso legitimamente este Pleyto con las pretensiones siguientes.

PRETENSIONES.

200 **L**A Parte del Reyno , y sus cinco Ciudades , pretenden , que supliendose , y emmendandose la referida Sentencia , se determine del modo , que por su parte està pedido , y se referirà en el orden judicial ; y que quando à esto no haya lugar , y no en otro caso , se absuelva , y dè por libre al Reyno , sus cinco Ciudades , y particulares vecinos , de la demanda , declarando , que de las Libranzas despachadas , y que se despachassen al Reyno , se debia hacer el pago à la Venerable Orden Tercera , y à los demás acreedores , si fuesen legitimos , dando por libres à los bienes , y Proprios de las Ciudades , Villas , y Lugares , y à los demás particulares vecinos : *y que para todo se reciba la Causa à prueba por el termino ordinario , sobre que forma articulo , del que pide previo , y especial*

Fol. 26.

cial pronunciamiento , con condenacion de costas.

Fol. 29. B.

201 Y la Venerable Orden Tercera : Que despreciandose quanto en contrario se expone , y nuevo articulo de prueba , que introduce , se confirme la mencionada Sentencia, en todo lo que la es favorable ; y se supla , y emmiende en lo perjudicial, y especialmente en quanto por ella no se defirió à los interesses de 8. por 100. pactados , ò à lo menos à los que parezcan proporcionados , segun el allanamiento , que tiene hecho ; y que se condene à la integra satisfaccion de uno , y otro , à las contrarias , y en las costas de ambas Instancias , con los demás pronunciamientos convenientes.

PRESUPUESTOS PARTICULARES de este Pleyto.

P. 20. de los Autos antiguos , por toda ella, y P. 1. de los de la Orden Tercera , forrada en pergamino, tambien por toda ella.

202 **A** Demàs de lo que queda expuesto en quanto à los hechos del Pleyto antiguo , se supone , que en 31. de Diciembre de 676. Don Alvaro de Lofada Rivadeneyra , y Don Phelipe Bravo Rabanera , en nombre del Reyno de Galicia , y de sus siete Ciudades , y Provincias , y como sus Diputados , y Don Juan de Montenegro y Neyra , su Thesorero General , otorgaron Escritura de Obligacion en forma por ante Domingo Alvarez, Escrivano de S. M. en esta Corte , à favor de Doña Lorenza de Cardenas , viuda del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado , por la que con insercion del Poder , y facultad (de que queda hecha expresion à los numeros 12. y 13. de este Memorial) y relacion de que para cumplir con las anticipaciones, calidades , y condiciones del Tantèu , y acabar de satisfacer el donativo, que el Reyno havia ofrecido por mas servicio , tenian tratado, y ajustado con la dicha Doña Lorenza , prestasse al citado Reyno 350. escu-

cudos de à 10. reales de vellon , con intereffes de 8. por 100. al año , obligaron los mencionados Rivadeneyra , y Rabanera , en virtud del citado Poder , que affeguraron no eftarles revocado , al Reyno de Galicia , y fus fiete Ciudades de Voz , y Voto en Cortes , de que fe compone , y à las Villas , y Lugares , Jurifdicciones , Partidos , Merindades , Cotos , y Feligresias de fus Provincias , y à fus Vecinos , Vaffallos , y Moradores en particular , y el dicho Montenegro , como tal Theforero General , y por fu hecho proprio , fe obligò afsimifmo con todos ellos , de mancomun , à voz de uno , y cada uno in folidum , por sì , y por el todo , renunciando , como renunciaron , cada uno de los mencionados Otorgantes , cada uno por quien hablaban las leyes de fu favor , y el beneficio de la excurfion , y divifion de bienes , y las demás de la mancomunidad , à dár , y pagar , y que el dicho Reyno , fus Ciudades , y Provincias , y el mencionado Montenegro , fu Theforero General , darian , y pagarian llanamente , y fin Pleyto à la citada Doña Lorenza de Cardenas , ò à quien fu Poder , ò derecho hubieffe , 354. efculos , de à 10. reales vellon cada uno , que conocian , y confeffaban eftarla debiendo el expreffado Reyno , y fu Theforero General , y los mifmos , que por hacerle buena obra , havia dado , y prestado en fu nombre à los Otorgantes , en contado , en reales de à 8. y de à 4. de plata , y en moneda de vellon (de cuya entrega dà fé el Efcrivano) y de ellos daban , y dieron Carta de Pago à la Doña Lorenza , constituyendo los precitados Diputados al Reyno , fus Ciudades , y Provincias , y Montenegro por fu hecho proprio , por legitimos , y verdaderos deudores , obligandose à la paga de dicha cantidad , para dentro de dos años , que cumplirian en 31. de Diciembre de 678. en una fola

paga , pueſtos en eſta Corte , y en caſa , y poder de la Doña Lorenza , ò de quien le tuvieſſe , por quenta , y rieſgo del Reyno , y de dicho Theſorero , ò del que le ſuccedieſſe en eſte empleo , en buena moneda , uſual , y corriente , pena de execucion , coſtas , y demàs gaſtos de la cobranza .

P. 20. f. 16.
y P. 1. forrada en pergamino , f. 10. B.

203 Y baxo de dicha mancomunidad , y renunciacion de leyes , ſe obligaron los Otorgantes à pagar à dicha Doña Lorenza , ò à quien fueſſe Parte , los intereſſes de los 350. eſcudos de à 10. reales vellon , à raxon de 8. por 100. cada año , que havian de correr deſde el dia de la fecha de dicha Eſcritura , y ſe le havian de pagar en eſta Corte , en dos plazos iguales , de ſeis en ſeis meſes , à raxon de 140. reales cada uno , por los que tambien ſe havia de poder pedir , y hacer execucion , como por el principal , con coſtas , y demàs gaſtos de la cobranza , y declararon , que dichos intereſſes de 8. por 100. al año , eran los miſmos , que S. M. hacia buenos al Reyno en los Tantèos de dichas Rentas , por raxon de las anticipaciones , que en ellas havia hecho , por lo que deſde luego , por lo que miraba à eſtos , en nombre del Reyno , ponian , y ſubrogaban à la dicha Doña Lorenza , y à quien ſu Poder hubieſſe , en ſu lugar , y derecho , cediendole , renunciandole , y traſpaſſandole , el que el miſmo Reyno tenia adquirido por el Tantèo de dichas Rentas .

Dichas Piez.
20. f. 17. B. y
P. 1. f. 11. B.

204 Y para mayor fuerza de dicha Eſcritura capitularon , *que ſi cumplido el plazo , no haviendose dado ſatisfaccion de los 350. eſcudos de principal , y de qualquiera de los plazos de ſus intereſſes , ſe pidieſſe execucion contra el Reyno , y qualquiera de ſus Ciudades , y Provincias , Vaſſallos , y Vecinos en particular , ò contra el Theſorero por ſu hecho proprio , havia de ſer viſto , que del tiempo de la via executiva , y demàs diligencias tocantes à la cobranza , ſe ha-*

havian de pagar los interesses, que correspondieffen à esta dilacion, hasta que real, y efectivamente se le huviesse dado satisfaccion por entero, y en razon de ello, el Reyno, ni Montenegro, ni quien le succedieffe en la Thesoreria, no havian de ser oídos, ni admitidos en Juicio, ni fuera de el, aunque por Derecho les competieffe qualquier genero de excepcion, que pudiesen decir, y alegar en contrario, por renunciar, como renunciaban, de dicho beneficio.

205 Que dos meses antes de entregarse los 350. escudos, se havia de requerir à la Doña Lorenza, ò à quien la succedieffe en su derecho, para que los recibieffe, y buscasse en que emplearlos, haviendose antes satisfecho los interesses correspondientes hasta aquel dia: y si en el discurso del tiempo de los Tantèos concedidos al Reyno, y el de la prorrogacion, ò prorrogaciones, succedieffe, que este los cedieffe, y traspassasse à alguna persona, y el Don Juan de Montenegro hiciesse dexacion, ò cedieffe la Thesoreria, y la tal persona, ò personas en cuyo favor se cedieffe uno, y otro, en caso de que por algun accidente, no se huviesse dado satisfaccion de los dichos 350. escudos, y sus interesses, tomassen à su cargo satisfacerlos, como lo pudiera hacer el Reyno, y su Thesorero: havia de quedar à eleccion de la Doña Lorenza, y quien la succedieffe, el cobrar del Reyno, y Montenegro dicha cantidad, ò la parte, que entonces se la estuviesse debiendo, y sus interesses, sin que le perjudicasse qualquier Contrato, ò Contratos, que en razon de ello se hiciesse, aunque se aprobasse por el Consejo.

206 Que si haviendose cumplido el plazo de esta Escritura, fuesse conveniencia de las Partes, y en especial de Doña Lorenza, ò de quien su Poder hubiere, el que passasse mas adelante el emprèstido,

P.20. f.19. y
P.1. f.12. y
13.

P.20. f.22. y
P.1. fol.14.

se havia de poder hacer con las mismas condiciones de esta Escritura : y todas las veces , y siempre , que la Doña Lorenza requiriese à Montenegro , para que le pagasse dicha cantidad , havia de tener obligacion à hacerlo , passados dos meses , desde el requerimiento ; y no practicandolo , se le havia de poder executar , y havian de correr los interesses , hasta la real , y efectiva paga , sin embargo de la via executiva.

P.20. f.23. y
P.1. fol.14. y
B.

207 *Y que en caso de qualquier accidente , que sucediesse , ò embarazo , que se le pusiesse al Reyno en la cobranza de las Libranzas , que se le diessen , y despachassen para la extincion de las anticipaciones , que havia ofrecido en los Tantèos , el dicho Reyno de Galicia , Don Alvaro de Lofada , y Don Phelipe Bravo en su nombre , como sus Diputados , se obligaban en la forma , que mas conviniesse , à que llegando el caso del tal accidente , ò embarazo , repartiria entre sus siete Ciudades , y Provincias , Vecinos , y Vassallos de el , lo que constasse faltar para satisfacer enteramente los dichos 354. escudos à la Doña Lorenza , ò à quien su Poder , y derecho hubiesse , y entonces usaria el Reyno de la facultad , que para esto mismo se le concediò. Y à la seguridad de dicha Escritura , y todo lo en ella contenido , ademàs de las obligaciones referidas , obligaron por tacita , especial , y expressa hypoteca , todos los Proprios , Furos , y Rentas de las Ciudades , Provincias , Villas , y Lugares de dicho Reyno , y las Libranzas , que por S. M. y este Consejo se le diessen , y despachassen , para la extincion de las anticipaciones de los Tantèos de las dichas Rentas , declarando no estaban cedidas , ni traspassadas à persona alguna , y obligando al Reyno , y sus Ciudades , y Provincias , à que no las cederian , ni traspassarian : y que qualquiera enagenacion , y traspasso , fuesse nulo , y de ningun valor , ni efecto : y para*

ra el cumplimiento de todo ello , se sometieron à la jurisdiccion de las Justicias Ordinarias de esta Corte.

208 Y por una Nota puesta al pie de dichas Escrituras , resulta , que por Cedula de S. M. de 27. de Abril de 689. se libraron , y mandaron pagar , à la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Corte 209. escudos de à 10. reales de vellon del caudal , que tocasse al Reyno de Galicia , y huviesse de extinguir , por las anticipaciones , que ofreciò hacer , quando se encargò por encabezamiento de sus Servicios de Millones , en el ratèo , que se hiciesse à estos Servicios de los 5009. escudos , que en la nueva planta , y dotacion de la causa publica , quedaron destinados para la satisfaccion de Hombres de Negocios ; y que dichos 209. escudos fueron , los 109. por cuenta del principal de esta Escritura ; y de los de otras tres , otorgadas por el Reyno de Galicia , à favor de Doña Lorenza de Cardenas , (que son la antecedente , y las que subsiguientemente se referiràn) y los otros 109. escudos por cuenta de los reditos de todos los principales de ellas , corridos hasta fin del año de 685.

209 Y por otra , que ante los Señores del Consejo , en Sala de Millones estaba pendiente Pleyto , y Concurso de acreedores à los bienes de las siete Provincias del Reyno de Galicia , y à los de D. Juan de Monrenegro , Thesorero General , que fue de los Servicios de Millones de èl , sobre la paga de las cantidades de maravedis , que el dicho Montenegro , y los Diputados del Reyno tomaron prestado de el Señor Don Pedro de Aragón , Marquès de Mejorada , y otros Interessados , para satisfacer las anticipaciones que hizo dicho Reyno al tiempo , que tomò la Renta de los dichos Servicios de Millones , donde tenian presentados cada uno sus Creditos , pidiendo se les

P. 20. fol. 29.
y P. 1. fol. 17.

Esta Nota , y la siguiente son las que , como queda dicho al num 103. de este Memorial , se mandaron poner por el Consejo en 17. de Junio de 692.



P. 1. fol. 18.

mandasse pagar , y que dicho Pleyto , y Concurso estaba pendiente ante dichos Señores , y remitido à esta Sala ; y que por la de Gobierno estaban mandados librar , y librados los 20y. escudos , yà referidos.

P. 19. 21. y 22.
del Pleyto antiguo por todas ellas.

Y P. 2. 3. y 4.
del Pleyto de oy , forradas en pergamino tambien por todas ellas.

210 Tambien se supone , que en 8. de Mayo, y 10. de Octubre de 677. y 2. de Julio de 678. se otorgaron otras tres Escrituras en la misma conformidad , y con las propias renunciaciones , y condiciones , que la antecedente , ante el expreffado Domingo Alvarez, por los referidos Don Alvaro de Lofada Rivadeneyra , en nombre del Reyno , sus siete Ciudades , y Provincias , como su Diputado , y Don Juan de Montenegro , por su hecho propio , y como su Theforero General, à favor de la mencionada Doña Lorenza de Cardenas , la primera de ellas de 158y400. reales de vellon de principal , la segunda de 88y. y la tercera de 220y. de cuya entrega (excepto de la ultima , de que renunciaron las leyes de su prueba , por no ser de presente) dà fé el Escrivano , y de haverse pactado los mismos intereses de 8. por 100. cuyo principal de las quatro Escrituras importa 816y400. reales de vellon , y sus intereses en cada un año , à razon de los 8. por 100. dichos, 63y712. reales.

Piez. 5. de el
Pleyto de oy,
forrada en pergamino por toda ella.

Fol. 17. y 18.

211 Asimismo se supone , que en 30. de Noviembre de 678. por la Doña Lorenza de Cardenas, y por ante Vicente Suarez , Escrivano del Numero de esta Villa , se otorgò una Escritura de Fundacion de cierta Obra Pia , para redimir Cautivos , y otras cosas , à favor de la Venerable Orden Tercera de esta Corte , de 110y696. reales de renta , con diferentes cargas , y condiciones , que no conducen para el Pleyto de oy : y entre los Efectos señalados , y de que se hizo donacion por la Doña Lorenza à favor de la Venerable Orden Tercera , para el cumplimiento-

miento de dicha Fundacion, fueron los quatro Efectos, que tenia contra el Reyno de Galicia, y constan de las Escrituras referidas, en los supuestos antecedentes, cuya Fundacion fue aceptada por la Venerable Orden Tercera en toda forma.

212 Tambien se supone, que con motivo de la inteligencia dada por el Tribunal de la Contaduría Mayor à la Cedula de Indulto, concedida por S. M. al Reyno, como queda expuesto à los numeros 104. 105. y 106. de este Memorial, se ocurrió en 26. de Febrero de 723. por parte de la Venerable Orden Tercera, ante Don Joseph de Passamonte, Theniente de esta Villa, y con presentacion de sus Escrituras referidas en los supuestos antecedentes, y Relacion del Recurso, que en el año de 83. havia hecho, y de la retencion de los Autos en el Consejo, de que yà queda hecha expresion à los numeros 21. y 22. de este Memorial, y con Testimonio en Relacion de todo ello, y de que con motivo de haverse ajustado, y transigido el Reyno con la Real hacienda, se la havian mandado entregar las Escrituras, para que usasse de su derecho: concluyó pidiendo, que respecto constar el impedimento, que se le havia puesto en el curso de su accion executiva, y que no havia tenido omision alguna, y se la estaban debiendo los referidos 816400. reales del principal de dichas Escrituras, de que baxados los 104. escudos librados por la Real Cedula, se la restaban liquidamente 716400. reales, y de los intereses, abonados, tambien los 104. escudos, 2. qs. 3024352. reales, que juntas ambas partidas, componian la de 3. qs. 184752. rs. se la mandasse despachar mandamiento de execucion, y las Requisitorias, que fuesen necessarias, contra el dicho Reyno de Galicia, sus Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidas en él, por la referida cantidad, que se la esta-

ba

Piez. 1. de la
Orden Tercera,
fol. 9. y 10.

La entrega de las
Escrituras no se
mandò hacer como
se dice, pues
solo fue para presentarlas en el
Consejo de Guerra,
en un Pleyto,
que se seguia contra
los bienes de
Montenegro, y
para que se havia
citado à dicha Orden
Tercera, segun
queda dicho à los
numer. 102.
103. y 104.

ba debiendo de principal , è interesses corridos hasta 27. de Octubre de 722. y por mas la decima , costas , y salarios causados , y que se causaren hasta el real , y efectivo pago.

Piez. 1. de la Orden Tercera , fol. 10. B. à 44.
La Requisitoria, y sus diligencias componen la Piez. 3.

213 Y haviendose mandado hacer dicha execucion , y librados para ello las Requisitorias necesarias , sin embargo de haverse opuesto las siete Ciudades de Voto en Cortes , se diò Sentencia de Remate en 11. de Abril de 725. por toda la cantidad de principal , è interesses , que se estaban debiendo , con cierta reserva à las Ciudades de Santiago , y Orense contra las otras cinco.

Dicha P. 1. f. 45. à 78.
Estas Certificaciones componen las Piezas 4. y 5. del Pleyto de oy entre el Reyno, y la Orden Tercera.

214 Y llevados los Autos por apelacion à el Consejo de Castilla en Sala de Provincia , se alegò latamente por unas , y otras Partes , y se presentaron varias Certificaciones dadas en virtud de Decretos del Consejo por Don Francisco Diaz de Avaño , y Don Joseph Garcia del Alamo , asì de nombramiento de Thesorero General hecho en Montenegro , y condiciones de èl , como del Pleyto seguido por las Ciudades de Santiago , y Orense , contra las otras cinco , y de la separacion de las dos de el Tantèo , concediendose à las cinco (de que queda hecha mencion à los numeros 15. y 16. de este Memorial.) Y vistos los Autos , citadas las Partes , y señalado dia , se diò Sentencia , revocando la de Remate , dada por el Theniente , y el mandamiento de pago , y todo lo demàs , en su virtud procedido , y executado , declarandolo por de ningun valor , ni efecto ; y se mandò recibir , y recibìò la Causa à prueba con los 80. dias de la Ley , en los que unas , y otras Partes probassen , y justificassen , lo que las conviniesse.

Dicha P. 1. f. 78. B. à 92.

215 Hecha notoria esta Sentencia à las Partes , y debultos al Theniente , passado el termino de prueba , sin que en èl se huviesse hecho justificacion algu-

alguna por las Partes , se hizo publicacion de Pro-
 banzas à pedimento de la de la Orden Tercera, y se
 alegò latamente de bien probado por unas, y otras,
allanandose dicha Orden Tercera à que el importe de
los interesses capitulados, se regulasse à proporcion, con-
forme à justicia , en caso de ser excessivos segun de-
recho.

Fol. 83.

216 Y conclusos legitimamente , señalado dia F. 92. à 100.
 para la vista , y citadas las Partes , por la de las cinco
 Ciudades se recusò para la determinacion de dicho
 Pleyto al nominado Theniente Don Joseph de Pas-
 samonte , y al Escrivano de la Causa Juan Arroyo
 de Arellano; nombrò el Theniente por su acompa-
 ñado al Doctòr Don Andrès Vazquez , y por acom-
 pañado del Escrivano à Alfonso Jacinto Vecino , cu-
 yos nombramientos se hicieron saber , y se bolviò
 à señalar dia , y citar las Partes.

217 Y vistos los Autos , en 4. de Mayo de Fol. 101.
 1729. se diò Sentencia por los mencionados Don
 Joseph de Passamonte , y Don Andrès Vazquez , por
 la que sin embargo de lo dicho , y alegado por las
 cinco Ciudades , las condenaron mancomunada-
 mente , y à sus Proprios , Rentas, y bienes general-
 mente obligados de sus Vecinos, y de sus Provincias,
 à que dentro de 20. dias siguientes à la notificacion,
 diessen , y pagassen en esta Corte à la dicha Orden
 Tercera , ò à quien por ella fuesse Parte legitima, los
 exprellados 716400. reales de principal , con aper-
 cibimiento de execucion ; y absolvieron de la citada
 paga à las Ciudades de Santiago , y Orense , reser-
 vando contra ellas à las otras cinco su derecho à
 salvo , para que si alguno tuviesen , le figuiessen co-
 mo , y adonde les conviniesse. Y en quanto à los in-
 teresses de dicho principal absolvieron de la paga de
 ellos al referido Reyno de Galicia , y declarando no
 haver lugar à descontar del principal los 104. escu-
 dos,

dos , que por razon de interesses constaba haver recibido la Orden Tercera, por haver sido en virtud de Cedula de S. M.

Fol. 101. B.
y 102.

218 Hecha faber esta Sentencia , afsi al Procurador de Santiago , y Orense , como à el de las otras cinco Ciudades , y al de la Orden Tercera : por haverse respondido por el de las cinco Ciudades , se hiciessse faber à su Diputado , que se hallaba en esta Corte , se le notificò à este , por quien sin embargo de decir , no tenia Poder para el seguimiento de este Pleyto , y deberse hacer faber à las cinco Ciudades en sus Ayuntamientos , se apelò de dicha Sentencia, para que no se le siguiessse perjuicio , y por lo que les podia convenir , con protesta de mejorarla , si les pareciessse , hechas las referidas diligencias.

Fol. 103.

Este Auto no tiene firma , ni rubrica del Juez , y solo està firmado de los Escrivanos.

219 En este estado , y en 11. de Octubre de dicho año de 729. se apelò por parte de las cinco Ciudades , pidiendo los Autos para mejorarla , cuya apelacion le fue admitida , y se le mandaron entregar.

Fol. 104.

220 Y en el mismo dia se ocurriò por la Orden Tercera al Consejo de Castilla en Sala de Provincia , y arrimandose à la Apelacion interpuesta por el Diputado del Reyno , de dicha Sentencia , introduxo la pretension , de que se confirmasse en todo lo favorable , y revocasse en lo perjudicial , de no haver deferido à los justos , y proporcionados interesses , segun se havia allanado , con condenacion de costas , alegando sobre ello latamente , y pidiendo, que los Escrivanos del Numero , ante quien havian passado los citados Autos , fuesen à hacer relacion de ellos en la forma ordinaria.

Fol. 105. B.
à 109.

221 Mandado que el Escrivano de el Numero fuesse à hacer relacion citadas las Partes , y havien- doselas citado , se ocurriò à dicha Sala de Provincia en 27. del mismo mes de Octubre por las cinco Ci-
da-

dades , pidiendo se les entregassen los Autos , para mejorar la Apelacion , que tenian interpuesta , respecto de ser los verdaderos Apelantes , protestando en el interin , no les corriese termino , ni parasie perjuicio , y contradiciendo qualquier vista , y determinacion.

222 Y haviendoseles mandado entregar por el termino ordinario , en este estado , y en 14. de Febrero de 1730. se ocurriò por parte de el Reyno de Galicia à este Consejo , y con relacion de todo lo obrado , y acaecido en el , y litis pendencia yà referido , sobre el desglosse de las Libranzas , y expresion de las nuevas Instancias , introducidas por los Acreedores ante las Justicias Ordinarias , y con presentacion de la Certificacion de Don Agustin de Torres , de que queda hecha relacion al num. 17. de este Memorial ; concluyò pidiendo se mandasse , que los Escrivanos de Provincia , y Numero , ante quien passaban dichos Autos , viniesse à hacer relacion de ellos , y se retuviesse en el Consejo , y pusiesse en el Concurso , y Escrivania de Camara , con los demás , para que se prosiguiesse , y determinassen sobre los pagos , y prelaciones , alegando sobre ello.

223 Mandado notificar à los Escrivanos de Provincia , y Numero viniesse à hacer relacion de los Autos , que ante ellos passaban , citadas las Partes , se executò asì : y en su vista , y en 14. de Julio de el proprio año , se proveyò Auto por este Consejo , y Sala , declarando no haver lugar à la retencion de Autos , pedida por parte de el Reyno , y que en su consecuencia las Partes interessadas usassen de su derecho. Y haviendose pedido por el Reyno licencia para suplicar de este Auto , se declarò no haver lugar à ella , por otro de 20. de el mismo , como yà queda expuesto à los numeros 107. y 108. de este Memorial.

Dicha P. 1. de oy, fol. 109. à 117. y P. 4. de los Autos antiguos, fol. 134. à 143. B. Certificacion, P. 4. de los Autos antiguos, f. 111. à 133. Esta es la Certificacion en que se expresa , que por el Reyno se hizo comparto entre sus Vecinos, y Particulares de lo que se debia contribuir por el tanto , y gastos hechos para su consecucion.

Dicha P. 4. f. 139. à 143.

Con

P. 1. de los Autos de la Orden Tercera, f. 118.

224 Con este motivo se bolvió à ocurrir por las cinco Ciudades à la Sala de Provincia del Consejo de Castilla , pidiendo los Autos para mejorar su Apelacion , respecto de no haver podido executarlo antes , con motivo del recurso intentado por el Reyno à este Consejo.

Fol. 119. à 122.

225 Y habiendosele mandado entregar , y entregado , en su vista , y en 15. de Septiembre introduxo la pretension , de que se revocasse en todo la citada Sentencia , absolviendo , y dando por libres à dichas Ciudades de la paga de la expreßada cantidad , alegando sobre ello latamente , y formando *Articulo , sobre que se recibiesse el Pleyto à prueba.*

Fol. 122. B.

226 De que dado traslado à la Orden Tercera, por esta en 25. de Enero de 731. negando , y contradiciendo lo perjudicial , y el Artículo introducido en contrario , se concluyó sin embargo.

P. 23. de los Autos antiguos por toda ella.

227 Estando los Autos en este estado, y en 24. de Octubre del proprio año se expidió por S. M. à instancia del Reyno , la Real Cedula de Moratoria, de que queda hecha expresion al num. 110. y habiendose , con motivo de ella , traído à este Consejo , afsi estos Autos , como los que seguian otros acreedores contra el Reyno , y ventiladose despues , si era , ò no , pasado el termino de dicha moratoria , como queda dicho desde el num. 111. hasta el 127. inclusivè : se declaró por el Consejo en 27. de Julio de 39. haverse pasado el termino de los dos años concedido al Reyno por dicha Real Cedula , para que en él se suspendieffen todos los Expedientes , Pleytos , y Execuciones , que contra él estuvieffen pendientes ; y en su consecuencia , haverse introducido bien por los acreedores sus pretensiones en este assumpto , mandando , que estos usassen en el Consejo del derecho , que les compitiesse , segun les conviniesse.

PLEY-

PLEYTO.

228 **E**N consecuencia del Auto antecedente del Consejo, y con Certificacion de él, se ocurrió por la Venerable Orden Tercera en 31. de Agosto, pidiendo los Autos; y haviendosele mandado entregar, y entregado, y remitidose à su instancia à esta Sala: En su vista, y en 16. de Diciembre del citado año de 39. con relacion de la Instancia, que havia seguido, y queda referida desde el numero 212. hasta el 227. de este Memorial, y de que el derecho que le competia era, el de que se confirmasse en lo favorable, y revocasse en lo perjudicial la mencionada Sentencia del Theniente de esta Villa, y su Acompañado, segun, y en la forma que tenia pedido, ò que en caso necesario se hiciesse por el Consejo de nuevo la misma condenacion del principal, y el importe de sus intereses, desde el otorgamiento de las Escrituras, hasta el efectivo pago, regulando los capitulados, à los que fuesen justos, y proporcionados, segun el allanamiento, que para ello tenia hecho: concluyó pidiendo se proveyesse, y determinasse, segun, y como llevaba pedido, revocando la dicha Sentencia en lo perjudicial, de no haverse deferido à dichos intereses, y confirmandola solo en lo favorable, con condenacion de costas.

P. cor. de la
Orden Ter-
cera, f. 1. à 6.

Fol. 7. y. 8.

229 Dado traslado à la Parte del Reyno, y sus Ciudades, se pidió por este, que por lo proveído en los del Duque del Parque, se le mandassen entregar los Autos de Ocurrencia antiguos, para responder.

Fol. 9. y 10.

230 Mandado hacer como se pedia, en su consecuencia, y en 20. de Marzo, introduxo la pretension, de que se mandasse llevar à puro, y debido efecto el Real Decreto de 26. de Septiembre

Fol. 11. à 14.

de 731. (que es el de la Real Cedula de Moratoria, referida al numero 110.) y que en su consecuencia, se declarasse, que hasta que se feneciesen las quantas de Tantéo, y de anticipaciones, se consultasse à S. M. y se resolviesse, lo que fuesse de su Real agrado, se debian suspender este, y los demàs Pleytos, que huviesse pendientes contra el Reyno: y que asimismo se mandasse, que la Orden Tercera, y demàs acreedores, acudiesen à su tiempo à la ocurrencia, que estaba formada sobre preferencia en las Libranzas, que havian de servir para sus pagos, y que à este fin se acumulassen todos los Autos, à los de Ocurrencia de acreedores; y *sobre que assi se mandasse, formò articulo, del que pidiò previo, y especial pronunciamiento*, con condenacion de costas, alegando sobre ello en substancia, lo mismo, que havia expuesto en respuesta de la nueva Demanda puesta por el Duque del Parque en el Consejo en 19. de Diciembre de 1739. como queda referido desde el num. 164. al 174. de este Memorial, por lo que, y no molestar, se omite repetir.

Fol. 14.

231 Mandado dár traslado à la Orden Tercera, que se notificò à su Procurador, por esta en 24. de Abril del citado año de 41. negando, y contradiciendo lo perjudicial, y articulo, que se introducía, se concluyó sin embargo.

Dicha P.cor.
de la Orden
Tercera, fol.
16. y B.

232 Y vistos los Autos, precedido señalamiento, y citacion de las Partes, se proveyò uno en 30. de Agosto, *por el que sin embargo del articulo introducido por parte del Reyno, y sus cinco Ciudades de Voto en Cortes, se mandò respondiessse derechamente al traslado, que le estaba dado, de lo pedido por la Orden Tercera, y que este Auto se executasse, sin embargo de suplicacion*, lo que se hizo saber à su Procurador.

Fol. 19. y 20.

233 Con lo que en 24. de Octubre se introdu-

duxo por el Reyno la pretension , *de que desestimandose la contraria , se mandasse , que estos Autos se acumulassen à los de Concurso , que estaba pendiente , sobre preferencia de Creditos , en las Libranzas , que se havian despachado à favor del Reyno , para que concluido el Concurso , se les hiciesse pago à los acreedores , que fuesen legitimos , de los capitales de sus Escrituras , con descuento de lo percibido en las Libranzas , como especiales hypotecas , y que se condenasse en costas à la otra Parte , alegando tambien en substancia , lo mismo , que queda referido desde el numero 183. hasta el 185. de este Memorial.*

Pretension de el Reyno antes de la Sentencia de Vista , y despues que se le mandò contestar la Demanda de la Orden Tercera.

234 De que dado traslado à la Orden Tercera, Fol. 20. B. por esta , dandose por notificada, y negando, y contradiciendo lo perjudicial , se concluyò sin embargo , para lo que huviesse lugar en 16. de Enero de 42.

235 Y habiendose escrito en Derecho , con licencia del Consejo , vistos los Autos , precedido señalamiento , y citacion , se diò en 16. de Mayo de 43. la Sentencia , que queda referida al num. 198. de este Memorial. F. 21. à 24.

236 Hecha notoria à las Partes dicha Sentencia en 24. del mismo mes , en 7. de Junio por la del Reyno , y sus Ciudades , se suplicò de ella , y pidió los Autos , para hacerlo mas en forma. Fol. 25.

237 Y admitida , y entregados por el termino ordinario , en su vista , y en 3. de Julio introduxo la pretension , que queda expuesta al numero 200. alegando , que por lo que miraba à la pretension principal , de que se acumulassen estos Autos à los del Concurso de Acreedores , parecia no admitia controversia , por ser notorio , que el Concurso, Ocurrencia , ò Pleyto de Acreedores (que todo era uno) se hallaba pendiente , y solo en estado de recurrirse à prueba , como constaba de Autos , por mas

mas que se procurasse dissimular esta verdad : Que tambien era cierto perjudicaba à todos los que comparecieròn , y eran Partes formales en el Concurso; y la Orden Tercera presentò en èl sus Escrituras : y aunque las pidiò , para presentarlas en el Consejo de Guerra , se le entregaron con la precisa circunstancia de quedar copia authorizada en los Autos, y de anotarse en las originales , como estaba pendiente el Concurso , y asì se havia puesto la nota por el Escrivano de Camara, como constaba del Pedimento , Decreto del Consejo , y Notas en su virtud puestas, y esto solo era verdad; y absolutamente falso , y supuesto , quanto en contrario por pura malicia se havia querido suponer , de que resultaba , que el Escrivano de Camara exactìssimamente havia cumplido con su obligacion ; y el atribuirle defecto en esto , cedia en falta de respeto à los Decretos del Consejo.

Fol. 26. B.

238 Que tambien constaba , que la Orden Tercera havia pedido la acumulacion , que contradecia , y asì se havia mandado , y como Parte formal en el Concurso havia percibido à cuenta de su Credito 20y. escudos : Que aunque se havia ponderado , que haviendose pedido por el Reyno en el Consejo retencion de los Autos de los acreedores, que pendian ante Jueces inferiores , y que se juntassen al Concurso , se havia declarado no haver lugar , y que usassen de su derecho : y haviendose pedido licencia para suplicar , se havia negado , firviendo de fomento à tantos Pleytos : Esto havia dado motivo , à que el Reyno recurriessè à S. M. y à Consulta del Consejo , declarasse tocar el conocimiento à èl , donde se debian seguir los Pleytos, con lo demàs , que contenia la Real Cedula , dexando sin efecto los citados Autos , y quedando resuelta la justa pretension del Reyno , que en aquel
tiem-

tiempo tuvo , y que servia de resolucion del presente assumpto , que era el mismo de acumulacion , ò de que se juntassen estos Autos à los de Concurso, por lo que parecia , que supuesto el Real Decreto, no admitia controversia la pretension del Reyno: Que con esto concurría el hecho cierto , de haver formado articulo el Reyno en su Escrito de 20. de Marzo de 741. sobre acumulacion de los Autos à los de Ocurrencia , y sobre otras cosas , y sobre este assumpto no havia havido determinacion respectiva à la acumulacion ; y evacuado el punto de moratoria , havia insistido en lo mismo , reservando para su tiempo la defensa en lo demás ; y para que se determinasse , *insistió en el articulo ; y siendo necesario , le formò de nuevo* , implorando el beneficio , que le competia , pues para lo demás , no havia hecho el Reyno defensa alguna.

239 Que quando à lo expuesto no huviesse lugar , y no en otro caso , y se huviesse de tratar de la Demanda de Pago de las Escrituras , se deberia determinar , como llevaba pedido , porque en estas, por especial hypoteca , se havian obligado las Libranzas, que se despachassen al Reyno por S. M. para la extincion de las anticipaciones : y aunque se obligaron tambien los Proprios , Juros , y Rentas, y por la general à los vecinos , y sus bienes , ni para esto hubo Poder válido , ni tuvieron potestad los Diputados , y se excedieron de la Real facultad: Que debiendo quedar reducida la obligacion à los precisos terminos de la Real facultad , y conteniendo nulidad visible , todo lo executado contra su tenor , se hallaba , que solo se pudieron obligar , y quedaron obligadas las Libranzas ; y que solo en el caso de que por algun accidente dexasse el Reyno de cobrar las que se le despachassen , cuyo caso no havia llegado , pudo validamente obligarse à re-

Fol. 27.

partir entre los Naturales , lo que por el tal accidente justificasse haver dexado de cobrar , atendido el tenor de la Real facultad , referente à la condicion del Asiento , donde con mayor claridad se expresaba , y debia tenerse presente para la determinacion.

Fol. 27. y B.

240 Que de aqui resultaba , que la Orden Tercera , y demás acreedores , evacuado el articulo de Acumulacion , y Juicio de Acreedores , solo podian pretender el pago en las Libranzas , como validamente obligadas ; y en su defecto , que el Reyno repartiessse entre sus Naturales , purificada la condicion , y en todo lo demás , que intentaban , carecian absolutamente de derecho : Que aunque se dixesse , que concedida facultad para buscar dinero à censo , ò à daño , fue visto concederla para hacer todas las obligaciones , esto carecia de apoyo , pues en la Real facultad , y condicion del Asiento , quedó circunscripta la obligacion à las Libranzas , queriendo , que solo estas se obligassen al pago , y subsidiariamente en el caso expuesto , que se pudiesse hacer repartimiento , por lo que no se pudo estender la obligacion à los bienes de particulares vecinos , ni à los Proprios , Rentas , y Juros de las Ciudades , Villas , y Lugares : Que con esto concurría , el que la facultad Real se concedió sin perjuicio de tercero , y los particulares vecinos , del contrato no solo no recibieron utilidad alguna , sino es que contribuyeron lo mismo , que si no hubiera mediado el Contrato , por Reales tributos , y sufrieron además la contribucion de los crecidos gastos , causados por los Diputados en esta Corte , y el quantioso servicio gracioso , por lo que contra estos en ningun caso se podia repartir , porque fuera pagar muchas veces un mismo tributo.

Fol. 27. B. y
28.

241 Que tambien se debia hacer distincion de las

las Ciudades , y Jurisdicciones , à las demás Villas, y Lugares de cada Provincia , y estas no intervinieron , ni dieron Poder ; y los Diputados nombrados por las Ciudades, en un todo se excedieron: y quando se les huviera dado Real facultad para obligacion alguna mas , se entenderia solo con los que dieron el Poder : Que quando se huviesse de tratar de este assunto , se estaria en los precisos terminos de una Demanda Ordinaria , puesta en el Consejo por la Orden Tercera , sin que tuviesse otro estado conforme à su naturaleza , que el de recibirse à prueba por el termino ordinario: *y sobre que en este caso se recibiesse à prueba , formò articulo , de el que pidió previo , y especial pronunciamiento , sin que se passasse ad ulteriora.* Y que el que asì debiesse executarse supuesto el caso subsidiario , parecia no admitir duda , teniendo presente , que era nueva Demanda , y que solo se havia podido pedir en el Consejo , como resolvió S. M. quedando todo lo executado en los Tribunales inferiores , sin efecto alguno: y quando pudiera conceptuarse otra cosa, el Reyno no havia hecho prueba alguna , *y la ofrecio , y necessariamente se le debia conceder , aun sin necessitar del beneficio de la restitucion , que le competia , y siendo necessario imploraba.*

242 Dado traslado à la Orden Tercera , por esta en 14. de Agosto se introduxo la pretension, que queda expuesta al numero 201. de este Memorial , alegando: Que haviendose puesto en los Poderes dados à favor de los Diputados Bravo , y Losada , la clausula expresa de poder obligar à la seguridad del principal , è intereses de las cantidades de maravedis , que recibiesen para las anticipaciones del Tantèo de las Rentas , los Proprios , Juros, Rentas , personas , y bienes de sus Vecinos , y Naturales , y en su virtud obligadose por los susodichos

Fol.29. à 32.

chos à la paga de las cantidades , que tomaron de Doña Lorenza de Cardenas, y constan de las quatro Escrituras , y sus interesses , al Reyno de Galicia, Ciudades , Villas , Lugares , Jurisdicciones , Partidos , Merindades , Cotos , y Feligresias de sus Provincias , y à sus Vassallos , Vecinos , y Moradores en particular , no se podia ofrecer duda , en que la Sentencia del Consejo era justa , y se debia confirmar en lo favorable à su Parte : Que tampoco la havia , en que se debia suplir por lo respectivo à interesses , por ser estos recompensativos, admitidos por todos Derechos , y comprobados por Real facultad, en la que derogando S.M. las Leyes, y Pragmaticas establecidas à cerca de la quantia de los interesses por esta vez , la ampliò al 8. por 100. que cobrò el Reyno en sus Rentas , y con que se utilizò, de donde se evidenciaba la validacion del pacto; pues siendo , como se decia , usura , mal pudiera haverle percibido , como opuesto à todo principio legal , por cuyo fundamento se hacia mas precisa la determinacion à favor de la Orden Tercera , en quien militaba superior razon , como era el piadoso destino de Redempcion de Cautivos , à que estaban aplicados , demostrandose mas claramente esta verdad , de que en dicha Sentencia de Vista se dixo no haver lugar , à que se descontasse del principal los 109. escudos , que por razon de interesses havia percibido , como licitos , pues à no ser asì , no se abonarian con pretexto alguno , por resistidos de Derecho ; y haviendo razon para el abono de aquellos , era sin duda le huviesse de haver para el de estos , por dimanar de una misma raiz.

Fol. 30. B.

243 Que aun en el caso negado , de considerarse este Contrato , como se figuraba en contrario, se debia deferir al allanamiento , que tenia hecho; porque segun derecho , era permitido percibir en el
mu-

mutuo , mas del principal , quando se daba à persona poderosa , por exponerse , el que lo daba , à padecer muchas vexaciones para su recobro : lo que havia sucedido en el caso presente , pues se havia dado el referido importe à todo un Reyno , por quien se havian expuesto tantas maliciosas cabilaciones , como resultaban de los Autos , à fin de que no consiguiessse su dinero: Que sentados estos fundamentos , era despreciable la pretension contraria , que insistia en la acumulacion de Autos del Concurso , que suponía , por voluntaria , y solamente cierto , que habiendose pedido por Montenegro , Thesorero nombrado por el Reyno , desglosse de varias Libranzas , para satisfacer el importe , que contenia la Escritura otorgada à favor del señor Aragón , como hypoteca especial , que eran de dicho Credito , comparecieron varios acreedores de dicho Reyno , à contradecirle , fundandose , en que sus Creditos debian ser preferidos al del señor Aragón ; y sin embargo , de haverse mandado librar à este 250. escudos , se continuaron los Autos por él , y concluyóse declarasse su preferencia , formando Artículo de prueba , en cuyo estado quedò este Litigio , por haverse transigido entre los acreedores , que comparecieron , que el importe se havia de distribuir entre ellos , como con efecto havia percibido esta Parte 100. escudos , que se havian descontado del principal , de que se inferia no haver havido tal Concurso , sino un regular Litigio , sobre una sola hypoteca , y no contra todos los bienes del deudor , ni con intervencion de juramento de no reservar un maravedi , Ediçto convocatorio , ni otros requisitos , legales para la formacion de Concurso de Acreedores.

244 Que la Nota puesta en las Escrituras por el Escrivano de Camara , en que certificò , que las ori-

Nn

gina-

Fol. 31.

ginales quedaban en el Pleyto pendiente del nominado Concurso, con la que se apoyaba en contrario, la acumulacion, era igualmente despreciable, porque esta no era motivo para introducir Pleyto, que no hubo: por cuya razon, haviendo pretendido se retuviesen en el Consejo los Autos, que pendian ante el Theniente, asì formados por esta Parte, como por el Duque del Parque, con el pretexto del Concurso de Acreedores, se havia declarado no haver lugar à la retencion, y que las Partes usassen de su derecho, y posteriormente se le havia negado la licencia para suplicar de dicho Auto, con lo que ambas Partes havian seguido su derecho, hasta que por Real Cedula de 24. de Oëtubre de 31. se havia mandado remitir al Consejo, el que no huviera declarado, como declarò, no haver lugar à dicha retencion, à ser cierta la suposicion del expresado Concurso, ademàs de que dicha Nota se puso, no con Orden del Consejo, como se figura, pues constaba, que para contradecir la Orden Tercera el desglosse de las referidas Libranzas, presentò sus Escrituras: y pidiendolas posteriormente, para deducir su accion en otro Juicio, con contradiccion Fiscàl, se mandò, que dicho Escrivano de Camara diessse copia de ellas, sin estenderse à mas el Decreto del Consejo, de que resultaba el exceso cometido por dicho Escrivano, y que este no podia dañarle.

NOTA.

Que lo que resulta de Autos, es, que haviendo pedido la Orden Tercera sus Escrituras, se le mandaron entregar, quedando traslado de ellas, y anotandose en las originales, como havia Pleyto, y Concurso de Acreedores, pendiente en Sala de Justicia de Millones, como queda dicho à los numeros 102. y 103.

245 Que este hecho confirmaba, no haver el Litigio, que se decia; porque en todo Concurso de Acreedores, se debian entregar las Escrituras originales, si la Parte las pedia, para poder deducir su derecho contra otro Corièco, Fiador, ò Hypoteca, à excepcion de la Litis pendencia, ò Pleyto particular: Que no obstaba contra lo dicho, que el Reyno recurriessse à S. M. y obtuviesse Real Cedula para la

la remission de dichos Autos al Consejo; pues (fue-
rr de ser impetrada con sinieſtra relacion, y en per-
juicio de tercero, y por eſtas razones haver queda-
do ſin fuerza, ni vigor) ſolo ſe podia eſtender, à
que dicha remiſſion fueſſe el concepto de diſputa
limitada à una ſola hypoteca; pero no como Pley-
to univerſal, y proprio Concurſo de Acreedores,
por faltar en el los requisitos eſſenciales: Que tam-
bien era menospreciable, como eſtraño, el Artículo
de prueba formado, y reſtitucion pedida, ſobre que
aſi ſe declarafſe, fundandole, en que por no haver-
ſe reſuelto por el Consejo conforme à la acumula-
cion pedida, havia inſiſtido en eſta pretenſion, de-
xando indefenſa la principal, aſi por reſultar de
los Autos, haverſe recibido à prueba por el termi-
no ordinario, y executado por el Reyno todas las
defenſas poſſibles, y Probanza, como lo confeſſaba
en ſu Alegato de 13. de Febrero de 728. como por-
que aunque fueſſe cierto, que en el año de 41. ſe
formafſe el Artículo de acumulacion, que ſe referia;
tambien lo era haverſe reſuelto por el Consejo, y
menospreciado, mandando, que ſin embargo de di-
cho Artículo, reſpondieſſe derechamente el Reyno,
y ſus Ciudades, à lo pedido por eſta Parte: y inſiſ-
tiendo en el, ſolo en otro poſterior Eſcrito de 24. de
Marzo de dicho año, y dando traslado à ſu Parte,
concluyò; en cuya conſeſquencia ſe concediò termi-
no para eſcribir en Derecho, ſin hacer caſo de dicha
Iſtancia, como impertinente, por eſtår yà deter-
minada: en cuyo ſupueſto, y haverſe hecho las cor-
reſpondientes defenſas por el Reyno, no ſe hallaba
motivo para la conſeſſion de reſtitucion, mayor-
mente quando aſpiraba à dilaciones, y gaſtos.

246 Que pretendieſſe en contrario, ſe le hi-
cieſſe pago de las Libranzas, que ſe mandafſen deſ-
pachar, dando por libres los Proprios, y bienes de
di-

NOTA.

Que el Alegato
de 13. de Febrero
de 28. que ſe cita,
es de las Ciudades
de Santiago, y
Orenſe, y no de
las otras cinco; y
que eſtas en ſu
Alegato de bien
probado, que es
de 14. de Abril,
no dicen tener he-
cha Probanza, y
ſolo ſi alegan en
quanto à eſte par-
ticu'ar.

Piez. I. fol. 92. B.
Que es eſtraño,
que en contrario
ſe eche menos el
que por las mias
no ſe hayan hecho
Probanzas algu-
nas, quando las
de ſus excepcion-
es ſobre reſul-
tar de Inſtru-
mentos, y aun de
los miſmos, en que
la contraria ſe fun-
da, debiera aque-
lla haver probado
quanto juſtamen-
te ſe le ha nega-
do, y en que tie-
ne tan formal re-
ſiſtencia de dere-
cho, como miſ
Partes probada ſu
intencion.

Fol. 32.

dicho Reyno , y Ciudades , y de los Particulares de
èl , era intento descabellado , por està igualmente
obligados à la seguridad de dichos Creditos , y aun
con mas especialidad estos , que aquellas : y reco-
nocida esta verdad , se havia condenado mancomu-
nadamente en primera , y segunda Instancia al Rey-
no , y sus Ciudades : Que no obstaba , el que la fa-
cultad fuese concedida sin perjuicio de tercero , pues
de esto no se deducia haver sido perjudicado dicho
Reyno , y sus Ciudades ; antes bien se evidenciaba
lo contrario , de haver percibido dicha cantidad , con
la que lograron el Tantèo por espacio de nueve
años , y haverse utilizado con los interèsses de 8.
por 100. que por razon de las expresas anticipa-
ciones , les abonò S.M. en las Rentas de sus Proprios,
además de no comprehenderse en la linea de terce-
ro el Reyno : Que la distincion , que en contrario
se hacia entre las Ciudades , y sus Jurisdicciones , de
las demás Villas , y Lugares , era sin apoyo legal , y
despreciable , y admisible , quando solo las Ciuda-
des huvieran sido obligadas , y no el Reyno , con
las Villas , y Lugares , que le componen : pero ha-
viendo prestado su consentimiento , asì estos , co-
mo aquellas , dado sus Poderes , y convertido di-
chos caudales en utilidad de todos , no se encon-
traba motivo para condenar à unas , y absolver à
otros : y que siendo , como era , incierto , que hu-
vièssè pedido la acumulacion de Autos menciona-
dos del Concurso , y que asì se huvièssè mandado ,
se hallarian reflexionados los fundamentos , que ha-
cian à su favor , y las dilaciones cabilosas introdu-
cidas por la contraria , los justos motivos , para de-
ferir à su pretension , condenacion de costas al Rey-
no , y desestimacion del Artículo formado.

mandaba , que à la revista de este Pleyto , se escusasse de asistir el señor Diputado de Millones, y otro qualquier señor Ministro , que fuesse natural de el Reyno de Galicia : lo que se mandò guardar, y cumplir. En su vista , y en 11. de Septiembre , respondiendo el Reyno à lo alegado por la Orden Tercera, insistió en su pretension , reproduciendo quanto tenia dicho , y alegando , que era hecho notorio, que el particular Concurso estaba pendiente, y en estado de recibirse à prueba , sobre que havia formado Artículo , de que necessariamente se seguia , el que se debian acumular los Autos : Que quanto en contrario se havia expuesto , era con error en el hecho, pues à la Orden Tercera , no en fuerza de Transaccion , sino por especial Decreto , se la libraron los 204. escudos , que percibió, y las Notas puestas por el Escrivano de Camara en las Escrituras , que se entregaron originales , no fueron voluntarias , sino es muy precisas , por estàr asì mandado por Decreto del Consejo : Que el Auto de este , por el que se declarò no haver lugar à la retencion , y el posterior , por el que se dixo , no haverle à la súplica , no servian oy de fomento alguno , asì porque se dieron sin tener presentes los Autos de Concurso, como porque dieron motivo à la quexa del Reyno ; y à consulta del Consejo , precedidos informes Fiscales, se expidiò el Real Decreto , que era solo , lo que conducia , siendo assercion voluntaria , el exponer, que se obtuvo con relacion siniestra, que era en perjuicio de tercero , y quedò sin fuerza , ni vigor , y no se respondia à lo demàs ; porque el Reyno nunca expuso, que havia Pleyto universal , y proprio Concurso de Acreedores, formado por el deudor comun: Que el Artículo de prueba , estaba formado en la pretension subsidiaria en su caso preciso , y esta era conguiente à la naturaleza de la Causa : y por los

Decretos del Consejo , que se citaban , solo se mandò contestar , desestimando el Artículo sobre no estàr cumplido el termino de la moratoria : Que por lo respectivo , à que se hiciesse el pago en las Libranzas en su caso , y lugar , no solo no era intento descabellado , como se explicaba en contrario , sino muy justificado , asì por lo expuesto , como porque por haverse embargado , ò glossado por los acreedores las Libranzas , de que se les havia de hacer el pago , haverse contentado con ellas , è impedido al Reyno el que las cobrasse , y oy estaban del mismo modo embargadas : Que por lo respectivo à la distincion , que se hacia de las cinco Ciudades , y sus Jurisdicciones à las demàs Villas , Lugares , y Partidos con Jurisdicciones distintas , era Real absoluta ; y estos , ni sus particulares vecinos prestaron consentimiento alguno , ni las Ciudades pudieron comprehenderlos , y nada cediò en su utilidad , y si en conocido perjuicio , por constar de Autos , que pagaron todo quanto adeudaron de Reales tributos , del modo , que lo pagaban antes al Recaudador , y ademàs pagaron otros muchos gastos , que pasaron de 4000. reales , que se les repartìò : y que por lo respectivo à intereses , se estaba en un contrato de mutuo , y no se verificaban los extremos para cohonestar los intereses , y la Real facultad no podia hacer lícito un contrato usurario.

Fol. 37.

248 Y por un otrosì pidiò , que con citacion contraria , se certificasse por la Contadurìa General de Millones de la condicion 5. del Asiento de el Reyno.

Fol. 37. à 42.

249 A que se mandò dár traslado en quanto à lo principal , y que en quanto al otrosì , se hiciesse como se pedia : y en su virtud , y precedida citacion , se puso por la Contadurìa , tanto de la condicion 5. y por no conducir esta , se informò despues à inf-
tan-

tancia del Reyno , y en virtud de Decreto del Consejo de la 14. de la que resulta, lo que queda expuesto al num. 189. de este Memorial.

250 Y puesta en este estado tanto de la Real Orden de S. M. de que asimismo queda hecha expresion al num. 2. y 190. que se hizo saber à las Partes : en su vista , y en 14. de Febrero de 44. por la de la Orden Tercera , negando , y contradiciendo lo perjudicial , se concluyò sin embargo : que es quanto resulta , asì de los Autos antiguos , como de los del Duque del Parque , y Orden Tercera. Madrid , y Mayo 22. de 1745. Fol. 43. y 44.

*Lic. D. Joseph Ignacio de Torres
y Talavera.*



